



**Asamblea General  
Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/50/790  
S/1995/999  
30 de noviembre de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL  
Quincuagésimo período de sesiones  
Tema 28 del programa  
LA SITUACIÓN EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Quincuagésimo año

Carta de fecha 29 de noviembre de 1995 dirigida al Secretario General  
por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América  
ante las Naciones Unidas

Le agradecería tuviera a bien hacer distribuir como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 28 del programa, y como documento del Consejo de Seguridad, el texto adjunto del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y de los anexos de éste (denominados colectivamente "acuerdo de paz"), que fue rubricado en Dayton (Ohio), el 21 de noviembre de 1995 por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, así como por las demás partes en el Acuerdo.

(Firmado) Madeline K. ALBRIGHT  
Representante Permanente

Texto adjunto

ACUERDO MARCO GENERAL DE PAZ EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

La República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (las "Partes"),

Reconociendo la necesidad de un arreglo amplio para poner fin al trágico conflicto en la región,

Deseosas de contribuir al logro de ese fin y de promover una paz y una estabilidad perdurables,

Afirmando su compromiso con los Principios Básicos Acordados publicados el 8 de septiembre de 1995, los Nuevos Principios Básicos Acordados publicados el 26 de septiembre de 1995 y los acuerdos de cesación del fuego del 14 de septiembre y el 5 de octubre de 1995,

Destacando el Acuerdo del 29 de agosto de 1995, por el que se autorizó a la delegación de la República Federativa de Yugoslavia a firmar, en nombre de la República Srpska, las partes del plan de paz que le concerniera, con la obligación de aplicar estricta y consecuentemente el Acuerdo a que se llegara,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se guiarán en sus relaciones por los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en el Acta Final de Helsinki y otros documentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. En particular, las Partes respetarán plenamente la igualdad soberana de las demás, arreglarán las controversias por medios pacíficos y se abstendrán de todo acto, mediante amenaza o uso de la fuerza o por otro medio, contra la integridad territorial o la independencia política de Bosnia y Herzegovina o de cualquier otro Estado.

Artículo II

Las Partes acogen complacidas y hacen suyas las disposiciones que se han adoptado en relación con los aspectos militares del arreglo de paz y los aspectos concernientes a la estabilización regional, que se enuncian en el anexo 1-A y el anexo 1-B de los acuerdos. Las Partes respetarán plenamente los compromisos asumidos en el anexo 1-A y promoverán su cumplimiento, y cumplirán plenamente los compromisos enunciados en el anexo 1-B.

Artículo III

Las Partes acogen complacidas y hacen suyas las disposiciones adoptadas respecto de la demarcación de las fronteras entre las dos Entidades, es decir, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska, que se enuncian en

el anexo 2 del Acuerdo. Las Partes respetarán plenamente los compromisos asumidos en ese anexo y promoverán el cumplimiento de éstos.

#### Artículo IV

Las Partes acogen complacidas y hacen suyo el programa de elecciones para Bosnia y Herzegovina enunciado en el anexo 3. Las Partes respetarán plenamente ese programa y promoverán el cumplimiento de éste.

#### Artículo V

Las Partes acogen complacidas y hacen suyas las disposiciones respecto de la Constitución de Bosnia y Herzegovina que se enuncian en el anexo 4. Las Partes respetarán plenamente los compromisos asumidos en ese anexo y promoverán el cumplimiento de éstos.

#### Artículo VI

Las Partes acogen complacidas y hacen suyas las disposiciones respecto del establecimiento de un tribunal de arbitraje, una Comisión de Derechos Humanos, una Comisión para las Personas Desplazadas y los Refugiados, y una Comisión de Preservación de los Monumentos Nacionales, así como respecto del establecimiento de empresas públicas en Bosnia y Herzegovina, que se enuncian en los anexos 5 a 9 de los acuerdos. Las Partes respetarán plenamente los compromisos asumidos en esos anexos y promoverán el cumplimiento de éstos.

#### Artículo VII

Reconociendo que la observancia de los derechos humanos y la protección de los refugiados y las personas desplazadas revisten importancia fundamental para el logro de una paz duradera, las Partes acuerdan las disposiciones relativas a los derechos humanos que se enuncian en el capítulo 1 del Acuerdo del anexo 6, así como las disposiciones relativas a los refugiados y las personas desplazadas que figuran en el capítulo 1 del Acuerdo del anexo 7, y cumplirán plenamente esas disposiciones.

#### Artículo VIII

Las Partes acogen complacidas y hacen suyas las disposiciones respecto de la aplicación de este arreglo de paz, incluidas particularmente las relativas a la aplicación en el plano civil (no militar) que se enuncian en el Acuerdo del anexo 10, así como las relativas a la fuerza internacional de policía, que se enuncian en el Acuerdo del anexo 11. Las Partes respetarán plenamente los compromisos asumidos en esos anexos y promoverán el cumplimiento de éstos.

Artículo IX

Las Partes cooperarán plenamente con todas las entidades participantes en la aplicación de este arreglo de paz, que se describen en los anexos del presente Acuerdo o que hayan recibido autorización de otra forma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con arreglo a la obligación de todas las Partes de cooperar en la investigación de los crímenes de guerra y otras violaciones del derecho internacional humanitario y el enjuiciamiento de los responsables.

Artículo X

La República Federativa de Yugoslavia y la República de Bosnia y Herzegovina se reconocen mutuamente como Estados soberanos independientes dentro de sus fronteras internacionales. Otros aspectos de ese reconocimiento mutuo serán objeto de futuras conversaciones.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido firmado.

HECHO en París el 21º día de noviembre de 1995, en textos en los idiomas bosnio, croata, inglés y serbio, todos los cuales son igualmente auténticos.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

Por la República de  
Croacia

Por la República  
Federativa de Yugoslavia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Testigos:

Negociador Especial  
de la Unión Europea

Por la República  
Francesa

Por la República Federal  
de Alemania

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación  
de Rusia

Por el Reino Unido de  
Gran Bretaña e Irlanda  
del Norte

Por los Estados Unidos  
de América

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

[excepto el anexo 1]

Anexos

- Anexo 1-A Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz
- Anexo 1-B Acuerdos de estabilización regional
- Anexo 2 Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas
- Anexo 3 Acuerdo relativo a las elecciones
- Anexo 4 Constitución de Bosnia y Herzegovina
- Anexo 5 Acuerdo de arbitraje
- Anexo 6 Acuerdo sobre derechos humanos
- Anexo 7 Acuerdo relativo a los refugiados y las personas desplazadas
- Anexo 8 Acuerdo sobre la Comisión de Preservación de los Monumentos Nacionales
- Anexo 9 Acuerdo sobre el establecimiento de empresas públicas en Bosnia y Herzegovina
- Anexo 10 Acuerdo sobre el cumplimiento de los aspectos civiles del arreglo de paz
- Anexo 11 Acuerdo sobre la Fuerza Internacional de Policía

Anexo 1-A

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS MILITARES DEL ARREGLO DE PAZ

La República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (en adelante denominadas las "Partes") han acordado lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones generales

1. Las Partes se comprometen a restablecer condiciones de vida normales en Bosnia y Herzegovina a la brevedad posible. Entienden que para ello se necesitará una contribución importante de su parte y que deberán esforzarse intensamente para cooperar entre sí y con las organizaciones y organismos internacionales que les prestan asistencia sobre el terreno. Las Partes acogen complacidas el hecho de que la comunidad internacional esté dispuesta a enviar a la región, por un período de aproximadamente un año, una fuerza que ayudará a aplicar las disposiciones del acuerdo respecto de cuestiones territoriales y otras cuestiones de índole militar según se describen en el presente anexo.

a) Se invita al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a aprobar una resolución por la cual autorice a los Estados Miembros o a las organizaciones y mecanismos regionales a establecer una Fuerza militar multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (en adelante denominada "IFOR"). Las Partes entienden y acuerdan que esa Fuerza de Aplicación puede estar integrada por unidades terrestres, aéreas o marítimas de países miembros de la OTAN y otros países, desplegadas en Bosnia y Herzegovina para ayudar a lograr que se dé cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo (en adelante denominado "anexo"). Las Partes entienden y acuerdan que la IFOR comenzará la aplicación de los aspectos militares del presente anexo en cuanto se haya efectuado la transferencia de autoridad del Comandante de la UNPROFOR al Comandante de la IFOR (en adelante denominada "Transferencia de Autoridad") y que hasta que se haya efectuado esa Transferencia de Autoridad, la UNPROFOR seguirá ejerciendo su mandato.

b) Se entiende y se acuerda que la OTAN puede establecer esa fuerza, que funcionará bajo la autoridad del Consejo del Atlántico del Norte ("CAN"), y con sujeción a la dirección y el control político de éste, por conducto de la jerarquía de mando de la OTAN. Las Partes se comprometen a facilitar las operaciones de esa fuerza. En consecuencia, las Partes aceptan todas las obligaciones enunciadas en el presente anexo y se comprometen libremente a darles pleno cumplimiento.

c) Se entiende y se acuerda que otros Estados puedan prestar asistencia para la aplicación de los aspectos militares del presente anexo. Las Partes entienden y acuerdan que las modalidades de la participación de esos Estados estarán sujetas a acuerdo entre esos Estados participantes y la OTAN.

2. Los propósitos de estas obligaciones son los siguientes:

a) Establecer una cesación duradera de las hostilidades. Ninguna Entidad recurrirá a la amenaza o al uso de la fuerza contra la otra Entidad y en ninguna circunstancia podrán las fuerzas armadas de una Entidad ingresar o permanecer en el territorio de la otra Entidad sin el consentimiento del gobierno de ésta última y de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina. Las actividades de todas las fuerzas armadas en Bosnia y Herzegovina deberán ser compatibles con la soberanía y la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina;

b) Proporcionar a la IFOR apoyo y autorización y, en particular, autorizar a la IFOR, a adoptar las medidas que se requieran, que incluirán el uso de la fuerza necesaria para lograr que se dé cumplimiento al presente anexo y para la protección de la IFOR; y

c) Establecer medidas duraderas de seguridad y control de los armamentos, según se esbozan en el anexo 1-B del Acuerdo Marco General, con el objeto de promover la reconciliación permanente de todas las Partes y facilitar la aplicación de todos los arreglos políticos convenidos en el Acuerdo Marco General.

3. Las Partes entienden y acuerdan que dentro de Bosnia y Herzegovina las obligaciones asumidas con arreglo al presente anexo se aplicarán por igual a ambas Entidades. Ambas Entidades serán igualmente responsables del cumplimiento de esas obligaciones y ambas estarán igualmente sujetas a las medidas que deba adoptar la IFOR para lograr la aplicación del presente anexo y para su propia protección.

## Artículo II

### Cesación de las hostilidades

1. Las Partes respetarán la cesación de las hostilidades que se inició con el Acuerdo del 5 de octubre de 1995 y seguirán absteniéndose de realizar operaciones ofensivas, del tipo que sea, contra la otra. En este caso, se entiende por operación ofensiva una acción que incluya el cruce de las propias líneas de una Parte por fuerzas o por fuego procedentes de esa Parte. Cada Parte tomará las medidas necesarias para que todas las personas y organizaciones con capacidad militar que estén bajo su control o se encuentren en territorio bajo su control, incluidos los grupos de civiles armados, las guardias nacionales, las reservas del ejército, la policía militar y la Policía Especial del Ministerio del Interior (en adelante denominadas "fuerzas"), den cumplimiento al presente anexo. El término "fuerzas" no incluye a la UNPROFOR, la Fuerza Internacional de Policía mencionada en el Acuerdo Marco General, la IFOR y otros elementos mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo I.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1, las Partes se comprometen, en particular, a poner fin al uso de armas y artefactos explosivos, excepto en los casos autorizados en el presente anexo. Las Partes no establecerán nuevos campos minados ni colocarán nuevas barreras u

obstáculos de protección. No realizarán actividades de patrullaje ni de reconocimiento terrestre o aéreo más allá de las posiciones de sus propias fuerzas ni en las Zonas de Separación establecidas con arreglo al artículo IV infra sin aprobación previa de la IFOR.

3. Las Partes establecerán un ambiente seguro y protegido para todas las personas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual mantendrán organismos civiles encargados de hacer cumplir la ley que deberán actuar de conformidad con las normas reconocidas internacionalmente y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos internacionalmente, y adoptarán las demás medidas que proceda. Las Partes también se comprometen a retirar las armas de todos los grupos de civiles armados y a disolver esos grupos, excepto las fuerzas de policía autorizadas, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la Transferencia de Autoridad.

4. Las Partes cooperarán plenamente con el personal internacional, incluidos investigadores, asesores, supervisores, observadores y otro personal que se encuentre en Bosnia y Herzegovina de conformidad con el Acuerdo Marco General, para lo cual, entre otras cosas, facilitarán el acceso y la circulación libres y sin obstáculos, y conferirán el estatuto necesario para que ese personal pueda realizar eficazmente sus tareas.

5. Las Partes se abstendrán estrictamente de cometer actos de represalia, contraataques o acciones unilaterales en respuesta a las violaciones del presente anexo por otra Parte. Para hacer frente a las presuntas violaciones de las disposiciones del presente anexo, las Partes recurrirán a los procedimientos establecidos en el Artículo VIII.

### Artículo III

#### Retiro de las fuerzas extranjeras

1. Todas las fuerzas que se encuentren en Bosnia y Herzegovina en la fecha en que entre en vigor el presente anexo y que no sean de origen local, con prescindencia de que estén subordinadas jurídica y militarmente a la República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina o la República Srpska, serán retiradas, con su equipo, del territorio de Bosnia y Herzegovina en un plazo de treinta (30) días. Además, todas las fuerzas que permanezcan en el territorio de Bosnia y Herzegovina deberán actuar en forma compatible con la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de Bosnia y Herzegovina. De conformidad con el párrafo 1 del artículo II, el presente párrafo no se aplica a la UNPROFOR, la Fuerza Internacional de Policía mencionada en el Acuerdo Marco General, la IFOR ni otros elementos mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo I.

2. En particular, todas las fuerzas extranjeras, incluidos los asesores, los luchadores por la libertad, los instructores, los voluntarios y el personal de Estados vecinos y otros Estados, serán retiradas del territorio de Bosnia y Herzegovina de conformidad con el párrafo 1 del artículo III.



Artículo IV

Redespliegue de las fuerzas

1. La República de Bosnia y Herzegovina y las Entidades redesplegarán sus fuerzas en tres etapas:

2. ETAPA I

a) Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente anexo, las Partes comenzarán sin dilación y procederán con constancia a retirar todas las fuerzas de la Zona de Separación que se establecerá a cada lado de la Línea Convenida de Cesación del Fuego, que constituye una demarcación clara y distinta entre todas y cada una de las fuerzas en oposición. El retiro se efectuará en su totalidad en un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad. En los mapas del apéndice A del presente anexo se indican la Línea Convenida de Cesación del Fuego y la Zona de Separación junto a esa Línea.

b) La Zona de Separación junto a la Línea Convenida de Cesación del Fuego será una franja adyacente a esa Línea de un ancho de aproximadamente dos (2) kilómetros a cada lado de la Línea. En esa Zona de Separación no se permitirán más armas que las de la IFOR, excepto según lo dispuesto en el presente anexo. Nadie podrá conservar o poseer armas o explosivos militares dentro de esa Zona de cuatro kilómetros sin el consentimiento expreso de la IFOR. Los responsables de violaciones de estas disposiciones estarán sujetos a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento.

c) Además de las otras disposiciones del presente anexo, se aplicarán también a Sarajevo y Gorazde las siguientes disposiciones especiales:

SARAJEVO

1) Dentro del plazo de siete (7) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad, las Partes transferirán y desocuparán ciertos lugares determinados a lo largo de la Línea de Cesación del Fuego de conformidad con las instrucciones del Comandante de la IFOR.

2) Las Partes se retirarán totalmente de la Zona de Separación a lo largo de la Línea Convenida de Cesación del Fuego en Sarajevo en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV. Esa zona de separación tendrá un ancho de aproximadamente un (1) kilómetro a cada lado de la Línea Convenida de Cesación del Fuego. Sin embargo, el comandante de la IFOR podrá modificar la Zona de Separación, ya sea reduciendo el ancho para tener en cuenta la zona urbana de Sarajevo o ampliándolo hasta dos (2) kilómetros a cada lado de la Línea Convenida de Cesación del Fuego cuando en los terrenos más abiertos.

3) Dentro de la Zona de Separación a lo largo de la Línea Convenida de Cesación del Fuego nadie podrá conservar o poseer armas o explosivos, con la excepción de los miembros de la IFOR o de la policía local en ejercicio de sus funciones oficiales autorizadas por la IFOR de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo IV.

4) Las Partes entienden y acuerdan que los responsables de violaciones de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) supra estarán sujetos a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento.

#### GORAZDE

1) Las Partes entienden y acuerdan que en el Corredor de Gorazde se construirá un camino de dos pistas transitable todo el año. Hasta que se finalice la construcción de ese camino, ambas Entidades utilizarán las dos rutas provisionales. Las coordenadas de esas rutas alternativas son (referencias cartográficas: mapas de líneas topográficas del Organismo Cartográfico de Defensa de 1:50.000, series M709, pliegos 2782-1, 2782-2, 2782-3, 2782-4, 2881-4, 2882-1, 2882-2, 2882-3 y 2882-4; las coordenadas de la cuadrícula militar de referencia se basan en el sistema geodésico mundial 84 (dato horizontal)):

Ruta provisional 1: Desde Gorazde (34TCP361365), proceder al nordeste por la carretera 5 a lo largo del río Drina hasta la zona de Ustipraca (34TCP456395). En ese punto, proceder al norte por la carretera 19-3 a través de Rogatica (34TCP393515) y continuar al noroeste, pasado Stienice (34TCP294565), hasta la intersección vial de Podromanija (34TCP208652). Desde este punto, proceder hacia el oeste por la carretera 19 hasta que llega a los alrededores de Sarajevo (34TBP950601).

Ruta provisional 2: Desde Gorazde (34TCP361365), proceder al sur por la carretera 20. Seguir por la carretera 20 a través de Ustinkolina (34TCP218281). Continuar al sur por la carretera 20, pasar Foca junto a la ribera occidental del río Drina (34TCP203195), hasta un punto (34TCP175178) en que la ruta se desvía al oeste por la carretera 18. Desde este punto, seguir la carretera 18 al sur de Miljevina (34TCP097204), pasar por Trnovo (34TBP942380) hacia el norte hasta los alrededores de Sarajevo, donde entra en la ciudad de Vaskovici (34TBP868533).

Habrá total libertad de circulación de tráfico civil por esas rutas. Las Partes utilizarán esas rutas provisionales para fuerzas y equipo militares únicamente con la autorización de la IFOR y bajo el control y la dirección de ésta. Al respecto, y para reducir los peligros para el tráfico civil, la IFOR tendrá derecho a regular el tráfico militar y civil de ambas Entidades por estas rutas.

2) Las Partes entienden y acuerdan que los responsables de violaciones del inciso 1) estarán sujetos a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento.

3) Las Partes se comprometen, como medida de fomento de la confianza, a no situar fuerzas o armas pesadas, según la definición del párrafo 5 de este Artículo, en una zona de dos (2) kilómetros de ancho adyacente a las rutas provisionales designadas. Cuando esas rutas pasen por las Zonas de Separación designadas o a través de éstas, se aplicarán también las disposiciones del presente anexo relativas a las Zonas de Separación.

d) Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente anexo, las Partes iniciarán sin dilación y procederán con constancia a realizar las siguientes actividades, que deberán finalizarse en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad o según lo determine el Comandante de la IFOR: 1) retirar, desmantelar o destruir todas las minas, municiones sin explotar, artefactos explosivos, demoliciones y alambradas de púas o de navaja de la Zona de Separación junto a la Línea Convenida de Cesación del Fuego u otras zonas de las cuales se retiren las fuerzas; 2) señalar todos los emplazamientos conocidos de minas, municiones sin explotar, artefactos explosivos y demoliciones dentro de Bosnia y Herzegovina; y 3) retirar, desmantelar o destruir todas las minas, municiones sin explotar, artefactos explosivos y demoliciones según lo exija el Comandante de la IFOR.

e) La IFOR está autorizada a pedir que todos los miembros de las fuerzas armadas, ya sea en servicio activo o en reserva, que residan dentro de la Zona de Separación junto a la Línea Convenida de Cesación del Fuego se inscriban en el Puesto de Mando pertinente de la IFOR mencionado en el artículo VI más próximo a su lugar de residencia.

### 3. Etapa II (según las necesidades en determinados lugares)

Esta etapa se aplica a los lugares en que la Línea Fronteriza entre las Entidades no coincide con la Línea Convenida de Cesación del Fuego.

a) En los lugares en que, con arreglo al Acuerdo Marco General, las zonas ocupadas por una Entidad hayan de transferirse a otra Entidad, todas las fuerzas de la Entidad que se retira tendrán cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad para desalojar y despejar totalmente esa zona. Ello incluirá el retiro de todas las fuerzas y el retiro, desmantelamiento o destrucción del equipo, las minas, los obstáculos, las municiones sin explotar, los artefactos explosivos, las demoliciones y las armas. En las zonas que se transfieran a otra Entidad, para que haya un período que permita la transición ordenada, la Entidad a la que se transfiere la zona no instalará fuerzas en ésta durante noventa (90) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad o según lo determine el Comandante de la IFOR. Las Partes entienden y acuerdan que la IFOR tendrá derecho a salvaguardar la seguridad de esas zonas transferidas con medios militares desde treinta (30) días después de la fecha de la

Transferencia de Autoridad hasta noventa y un (91) días después de la fecha de la Transferencia de Autoridad, o en el plazo más breve posible según lo determine el Comandante de la IFOR cuando esas zonas puedan ser ocupadas por la fuerza de la Entidad a la cual se hayan transferido. Cuando la zona sea usada por la Entidad a la cual haya sido transferida, la IFOR establecerá una nueva Zona de Separación a lo largo de la Línea Fronteriza entre las Entidades indicada en el mapa del apéndice A, y las Partes observarán en esa zona las mismas limitaciones a la presencia de fuerzas y armas que se aplican a la Zona de Separación junto a la Línea Convenida de Cesación del Fuego.

b) La IFOR tiene autoridad para exigir que todos los miembros de las fuerzas armadas, ya sea en servicio activo o en reserva, que residan dentro de la Zona de Separación junto a la Línea Fronteriza entre las Entidades se inscriban en el puesto de mando pertinente de la IFOR mencionado en el artículo VI más próximo a su lugar de residencia.

4. Generalidades. Las siguientes disposiciones se aplican a las etapas I y II:

a) Para que haya una demarcación visible, la IFOR supervisará la señalización selectiva de la Línea Convenida de Cesación del Fuego y la Zona de Separación de ésta y de la Línea Fronteriza entre las Entidades y la Zona de Separación de ésta. La IFOR tendrá la autoridad definitiva respecto de la colocación de las señales. Todas las Partes entienden y acuerdan que la Línea Convenida de Cesación del Fuego y la Zona de Separación de ésta y la Línea Fronteriza entre las Entidades y la Zona de Separación de ésta quedan definidas por los mapas y documentos acordados como parte del Acuerdo Marco General y no por la ubicación física de las señales.

b) Todas las Partes entienden y acuerdan que estarán sujetas a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza militar para lograr el cumplimiento, si:

1) No retiran todas sus fuerzas y armas no autorizadas de la Zona de Separación de cuatro (4) kilómetros junto a la Línea Convenida de Cesación del Fuego en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad según lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo IV supra;

2) No desalojan ni despejan las zonas que han de transferirse a otra Entidad dentro de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad, según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo IV supra;

3) Despliegan fuerzas dentro de las zonas transferidas por otra Entidad antes de noventa (90) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad o en el plazo que determine el Comandante de la IFOR, según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo IV supra;

4) No mantienen todas las fuerzas y armas no autorizadas fuera de la Zona de Separación junto a la Línea Fronteriza entre las Entidades después de que la IFOR haya declarado que esa Zona ha entrado en vigor según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo IV supra; o

5) Violan la cesación de las hostilidades convenida por las Partes en el artículo II.

5. Etapa III

Las Partes se comprometen a que, con medidas de fomento de la confianza:

a) Dentro de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad retirarán todas las armas pesadas y las fuerzas a zonas de acantonamiento/cuarteles o a otros lugares designados por el Comandante de la IFOR. La expresión "armas pesadas" abarca todos los tanques y vehículos blindados, todas las piezas de artillería de 75 mm y más, todos los morteros de 81 mm y más, y todas las armas antiaéreas de 20 mm y más. El traslado de las fuerzas a zonas de acantonamiento/cuarteles tiene por objeto aumentar la confianza de las Partes en la aplicación efectiva del presente anexo y contribuir a la causa final de la paz en Bosnia y Herzegovina.

b) Dentro de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad desmovilizarán las fuerzas para las que no haya cabida en las zonas de acantonamiento/cuarteles a que se refiere el inciso a) supra. La desmovilización consistirá en el retiro de todas las armas, incluidas las armas personales, los artefactos explosivos, el equipo de comunicaciones, los vehículos y demás equipo militar en poder de los miembros de esas fuerzas. Todos los miembros de esas fuerzas serán dados de baja y no podrán participar en actividades de adiestramiento u otras actividades militares.

6. No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente anexo, las Partes entienden y acuerdan que la IFOR tiene derecho y está autorizada a obligar a que determinadas fuerzas y armas se retiren o trasladen de cualquier lugar de Bosnia y Herzegovina y a ordenar la cesación de actividades en cualquier lugar de Bosnia y Herzegovina cuando determine que esas fuerzas, armas y actividades constituyen una amenaza o una posible amenaza a la IFOR, a su misión o a otra Parte. Las fuerzas que no se redesplieguen, retiren, trasladen o pongan fin a las actividades amenazadoras o posiblemente amenazadoras después de que la IFOR lo haya exigido estarán sujetas a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo I.

Artículo V

Notificaciones

1. Inmediatamente después del establecimiento de la Comisión Militar Mixta según lo estipulado en el artículo VIII, cada Parte proporcionará a la Comisión Militar Mixta información respecto a las posiciones y descripciones de todas las municiones sin explotar, artefactos explosivos, demoliciones, campos minados, trampas explosivas, alumbrados y otros elementos de orden físico o militar que entrañen riesgos para la circulación de personas dentro de Bosnia y Herzegovina, así como la ubicación de las pistas libres de tales riesgos en la Zona de Separación a lo largo de la Línea Convenida de Cesación del Fuego. Las Partes mantendrán informada a la Comisión Militar Mixta de toda modificación de esa información.

2. Dentro de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad, cada Parte proporcionará a la Comisión Militar Mixta la información siguiente respecto de la situación de sus fuerzas dentro de Bosnia y Herzegovina y mantendrá informada a la Comisión Militar Mixta de toda modificación de esa información:

a) La ubicación, el tipo y el número de integrantes y armas de todas las fuerzas dentro de las zonas de diez (10) kilómetros adyacentes a la Línea Convenida de Cesación del Fuego y a la Línea Fronteriza entre las Entidades;

b) Mapas en que se indiquen la línea de despliegue de los efectivos de avanzada y la primera línea;

c) La posición y descripción de las fortificaciones, campos minados, municiones sin explotar, artefactos explosivos, demoliciones, barreras y otros obstáculos artificiales, depósitos de municiones, cuarteles generales y redes de comunicaciones en las zonas de diez (10) kilómetros adyacentes a la Línea Convenida de Cesación del Fuego o la Línea Fronteriza entre las Entidades;

d) La posición y descripción de todos los misiles de superficie a aire y los lanzamisiles, incluidos los sistemas móviles, la artillería antiaérea, los radares de apoyo y los sistemas conexos de mando y control;

e) La posición y descripción de todas las minas, municiones sin explotar, artefactos explosivos, demoliciones, obstáculos, sistemas de armas, vehículos o cualquier otro equipo militar que no pueda retirarse, desmantelarse o destruirse según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 2 y el inciso a) del párrafo 3 del artículo IV supra; y

f) Toda otra información de carácter militar que solicite la IFOR.

3. Dentro de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad, las Partes proporcionarán a la Comisión Militar Mixta la siguiente información respecto de la situación de sus fuerzas en Bosnia

y Herzegovina y mantendrán informada a la Comisión Militar Mixta de toda modificación de esa información:

- a) La ubicación, el tipo y el número de integrantes y armas de todas las fuerzas;
- b) Mapas en que se indique la información solicitada en el inciso a) supra;
- c) La posición y descripción de las fortificaciones, campos minados, municiones sin explotar, artefactos explosivos, demoliciones, barreras y otros obstáculos artificiales, depósitos de municiones, cuarteles generales y redes de comunicaciones; y
- d) Toda otra información de carácter militar que solicite la IFOR.

#### Artículo VI

##### Despliegue de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz

1. Como se reconoce que es necesario tomar medidas para que se apliquen efectivamente las disposiciones del presente anexo y para lograr el cumplimiento, se invita al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que autorice a los Estados Miembros o a las organizaciones y mecanismos regionales a establecer la IFOR en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Las Partes entienden y acuerdan que esa Fuerza de Aplicación puede estar integrada por unidades terrestres, aéreas y marítimas de naciones de la OTAN y otras naciones, desplegadas en Bosnia y Herzegovina para contribuir a lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente anexo. Las Partes entienden y acuerdan que la IFOR tendrá derecho a desplegarse a ambos lados de la Línea Fronteriza entre las Entidades y en toda Bosnia y Herzegovina.

2. Las Partes entienden y acuerdan que la IFOR tendrá derecho a:

- a) Realizar actividades de supervisión y ayudar a lograr el cumplimiento por todas las Partes de lo dispuesto en el presente anexo (incluidos, en particular, el retiro y el redespliegue de las fuerzas en los períodos convenidos y el establecimiento de Zonas de Separación);
- b) Autorizar y supervisar la señalización selectiva de la Línea Convenida de Cesación del Fuego y la Zona de Separación de ésta y de la Línea Fronteriza entre las Entidades y la Zona de Separación de ésta según lo dispuesto en el Acuerdo Marco General;
- c) Establecer arreglos de enlace con las autoridades civiles y militares de la localidad y con otras organizaciones internacionales según sea necesario para el cumplimiento de su misión; y
- d) Ayudar al retiro de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas no transferidas a la IFOR, lo que incluirá, de ser necesario, el retiro de emergencia de las fuerzas de la ONURC.

3. Las Partes entienden y acuerdan que la IFOR tendrá derecho a realizar, dentro de los límites de las tareas principales que se le han asignado y de los recursos disponibles, y cuando se solicite, tareas de apoyo que incluirán:

a) Ayudar a crear condiciones seguras para que otros realicen otras tareas relacionadas con el arreglo de paz, incluidas elecciones libres e imparciales;

b) Facilitar la circulación de las organizaciones para el cumplimiento de misiones humanitarias;

c) Ayudar al ACNUR y a otras organizaciones internacionales a cumplir sus misiones humanitarias;

d) Respetar la circulación de la población civil, los refugiados y las personas desplazadas e impedir que se opongan obstáculos a esa circulación, y responder adecuadamente a la violencia deliberada contra la vida y las personas; y

e) Supervisar el despeje de los campos minados y el retiro de los obstáculos.

4. Las Partes entienden y acuerdan que mediante nuevas directrices del CAN se podrán asignar otras funciones y responsabilidades a la IFOR para el cumplimiento del presente anexo.

5. Las Partes entienden y acuerdan que el Comandante de la IFOR tendrá autoridad, sin injerencia o permiso de ninguna Parte, para hacer todo lo que estime necesario y procedente, lo que incluirá el uso de fuerza militar, para proteger a la IFOR y para cumplir las responsabilidades enunciadas en los párrafos 2, 3 y 4, y atenderán a todas las solicitudes de la IFOR.

6. Las Partes entienden y acuerdan que para el cumplimiento de sus responsabilidades la IFOR tendrá derecho sin restricciones a observar, vigilar, e inspeccionar todas las fuerzas e instalaciones o actividades en Bosnia y Herzegovina que considere que puedan tener capacidad militar. La Parte que impida, obstaculice o rechace el ejercicio del derecho de la IFOR a observar, vigilar e inspeccionar cometerá una violación del presente anexo y estará sujeta a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento del presente anexo.

7. El Ejército de la República de Bosnia y Herzegovina, las Fuerzas del Consejo de Defensa Croata y el Ejército de la República Srpska establecerán Puestos de Mando a nivel de brigada, batallón u otro nivel de la IFOR, que estarán situados junto con centros de mando de la IFOR determinados por el comandante de la IFOR. Esos Puestos de Mando ejercerán el mando y el control de todas las fuerzas de las respectivas Partes situadas dentro de diez (10) kilómetros de la Línea Convenida de Cesación del Fuego o la Línea Fronteriza entre las Entidades, según lo especifique la IFOR. A solicitud de la IFOR, los Puestos de Mando proporcionarán informes oportunos sobre la situación de las organizaciones y el nivel de efectivos en las respectivas zonas.



8. Además de los Puestos de Mando situados junto a los centros de la IFOR, el Ejército de la República de Bosnia y Herzegovina, las Fuerzas del Consejo de Defensa Croata y el Ejército de la República Srpska tendrán equipos de enlace que estarán situados junto al mando de la IFOR, según lo determine el Comandante de la IFOR, a los fines de promover la comunicación y mantener la cesación general de hostilidades.

9. El tránsito por vía aérea o de superficie en Bosnia y Herzegovina se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La IFOR tendrá libertad de circulación total y sin obstáculos por vía terrestre y aérea y por vías de navegación en toda Bosnia y Herzegovina. Tendrá derecho a utilizar cualesquiera zonas o instalaciones y a establecer campamentos, realizar maniobras o alojar en ellas con el objeto de cumplir las funciones que se requieran para apoyo, adiestramiento y operaciones, con el aviso previo que resulte posible. La IFOR y su personal no serán responsables de daños a bienes civiles o públicos causados por actividades de combate o relacionadas con combates. Toda barrera, punto de control u otro obstáculo que restrinja la libertad de circulación de la IFOR constituirá una violación del presente anexo y la Parte responsable estará sujeta a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento del presente anexo.

b) El Comandante de la IFOR tendrá autoridad exclusiva para establecer normas y procedimientos que rijan el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina para permitir el tráfico aéreo civil y las actividades aéreas no bélicas de las autoridades militares o civiles de Bosnia y Herzegovina o, de ser necesario, para interrumpir el tráfico aéreo civil y las actividades aéreas no bélicas.

1) Las Partes entienden y acuerdan que no habrá tráfico aéreo militar o de aeronaves no militares que efectúan misiones militares, incluidas misiones de reconocimiento o de logística, sin el permiso expreso del Comandante de la IFOR. Las únicas aeronaves militares que podrán tener autorización para efectuar vuelos en Bosnia y Herzegovina, excepto cuando la IFOR haya dado su permiso expreso, son las que se utilicen en apoyo de la IFOR. Toda actividad de vuelo de aviones o helicópteros militares en Bosnia y Herzegovina sin el permiso expreso del Comandante de la IFOR estará sujeta a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento.

2) Todos los radares de alerta aérea, defensa aérea o control de fuego cesarán de funcionar en un plazo de 72 horas a contar de la entrada en vigor del presente anexo y seguirán inactivos al menos que el Comandante de la IFOR autorice otra cosa. Todo uso de los radares de tráfico aéreo, alerta aérea, defensa aérea o control de fuego que no esté autorizado por el Comandante de la IFOR constituirá una violación del presente anexo y la Parte responsable estará sujeta a acción militar de la IFOR, que incluirá el uso de la fuerza necesaria para lograr el cumplimiento.

3) Las Partes entienden y acuerdan que el Comandante de la IFOR ejecutará la transferencia del control del espacio aéreo sobre Bosnia y Herzegovina a las instituciones competentes de Bosnia y Herzegovina en forma gradual, compatible con el objetivo de la IFOR de lograr que el sistema de tráfico aéreo funcione sin obstáculos y de manera segura después del retiro de la IFOR.

c) El Comandante de la IFOR está autorizado a promulgar normas apropiadas para el control y la reglamentación del tráfico militar de superficie por toda Bosnia y Herzegovina, incluida la circulación de las fuerzas de las Partes. La Comisión Militar Mixta mencionada en el artículo VIII puede ayudar a elaborar y promulgar las normas relacionadas con la circulación militar.

10. La IFOR tendrá derecho a utilizar los medios y servicios necesarios para contar con plena capacidad de comunicación y tendrá derecho al uso sin restricciones de todo el espectro electromagnético con ese fin. En ejercicio de ese derecho, la IFOR hará todo lo posible y razonable para coordinar sus actividades con las autoridades competentes y para tener en cuenta sus necesidades y requisitos.

11. Todas las Partes concederán a la IFOR y a su personal la asistencia, las prerrogativas y las inmunidades enunciadas en el apéndice B del presente anexo, que incluyen el tránsito sin obstáculos a través del territorio de todas las Partes, hacia éste, sobre éste y en éste.

12. Todas las Partes proporcionarán a todos los elementos militares mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo I y a su personal la asistencia, las prerrogativas y las inmunidades a que se hace referencia en el párrafo 11 del artículo VI.

#### Artículo VII

##### Retiro de la UNPROFOR

Se destaca que como consecuencia de la próxima introducción de la IFOR en la República de Bosnia y Herzegovina se habrán cumplido las condiciones establecidas en la resolución 743 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el retiro de la UNPROFOR. Se solicita que las Naciones Unidas, en consulta con la OTAN, tomen todas las medidas necesarias para el retiro de la UNPROFOR de Bosnia y Herzegovina, con la excepción de las Partes de esa Fuerza que se incorporen en la IFOR.

#### Artículo VIII

##### Establecimiento de una Comisión Militar Mixta

1. Después del despliegue de la IFOR en Bosnia y Herzegovina se establecerá una Comisión Militar Mixta (la "Comisión").

2. La Comisión:

a) Constituirá el órgano central ante el cual todas las Partes en el presente anexo podrán plantear reclamaciones, dudas o problemas de carácter militar que deba resolver el Comandante de la IFOR, como acusaciones de violaciones de la cesación del fuego o de otros actos de incumplimiento del presente anexo.

b) Recibirá informes y determinará las medidas concretas para que las Partes den cumplimiento a las disposiciones del presente anexo.

c) Ayudará al Comandante de la IFOR a determinar y aplicar una serie de medidas de transparencia entre las Partes a nivel local.

3. La Comisión está presidida por el Comandante de la IFOR o su representante e integrada por los siguientes miembros:

a) El comandante militar de más alto grado de las fuerzas de cada Parte dentro de Bosnia y Herzegovina;

b) Otras personas que determine el Presidente;

c) Cada Parte en el presente anexo podrá seleccionar también a dos civiles que asesorarán a la Comisión en el desempeño de sus funciones;

d) El Alto Representante mencionado en el Acuerdo Marco General o el representante nombrado por éste asistirá a las reuniones de la Comisión y proporcionará asesoramiento, en particular sobre asuntos de carácter político-militar.

4. La Comisión no podrá incluir a persona alguna contra la cual el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia haya dictado o dicte auto acusatorio.

5. La Comisión funcionará como órgano asesor del Comandante de la IFOR. En la medida de lo posible, los problemas se resolverán sin demora de común acuerdo. Sin embargo, el Comandante de la IFOR tomará todas las decisiones definitivas respecto de los asuntos militares.

6. La Comisión se reunirá cuando la convoque el Comandante de la IFOR. Cuando sea necesario, el Alto Representante podrá solicitar una reunión de la Comisión. Las Partes podrán solicitar también una reunión de la Comisión.

7. El Comandante de la IFOR tendrá derecho a decidir sobre cuestiones militares, sin demora, cuando haya consideraciones fundamentales relacionadas con la seguridad de la IFOR o el cumplimiento por las Partes de las disposiciones del presente anexo.

8. La Comisión establecerá comisiones militares subordinadas con el objeto de proporcionar asistencia para el cumplimiento de las funciones descritas anteriormente. Esas comisiones serán de nivel de brigada y batallón o de otros niveles, según determine el Comandante de la IFOR, y estarán integradas

por comandantes de cada una de las Partes y de la IFOR. El representante del Alto Representante asistirá y proporcionará asesoramiento, en particular sobre asuntos de carácter político-militar. El Comandante local de la IFOR invitará a las autoridades civiles de la localidad cuando proceda.

9. Se establecerán arreglos de enlace apropiados entre el Comandante de la IFOR y el Alto Representante para facilitar el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

#### Artículo IX

##### Intercambio de prisioneros

1. Las Partes pondrán en libertad y trasladarán sin demora a los combatientes y civiles detenidos en relación con el conflicto (en adelante denominados "prisioneros"), de conformidad con el derecho internacional humanitario y las disposiciones del presente artículo.

a) Las Partes estarán obligadas a respetar y aplicarán el plan para la puesta en libertad y el traslado de todos los prisioneros que elabore el CICR, previa consulta con las Partes.

b) Las Partes cooperarán plenamente con el CICR y facilitarán su labor de ejecución y supervisión del plan para la puesta en libertad y el traslado de los prisioneros.

c) En un plazo de no más de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad, las Partes pondrán en libertad y trasladarán a todos los prisioneros que tengan en su poder.

d) Para acelerar este proceso, en un plazo de no más de veintiún (21) días después de la entrada en vigor del presente anexo, las Partes elaborarán listas completas de prisioneros y las proporcionarán al CICR, a las demás Partes y a la Comisión Militar Mixta y el Alto Representante. En las listas se identificará a los prisioneros por nacionalidad, nombre, grado (si procede) y número de serie militar o de internamiento, en la medida que corresponda.

e) Las Partes se encargarán de que el CICR tenga acceso pleno y sin trabas a todos los lugares en que haya prisioneros detenidos y a todos los prisioneros. Las Partes permitirán al CICR entrevistar en privado a cada prisionero por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de su liberación a los fines de la ejecución y supervisión del plan, incluida la determinación del destino de cada prisionero.

f) Las Partes no tomarán represalias contra ningún prisionero o su familia en caso de que éste se niegue a ser trasladado.

g) No obstante las disposiciones anteriores, cada Parte cumplirá todas las órdenes y atenderá a todas las solicitudes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia respecto del arresto, la detención o la

entrega de personas (o el acceso a personas) que con arreglo a este artículo podrían ser puestas en libertad y trasladadas, pero que estén acusadas de violaciones dentro de la jurisdicción del Tribunal. Cada Parte deberá mantener detenidas a las personas de las que existe una sospecha razonable de que han cometido semejantes violaciones por un período de tiempo suficiente para que se puedan efectuar las consultas necesarias con las autoridades del Tribunal.

2. En los casos en que, como hecho establecido, se conozcan los lugares de sepultura, ya sea individuales o colectivos, y efectivamente se encuentren las sepulturas, cada Parte permitirá el ingreso del personal de inscripción de sepulturas de la otra Parte, dentro de un plazo establecido de común acuerdo, con el propósito exclusivo de dirigirse a esas sepulturas para recuperar y trasladar los restos de militares y civiles fallecidos de esa Parte, incluidos los prisioneros fallecidos.

#### Artículo X

##### Cooperación

Las Partes cooperarán plenamente con todas las entidades encargadas de la aplicación de este arreglo de paz, según se describen en el Acuerdo Marco General, y con las que de alguna otra forma hayan recibido autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

#### Artículo XI

##### Notificación a los mandos militares

Cada Parte se encargará de que se comuniquen inmediatamente a todas sus fuerzas las condiciones del presente anexo y se emitan órdenes escritas que exijan su cumplimiento.

#### Artículo XII

##### Autoridad definitiva para la interpretación

De conformidad con el artículo I, recae en el Comandante de la IFOR la autoridad definitiva en el teatro de operaciones para la interpretación del presente Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz, del cual los apéndices constituyen parte integrante.

Artículo XIII

Entrada en vigor

El presente anexo entrará en vigor cuando haya sido firmado.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Firmado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Avalado:

Por la República de  
Croacia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Avalado:

Por la República Federativa  
de Yugoslavia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

NO SE DISPONE DE COPIA DEL MAPA

Apéndice B del Anexo 1-A

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA Y LA  
ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO DEL NORTE (OTAN)  
RELATIVO A LA CONDICIÓN DE LA OTAN Y DE SU PERSONAL

La República de Bosnia y Herzegovina y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte han convenido en lo siguiente:

1. Para los efectos del presente Acuerdo:

- Por "la Operación" se entenderán las actividades de apoyo, puesta en práctica, preparación y participación de la OTAN y de su personal en un plan de paz en Bosnia y Herzegovina o la posible retirada de las fuerzas de las Naciones Unidas de la ex Yugoslavia;
- Por "personal de la OTAN" se entenderá el personal civil y militar de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, con excepción del de contratación local;
- Por "OTAN" se entenderá la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, sus órganos subsidiarios, su cuartel general y los componentes y unidades nacionales que la integran y que prestan apoyo a la Operación, la preparan y participan en ella;
- Por "instalaciones" se entenderán todos los locales y terrenos que la OTAN necesita para llevar a cabo las actividades operacionales, administrativas y de adiestramiento de la Operación, así como los destinados a alojar a su personal.

2. Las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, relativa a los expertos en misión, serán aplicables mutatis mutandis al personal de la OTAN que participe en la Operación, salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo. La OTAN, sus propiedades y sus bienes gozarán además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la mencionada Convención y de las previstas en el presente Acuerdo.

3. Todo el personal al que conceda prerrogativas e inmunidades en virtud del presente Acuerdo respetará las leyes de la República de Bosnia y Herzegovina, en la medida en que sean compatibles con las tareas y el mandato que se le ha conferido y no realizará actividades incompatibles con la índole de la Operación.

4. El Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina reconoce la necesidad de agilizar los procedimientos de entrada y salida del personal de la OTAN. Este no estará sujeto a la reglamentación en materia de pasaportes y visados ni a los requisitos de registro que se aplican a los extranjeros. El personal de la OTAN portará documentos de identificación que las autoridades de la República de Bosnia y Herzegovina podrán pedir que presente, pero no la comprobación de esa identificación no podrá obstaculizar ni atrasar las operaciones, las actividades de adiestramiento o el desplazamiento del personal de la OTAN.



5. En general, el personal militar de la OTAN llevará uniforme y el personal en general de la OTAN podrá poseer y portar armas si así lo autorizan sus superiores. Las autoridades de la República de Bosnia y Herzegovina darán por válidos, sin imponer tasa ni derecho alguno, las licencias y permisos de conducir expedidos para el personal de la OTAN por las autoridades de los respectivos países.

6. La OTAN podrá exhibir en cualquiera de sus uniformes, medios de transportes o instalaciones la bandera de la OTAN y las banderas nacionales de los componentes y unidades que la integran.

7. El personal militar de la OTAN estará sometido, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a la jurisdicción exclusiva de su respectivo componente nacional en lo tocante a delitos o faltas disciplinarias que pueda haber cometido en la República de Bosnia y Herzegovina. La OTAN y las autoridades de la República de Bosnia y Herzegovina se prestarán asistencia recíproca en el ejercicio de sus jurisdicciones respectivas.

8. El personal de la OTAN, en su calidad de expertos en misión, disfrutará de inmunidad respecto de arresto o detención. Los miembros del personal de la OTAN que sean arrestados o detenidos por error serán devueltos de inmediato a las autoridades de la OTAN.

9. El personal de la OTAN, junto con sus vehículos, buques, aviones y equipo, disfrutará de plena libertad de circulación en toda la República de Bosnia y Herzegovina y de acceso libre a su territorio, incluidos su espacio aéreo y sus aguas territoriales. Quedarán comprendidos, sin que la enumeración sea taxativa, el derecho a acampar, hacer maniobras y alojarse en cualquier zona o instalación o hacer uso de ellas, si se considera necesario para llevar a cabo actividades de apoyo y adiestramiento y otras operaciones. La OTAN estará exenta de presentar listas de existencias u otros documentos aduaneros habituales acerca del personal, los vehículos, los buques, los aviones, el equipo, los suministros y los víveres que entren, salgan o transiten por el territorio de la República de Bosnia y Herzegovina en apoyo de la Operación. Las autoridades de la República de Bosnia y Herzegovina adoptarán las medidas necesarias para facilitar la circulación del personal, los vehículos, los buques, los aviones, el equipo o los suministros por los puertos, los aeropuertos o los caminos utilizados. Los vehículos, buques y aviones que se empleen para prestar apoyo a la Operación no serán sometidos a las formalidades de licencia ni a los requisitos de registro ni deberán suscribir seguros comerciales. La OTAN utilizará los aeropuertos, los caminos y los puertos sin pagar derechos, impuestos, peajes ni cargas. No obstante, no pedirá que se la exima del pago de cargos razonables por servicios solicitados y recibidos, pero no se permitirá que se pongan trabas a las operaciones ni a la libertad de circulación y acceso por estar pendiente el pago de esos cargos.

10. El personal de la OTAN estará exento del pago de impuestos en la República de Bosnia y Herzegovina por los sueldos y emolumentos que perciba de la OTAN o por cualquier otro ingreso procedente del exterior de la República de Bosnia y Herzegovina.

11. El personal de la OTAN y sus bienes muebles tangibles importados a la República de Bosnia y Herzegovina o adquiridos en ella también estarán exentos de cualquier impuesto reconocido en la República de Bosnia y Herzegovina, con excepción de los impuestos municipales por servicios prestados y de todos los derechos de registro y cargos conexos.

12. Se concederá autorización a la OTAN para importar y exportar equipo, víveres y suministros necesarios para la Operación libres de impuestos u otros cargos, siempre y cuando esos bienes sean para uso oficial de la OTAN o para la venta a través de economatos o cantinas establecidos para el personal de la OTAN. Los bienes vendidos serán utilizados exclusivamente por el personal de la OTAN y no podrán ser transferidos a terceros.

13. El Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina reconoce que la Operación requerirá la utilización de cauces de comunicación. La OTAN tendrá autorización para usar sus propios servicios de telecomunicaciones y correo interno, inclusive servicios de radiodifusión. Quedarán comprendidos el derecho a utilizar esos medios y servicios según convenga para disponer de plena capacidad de comunicaciones y el derecho a utilizar el espectro electromagnético para tal fin sin cargo alguno. En el ejercicio de este derecho, la OTAN procurará, en la medida de lo posible, coordinar sus actividades con las de las autoridades competentes de la República de Bosnia y Herzegovina y tener en cuenta las necesidades de éstas.

14. El Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina proporcionará a la OTAN a título gratuito las instalaciones que necesite para preparar y ejecutar la operación. Asimismo prestará asistencia a la OTAN para que esta obtenga, al costo más bajo posible, los servicios públicos necesarios, como electricidad, agua y otros recursos indispensables para la Operación.

15. Las solicitudes de indemnización por daños o perjuicios causados al personal o las propiedades del Gobierno o a las propiedades o el personal de entidades privadas de la República de Bosnia y Herzegovina deberán presentarse a los representantes de la OTAN designados a tal efecto por conducto de las autoridades oficiales de la República de Bosnia y Herzegovina.

16. La OTAN podrá contratar directamente con proveedores de bienes y servicios de la República de Bosnia y Herzegovina sin tener que pagar impuestos ni derechos. Esos servicios y bienes no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la compraventa ni de otros impuestos. La OTAN podrá contratar personal local que estará sujeto a las leyes y reglamentos locales. No obstante, el personal local contratado por la OTAN:

a) Disfrutará de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen de palabra o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones;

b) Estarán exentos del servicio nacional y de las obligaciones del servicio militar nacional;

c) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague la OTAN.

17. La OTAN, en el curso de la Operación, tal vez tenga que efectuar mejoras o modificaciones en algunos elementos de la infraestructura de la República de Bosnia y Herzegovina, como carreteras, sistemas de servicios públicos, puentes, túneles o edificios. Toda mejora o modificación de carácter no temporal pasará a integrar esa infraestructura y a ser de la misma propiedad que ésta. Las mejoras o modificaciones temporales se podrán retirar, según estime oportuno el Comandante de la OTAN, y la instalación de que se trate se devolverá en el estado más parecido posible al original.

18. Salvo acuerdo en contrario, las diferencias relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán por medios diplomáticos entre la República de Bosnia y Herzegovina y los representantes de la OTAN.

19. Las disposiciones del presente Acuerdo serán también aplicables al personal civil y militar, y a las propiedades y bienes de las unidades y componentes nacionales de los Estados que integran la OTAN y participan en la Operación o en las actividades de asistencia a la población civil, los cuales, no obstante, permanecerán bajo el mando y control de los respectivos países.

20. Podrán establecerse arreglos adicionales para ultimar detalles sobre la Operación, teniendo en cuenta también la marcha de ésta.

21. El Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina otorgará a los Estados no pertenecientes a la OTAN y a los miembros de su personal que participen en la Operación las mismas prerrogativas e inmunidades que conceda a los Estados y el personal de la OTAN en virtud del presente Acuerdo.

22. Las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán en vigor hasta que concluya la Operación o hasta que las Partes decidan otra cosa.

23. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

Hecho en la Base de la Fuerza Aérea de Wright-Patterson (Ohio), el día 21 de noviembre de 1995 y en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de 1995.

Por la República de Bosnia  
y Herzegovina

Por la Organización del Tratado  
del Atlántico del Norte

\_\_\_\_\_  
(Firmado)

\_\_\_\_\_  
(Sin firmar)

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 28

Base de la Fuerza Aérea  
de Wright-Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor:

Por la presente deseo referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz, que la República Federativa de Yugoslavia ha avalado y al Acuerdo entre la República de Bosnia y Herzegovina y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) sobre el estatuto de la OTAN y su personal.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, deseo asegurarle que ésta adoptará todas las medidas necesarias, compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para que la República Srpska respete y cumpla plenamente los compromisos contraídos con la OTAN, incluidos, en particular, los relativos al acceso y el estatuto de las fuerzas, conforme a lo establecido en los mencionados Acuerdos.

Le saluda muy atentamente,

(Firmado) Slobodan MILOSEVIC

Excelentísimo Señor  
Sergio Silvio Balanzino  
Secretario General interino  
Organización del Tratado del Atlántico del Norte  
1110 BRUSELAS  
Bélgica

/...

REPÚBLICA DE CROACIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTRO

Dayton, 21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor:

Por la presente deseo referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz, que la República de Croacia ha avalado, y al Acuerdo entre la República de Bosnia y Herzegovina y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) sobre el estatuto de la OTAN y su personal.

En nombre de la República de Croacia, deseo asegurarle que ésta adoptará todas las medidas necesarias, compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para que el personal y las organizaciones en Bosnia y Herzegovina que están bajo su control o respecto de las cuales tiene influencia respeten y cumplan plenamente los compromisos contraídos con la OTAN, incluidos, en particular, los relativos al acceso y el estatuto de las fuerzas, conforme a lo establecido en los mencionados Acuerdos.

Le saluda muy atentamente,

(Firmado) Dr. Mate GRANIĆ

Excelentísimo Señor  
Sergio Silvio Balanzino  
Secretario General interino  
Organización del Tratado del Atlántico del Norte  
1110 BRUSELAS  
Bélgica

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 30

Base de la Fuerza Aérea  
de Wright-Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor:

Por la presente deseo referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz, que la Federación de Bosnia y Herzegovina ha firmado en calidad de Parte, y al Acuerdo entre la República de Bosnia y Herzegovina y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) sobre el estatuto de la OTAN y su personal.

En nombre de la Federación de Bosnia y Herzegovina, deseo asegurarle que ésta respetará y cumplirá sus compromisos relativos al acceso y el estatuto de las fuerzas en general, incluidos, en particular, los compromisos contraídos con la OTAN.

Le saluda muy atentamente,

(Firmado) Jadranko PRLIC  
Primer Ministro Adjunto y  
Ministro de Defensa  
Federación de Bosnia y Herzegovina

Excelentísimo Señor  
Sergio Silvio Balanzino  
Secretario General interino  
Organización del Tratado del Atlántico del Norte  
1110 BRUSELAS  
Bélgica

/...

Base de la Fuerza Aérea  
de Wright-Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor:

Por la presente deseo referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz, que la República Srpska ha firmado en calidad de Parte, y al Acuerdo entre la República de Bosnia y Herzegovina y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) sobre el estatuto de la OTAN y su personal.

En nombre de la República Srpska, deseo asegurarle que ésta respetará y cumplirá sus compromisos relativos al acceso y el estatuto de las fuerzas en general, incluidos, en particular, los compromisos contraídos con la OTAN.

Le saluda muy atentamente,

(Firmado) Momcilo KRAJISNIK  
Presidente de la República Srpska

Excelentísimo Señor  
Sergio Silvio Balanzino  
Secretario General interino  
Organización del Tratado del Atlántico del Norte  
1110 BRUSELAS  
Bélgica

/...

Acuerdo entre la República de Croacia y la Organización  
del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) sobre el  
estatuto de la OTAN y su personal

La República de Croacia y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte han convenido en lo siguiente:

1. A los efectos del presente Acuerdo, las expresiones que figuran a continuación tendrán los significados que se indican:
  - Por "la Operación" se entenderá el apoyo, la aplicación, la preparación y la participación por la OTAN y el personal de la OTAN en un plan de paz en Bosnia y Herzegovina o en un posible retiro de las fuerzas de las Naciones Unidas de la ex Yugoslavia;
  - Por "personal de la OTAN" se entenderá el personal civil y militar de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, excepción hecha del personal contratado localmente;
  - Por "OTAN" se entenderá la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, sus órganos subsidiarios, su cuartel general y todos los elementos o unidades nacionales que la constituyan y actúen en apoyo de la Operación, la preparen y participen en ella;
  - Se entenderá por "instalaciones" todos los locales y terrenos necesarios para la realización de las actividades operacionales, de adiestramiento y de administración de la OTAN relativas a la Operación, así como para el alojamiento del personal de la OTAN.
2. Las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, relativas a los expertos en misión, serán aplicables, mutatis mutandis, al personal de la OTAN que participe en la Operación, salvo en los casos en que se prevea lo contrario en el presente Acuerdo. Al mismo tiempo, la OTAN, sus bienes y sus haberes disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en dicha Convención y enunciadas en el presente Acuerdo.
3. Todo el personal que disfrute de prerrogativas e inmunidades en virtud del presente Acuerdo respetará las leyes de la República de Croacia, en la medida en que ello sea compatible con las tareas o mandatos que se le hayan confiado, y se abstendrán de toda actividad que no sea compatible con la índole de la Operación.
4. El Gobierno de Croacia reconoce la necesidad de que el personal de la OTAN sea objeto de procedimientos rápidos de ingreso y salida. Ese personal estará exento de cumplir los reglamentos de pasaportes y visados, así como los requisitos de registro aplicables a los extranjeros. El personal de la OTAN portará documentos de identificación cuya presentación podrá serles solicitada por las autoridades croatas, pero las solicitudes de esa índole no podrán obstaculizar ni demorar las operaciones, las actividades de adiestramiento o la circulación.



5. Como norma, el personal militar de la OTAN llevará uniformes; el personal de la OTAN podrá poseer y portar armas si sus órdenes lo autorizan para ello. Las autoridades croatas aceptarán como válidos, sin imposición de impuestos ni derechos, las licencias y los permisos de conducir expedidos al personal de la OTAN por sus respectivas autoridades nacionales.

6. La OTAN estará autorizada para que la bandera de la OTAN o las banderas nacionales de los elementos o unidades nacionales que la constituyen sean parte de cualquier uniforme, sean portadas por cualquier medio de transporte o sean izadas en cualquier instalación de la OTAN.

7. En toda circunstancia y en todo momento el personal militar de la OTAN estará sujeto a la jurisdicción exclusiva de los elementos nacionales respectivos por lo que se refiere a cualquier delito o falta de disciplina que pueda cometer en la República de Croacia. Las autoridades de la OTAN y de Croacia se prestarán ayuda en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones.

8. Como expertos en misión, los integrantes del personal de la OTAN no podrán ser arrestados ni detenidos. El personal de la OTAN que haya sido arrestado o detenido por error será entregado inmediatamente a las autoridades de la OTAN.

9. El personal de la OTAN, conjuntamente con sus vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo, disfrutará de paso libre y sin restricciones, así como de total acceso, en toda Croacia, incluidos el espacio aéreo y las aguas territoriales croatas. Esto comprenderá, pero no limitará, el derecho de acampar, maniobrar, alojar tropas y utilizar cualesquiera zonas o instalaciones necesarias para actividades de apoyo y adiestramiento, así como para las operaciones. La OTAN estará exenta de la obligación de presentar inventarios u otros documentos aduaneros habituales respecto del personal, los vehículos, las embarcaciones, las aeronaves, los equipos, los suministros y las provisiones que entren en territorio croata, salgan de él o transiten por él en apoyo de la Operación. Las autoridades croatas, utilizando todos los medios apropiados, facilitarán todos los desplazamientos de personal, vehículos, embarcaciones, aeronaves o suministros, por los puertos, aeropuertos o caminos que se utilicen. Los vehículos, embarcaciones y aeronaves que se utilicen en apoyo de la Operación estarán exentos de los requisitos de licencia, registro o seguro comercial. La OTAN utilizará los aeropuertos, caminos y puertos sin pagar impuestos, derechos, peaje ni otros cargos. Sin embargo, la OTAN no podrá considerarse exenta de pagar cargos razonables por los servicios que solicite y reciba, pero no se podrán obstaculizar sus operaciones, su libertad de circulación ni sus facilidades de acceso en espera del pago de esos servicios.

10. El personal de la OTAN estará exento de todo impuesto de la República de Croacia sobre los sueldos y emolumentos que reciba de la OTAN y sobre cualquier otro ingreso que reciba desde fuera de la República de Croacia.

11. El personal de la OTAN y sus bienes muebles tangibles importados a Croacia o adquiridos en Croacia también estarán exentos de todo impuesto por parte de la República de Croacia, excepción hecha de las contribuciones municipales por los servicios que se les presten, así como de todos los derechos de registro y los cargos conexos.

12. La OTAN podrán importar y exportar, sin pago de derechos y sin ninguna otra restricción, el equipo, las provisiones y los suministros necesarios para la Operación, siempre que esos bienes sean para el uso oficial de la OTAN o destinados a su venta al personal de la OTAN, por conducto de economatos o tiendas militares. Las mercancías que se vendan deberán estar destinadas exclusivamente al uso del personal de la OTAN y no podrán transferirse a otros.

13. La OTAN estará autorizada para utilizar sus propios servicios internos de correo y de telecomunicaciones, incluidos servicios de radio y televisión. Los canales de telecomunicaciones y otros elementos de comunicaciones que puedan causar interferencias a los servicios de telecomunicaciones croatas se coordinarán con las autoridades croatas pertinentes sin cargo alguno. El Gobierno de Croacia reconoce que la Operación necesitará utilizar canales de comunicaciones.

14. El Gobierno de Croacia proporcionará, sin cargo alguno, las instalaciones que necesite la OTAN para preparar y ejecutar la Operación. El Gobierno de Croacia prestará asistencia a la OTAN para que obtenga, a las tarifas más bajas posibles, los servicios públicos que necesite como electricidad, agua y otros elementos necesarios para la Operación.

15. Las reclamaciones por daños o lesiones sufridos por bienes o personal del Gobierno de Croacia o por particulares o bienes particulares serán presentadas por conducto de las autoridades croatas a los representantes designados de la OTAN.

16. La OTAN estará autorizada para suscribir contratos directamente con proveedores de servicios y suministros en la República de Croacia sin pago de impuestos ni derechos. Esos servicios y suministros no serán objeto de impuestos de ventas ni de otro tipo. La OTAN podrá contratar personal local, el cual seguirá sujeto a las leyes y reglamentos locales. No obstante, el personal local contratado por la OTAN:

a) Disfrutará de inmunidad judicial respecto de expresiones orales o escritas y de todos los actos que realice en su capacidad oficial;

b) Estará exento de toda obligación de prestar servicio nacional o servicio militar nacional;

c) Estará exento de todo impuesto sobre los sueldos y emolumentos que les pague la OTAN.

17. En el curso de la Operación, es posible que la OTAN deba mejorar o modificar determinados elementos de la infraestructura croata tales como caminos, sistemas de servicios públicos, puentes, túneles, edificios, etc. Todas esas mejoras o modificaciones, si no son temporales, pasarán a formar parte de esa infraestructura sin que se modifique la propiedad de ésta. Las mejoras o modificaciones temporales podrán retirarse a discreción del comandante de la OTAN, con lo que la instalación se devolverá en el estado más cercano posible a su estado original.

18. A falta de un arreglo previo, las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán, por medios diplomáticos, entre los representantes de Croacia y los de la OTAN.

19. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables también al personal civil y militar, los bienes y haberes de las unidades o elementos nacionales de los Estados de la OTAN que tengan relación con la Operación o con las actividades de socorro a la población civil, pero que permanezcan bajo mando y control nacionales.

20. Podrán concertarse arreglos suplementarios respecto de otros detalles de la Operación, teniéndose en cuenta también la futura evolución de ésta.

21. El Gobierno de Croacia concederá a los Estados que no pertenecen a la OTAN y que participen en la Operación y a su personal las mismas prerrogativas e inmunidades que las que se conceden en virtud del presente Acuerdo a los Estados de la OTAN y a su personal.

22. Las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán en vigor hasta la terminación de la Operación o hasta que las Partes lo decidan.

23. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

Hecho en la Base de la Fuerza Aérea Wright-Patterson (Ohio) el 21 de noviembre de 1995 y en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de 1995.

Por la República de Croacia

Por la Organización del Tratado  
del Atlántico del Norte

\_\_\_\_\_  
(Firmado)

\_\_\_\_\_  
(Sin firmar)

Acuerdo entre la República Federativa de Yugoslavia y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) sobre arreglos de tránsito para las operaciones del Plan de Paz

Considerando que la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) prepara planes de contingencia, en coordinación con las Naciones Unidas, para apoyar la aplicación de un plan de paz en Bosnia y Herzegovina o un posible retiro de las fuerzas de las Naciones Unidas de la ex Yugoslavia, y que es posible que las Naciones Unidas le pidan que lleve a cabo una u otra operación;

Considerando la necesidad de establecer acuerdos adecuados de tránsito para la ejecución o aplicación de esa Operación,

Se conviene en lo siguiente:

1. A los efectos del presente Acuerdo, las expresiones que figuran a continuación tendrán los significados que se indican:
  - Por "la Operación" el apoyo, la aplicación, la preparación y la participación por la OTAN y el personal de la OTAN en un plan de paz en Bosnia y Herzegovina o en un posible retiro de las fuerzas de las Naciones Unidas de la ex Yugoslavia;
  - Por "personal de la OTAN" se entenderá el personal civil y militar de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, excepción hecha del personal contratado localmente;
  - Por "OTAN" se entenderá la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, sus órganos subsidiarios, su cuartel general y todos los elementos o unidades nacionales que la constituyan y actúen en apoyo de la Operación, la preparen y participen en ella;
2. El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia permitirá el libre tránsito por tierra, ferrocarril, carreteras, vías de navegación o por aire de todo el personal y la carga, el equipo, los bienes y el material de cualquier tipo, incluidas municiones, que necesite la OTAN para ejecutar la Operación, por el territorio de la República Federativa de Yugoslavia, incluidos el espacio aéreo y las aguas territoriales de la República Federativa de Yugoslavia.
3. El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia proporcionará o ayudará a proporcionar, al costo más bajo posible, las instalaciones o servicios que la OTAN determine son necesarios para dicho tránsito.
4. La OTAN estará exenta de la obligación de presentar inventarios u otros documentos aduaneros habituales respecto del personal y, los equipos, suministros y provisiones que entren en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia, salgan de él o transiten por él en apoyo de la Operación. Las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, utilizando todos los medios apropiados, facilitará todos los desplazamientos de personal, vehículos o suministros, por los puertos, aeropuertos o caminos que se utilicen. Los

vehículos, embarcaciones y aeronaves en tránsito estarán exentos de los requisitos de licencia, registro o seguro comercial. Se permitirá a la OTAN que utilice los aeropuertos, caminos y puertos sin pagar impuestos, derechos, peaje ni otros cargos. Sin embargo, la OTAN no podrá considerarse exenta de pagar cargos razonables por los servicios que solicite y reciba, pero no se permitirá que se obstaculice el tránsito en espera del pago de esos servicios. La OTAN dará a conocer al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, con antelación, las modalidades de transporte que se emplearán. Como norma, las rutas que habrán de utilizarse serán objeto de acuerdo.

5. Las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946, relativas a los expertos en misión, serán aplicables, mutatis mutandis, al personal de la OTAN que participe en las operaciones de tránsito, salvo en los casos en que se prevea lo contrario en el presente Acuerdo. Al mismo tiempo, la OTAN, sus bienes y sus haberes disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en dicha Convención y enunciadas en el presente Acuerdo.

6. Todo el personal que disfrute de prerrogativas e inmunidades en virtud del presente Acuerdo respetará las leyes de la República Federativa de Yugoslavia, en la medida en que el respeto de esas leyes sea compatible con las tareas o mandatos que se le hayan confiado, y se abstendrán de toda actividad que no sea compatible con la índole de la Operación.

7. El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia reconoce la necesidad de que el personal de la OTAN sea objeto de procedimientos rápidos de ingreso y salida. Ese personal estará exento de cumplir los reglamentos de pasaportes y visados, así como los requisitos de inscripción aplicables a los extranjeros. El personal de la OTAN portará documentos de identificación cuya presentación podrá serles solicitada por las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, pero las solicitudes de esa índole no podrán obstaculizar ni demorar las operaciones de tránsito.

8. Como norma, el personal militar de la OTAN llevará uniformes; el personal de la OTAN podrá poseer y portar armas si sus órdenes lo autorizan para ello. Las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia aceptarán como válidos, sin imposición de impuestos ni derechos, las licencias y los permisos de conducir expedidos al personal de la OTAN por sus respectivas autoridades nacionales.

9. La OTAN estará autorizada para que la bandera de la OTAN o las banderas nacionales de los elementos o unidades nacionales que la constituyen sean parte de cualquier uniforme, sean portadores por cualquier medio de transporte o sean izadas en cualquier instalación de la OTAN.

10. En toda circunstancia y en todo momento el personal militar de la OTAN estará sujeto de la jurisdicción exclusiva de los elementos nacionales respectivos por lo que se refiere a cualquier delito o falta de disciplina que pueda cometer en la República Federativa de Yugoslavia. Las autoridades de la OTAN y de la República Federativa de Yugoslavia se prestarán ayuda en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones.

11. Como expertos en misión, los integrantes del personal de la OTAN no podrán ser arrestados ni detenidos. El personal de la OTAN que haya sido arrestado o detenido por error será entregado inmediatamente a las autoridades de la OTAN.

12. El personal de la OTAN y sus bienes muebles tangibles en tránsito por la República Federativa de Yugoslavia también estarán exentos de todo impuesto por parte de la República Federativa de Yugoslavia.

13. La OTAN estará autorizada para utilizar sus propios servicios de telecomunicaciones. Ello comprenderá el derecho a utilizar esos medios y servicios según sea necesario de forma de tener plena capacidad para comunicarse, así como el derecho de utilizar todo el espectro electromagnético para esos fines, sin costo alguno. Al ejercer este derecho, la OTAN hará todo lo posible por coordinar su labor con las autoridades correspondientes de la República Federativa de Yugoslavia y por tener en cuenta las necesidades y requisitos de esas autoridades.

14. Las reclamaciones por daños o lesiones sufridos por bienes o personal del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia o por particulares o bienes particulares serán presentadas por conducto de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia a los representantes designados de la OTAN.

15. A falta de un arreglo previo, las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán, por medios diplomáticos, entre la República Federativa de Yugoslavia y la OTAN.

16. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables también al personal civil y militar, los bienes y haberes de las unidades o elementos nacionales de los Estados de la OTAN que tengan relación con la Operación o con las actividades de socorro a la población civil, pero que permanezcan bajo mando y control nacionales.

17. Podrán concertarse arreglos suplementarios respecto de otros detalles de las operaciones de tránsito, teniéndose en cuenta también la futura evolución de éstas.

18. El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia concederá a los Estados que no pertenecen a la OTAN y que participen en la Operación y a su personal las mismas prerrogativas e inmunidades que las que se conceden en virtud del presente Acuerdo a los Estados de la OTAN y a su personal.

19. Las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán en vigor hasta la terminación de la Operación o hasta que las Partes lo decidan.

20. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

Hecho en la Base de la Fuerza Aérea Wright-Patterson (Ohio), el 21 de noviembre de 1995 y en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de 1995.

Por la República de Croacia

Por la Organización del Tratado  
del Atlántico del Norte

\_\_\_\_\_  
(Firmado)

\_\_\_\_\_  
(Sin firmar)

Anexo 1-B

ACUERDOS DE ESTABILIZACIÓN REGIONAL

La República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República Federativa de Yugoslavia, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (denominadas en lo sucesivo "las Partes") han acordado lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones generales

Las Partes convienen en que la aplicación de medidas progresivas que promuevan la estabilidad regional y el control de armamentos es esencial para instaurar una paz estable en la región. Con ese objetivo, convienen en la importancia de idear nuevas formas de cooperación en la esfera de la seguridad encaminadas a promover la transparencia y la confianza y a conseguir que se equilibren y estabilicen las fuerzas de defensa a los niveles más bajos que sean compatibles con la seguridad respectiva de las Partes, y en la necesidad de evitar una carrera de armamentos en la región. Han aprobado los siguientes elementos de una estructura regional destinada a promover la estabilidad.

Artículo II

Medidas de fomento de la confianza y de la seguridad en Bosnia y Herzegovina

En un plazo de siete días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo (denominado en lo sucesivo "anexo"), la República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska iniciarán, bajo los auspicios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (denominada en lo sucesivo "OSCE"), negociaciones a un nivel político suficientemente alto para acordar una serie de medidas tendientes a fomentar la confianza mutua y a reducir el riesgo de conflicto, basándose plenamente en el Documento de Viena de las negociaciones de la OSCE sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad, de 1994. El objetivo de esas negociaciones es acordar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo un conjunto inicial de medidas que abarque, sin limitarse a ellas, las siguientes:

- a) Restricciones a los despliegues y ejercicios militares en determinadas zonas geográficas;
- b) Restricciones a la reintroducción de fuerzas extranjeras a la luz del artículo III del anexo 1-A del Acuerdo Marco General;
- c) Restricciones de emplazamiento para las armas pesadas;
- d) Retiro de fuerzas y armas pesadas a zonas de acantonamiento/cuarteles u otros lugares designados, según lo previsto en el artículo IV del anexo 1-A;



e) Notificación de la disolución de los grupos de operaciones especiales y grupos de civiles armados;

f) Notificación de determinadas actividades militares planeadas, entre ellas los programas internacionales de asistencia y adiestramiento militares;

g) Identificación y vigilancia de las instalaciones de fabricación de armamentos;

h) Intercambio inmediato de datos sobre las existencias de las cinco categorías de armamentos definidas en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, en la inteligencia adicional de que por piezas de artillería se entenderá las de 75 mm de calibre y calibres superiores;

i) Establecimiento inmediato de misiones de enlace militar entre los jefes de las fuerzas armadas de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska;

### Artículo III

#### Medidas regionales de fomento de la confianza y la seguridad

Para complementar a escala más amplia las medidas previstas en el artículo II supra, las Partes convienen en poner en marcha medidas tendientes a lograr un acuerdo regional sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad. Las Partes acuerdan:

a) Abstenerse de importar armamento alguno durante noventa (90) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo;

b) Abstenerse, de importar armas pesadas o munición para armas pesadas, aeronaves militares y helicópteros durante ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo o hasta la entrada en vigor del acuerdo de control de armamentos mencionado en el artículo IV infra, de producirse ésta antes. Por armas pesadas se entenderá todos los tanques y vehículos blindados, todas las piezas de artillería de 75 mm de calibre y calibres superiores, todos los morteros de 81 mm de calibre y calibres superiores y todas las armas antiaéreas de 20 mm de calibre y calibres superiores.

### Artículo IV

#### Medidas para el control de armamentos a nivel subregional

1. Conscientes de la importancia de conseguir que las fuerzas de defensa se equilibren y estabilicen a los niveles más bajos que sean compatibles con su respectiva seguridad, y entendiendo que la instauración de un equilibrio militar estable basado en el nivel de armamentos más bajo posible será un elemento esencial para evitar la repetición del conflicto, las Partes iniciarán, en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente

anexo, negociaciones bajo los auspicios de la OSCE para llegar prontamente a un acuerdo sobre los niveles de armamentos compatibles con ese objetivo. En un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo, las Partes iniciarán también negociaciones sobre un acuerdo por que se establezcan limitaciones voluntarias del personal militar.

2. Las Partes convienen en que el acuerdo sobre armamentos debe basarse en los niveles más bajos posibles atendiendo a los criterios siguientes: población, nivel actual de las existencias militares, necesidades de defensa y niveles relativos de las fuerzas de la región.

a) El Acuerdo establecerá límites numéricos a las existencias de tanques, artillería, vehículos blindados de combate, aeronaves de combate y helicópteros de ataque, según las correspondientes definiciones que figuran en las secciones pertinentes del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, en la inteligencia adicional de que por piezas de artillería se entenderá las de 75 mm de calibre y calibres superiores.

b) Con el fin de establecer un nivel de referencia, las Partes notificarán, en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo, el nivel de sus existencias según se definen en el inciso a) supra y según el formato estipulado en el Documento de Viena de la OSCE, de 1992.

c) Ese formato de notificación se complementará para tener en cuenta las características especiales de la región.

3. Las Partes concluirán, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo, las negociaciones mencionadas supra sobre límites numéricos convenidos de las categorías mencionadas en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo. En el caso de que las Partes no se pongan de acuerdo sobre esos límites en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor del presente anexo, se aplicarán los siguientes límites, correspondientes a una proporción de 5:2:2, basada en la relación aproximada entre las poblaciones respectivas de las Partes:

a) El nivel de referencia serán las existencias que se haya determinado que posee la República Federativa de Yugoslavia;

b) El límite para la República Federativa de Yugoslavia será el setenta y cinco (75) por ciento del nivel de referencia;

c) El límite para la República de Croacia será el treinta (30) por ciento del nivel de referencia;

d) El límite para Bosnia y Herzegovina será el treinta (30) por ciento del nivel de referencia;

e) El nivel asignado a Bosnia y Herzegovina se dividirá entre las entidades a razón de dos (2) para la Federación de Bosnia y Herzegovina y uno (1) para la República Srpska.

4. La OSCE prestará asistencia a las Partes en las negociaciones que entablen con arreglo a los artículos II y IV del presente anexo y en la aplicación y verificación (incluida la verificación de las declaraciones de existencias) de los acuerdos resultantes.

#### Artículo V

##### Acuerdo de control regional de armamentos

La OSCE prestará asistencia a las Partes mediante el nombramiento de un representante especial que ayude a organizar y conducir las negociaciones bajo los auspicios del Foro de la OSCE sobre la cooperación en materia de seguridad, con el objetivo de establecer un equilibrio regional en la ex Yugoslavia y en las zonas circundantes. Las Partes se comprometen a cooperar plenamente con la OSCE para lograr ese objetivo y a facilitar inspecciones regulares por otras partes. Además, las Partes convienen en establecer, junto con representantes de la OSCE, una Comisión que se encargue de facilitar la solución de cualesquiera diferencias que puedan surgir.

#### Artículo VI

##### Entrada en vigor

El presente anexo entrará en vigor en el momento de su firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República de  
Croacia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Federativa  
de Yugoslavia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Anexo 2

ACUERDO SOBRE LA LÍNEA FRONTERIZA ENTRE LAS ENTIDADES  
Y CUESTIONES CONEXAS

La República de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (denominadas en lo sucesivo "las Partes") han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Línea Fronteriza entre las Entidades

La frontera entre la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (denominada en lo sucesivo "Línea Fronteriza entre las Entidades") será la delineada en el mapa del Apéndice.

Artículo II

Modificación por las Partes

Las Partes sólo podrán modificar la Línea Fronteriza entre las Entidades de común acuerdo. Durante el período en que permanezca desplegada la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (en lo sucesivo denominada "IFOR") en cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo Marco General de Paz, las Partes consultarán al Comandante de la IFOR antes de proceder a cualesquiera modificaciones que hayan acordado, y notificarán tales modificaciones al Comandante de la IFOR.

Artículo III

Ríos

1. Cuando la línea fronteriza entre las entidades siga el curso de un río, seguirá los cambios naturales (acrecimiento o erosión) de ese curso, a menos que se convenga otra cosa. Los cambios artificiales del curso del río no afectarán al trazado de la línea fronteriza entre las entidades, a menos que se acuerde otra cosa. No podrán introducirse cambios artificiales salvo por acuerdo entre las Partes.

2. De producirse cambios naturales repentinos en el curso del río, (avulsión o apertura de un nuevo lecho) la frontera se determinará por mutuo acuerdo de las Partes. De ocurrir ese cambio durante el período en que permanezca desplegada la IFOR, la determinación de la nueva línea fronteriza estará sujeta a la aprobación del Comandante de la IFOR.

#### Artículo IV

##### Trazado y marcado

1. La línea que señalará la línea fronteriza entre las entidades en el mapa a escala 1:50.000 que se incluirá en el Apéndice y las líneas que señalarán la zona de separación entre las entidades y la línea acordada de cesación del fuego y su zona de separación en el mapa a escala 1:50.000 que se incluirá en el apéndice A del anexo 1-A, aceptadas por las Partes como determinantes y definitivas, tienen un margen de precisión de alrededor de 50 metros. Durante el período en que permanezca desplegada la IFOR, el Comandante de la IFOR estará facultado para determinar, una vez consultadas las Partes, el trazado exacto de esas líneas y zonas, con la salvedad de que en lo que atañe a Sarajevo el Comandante de la IFOR estará facultado para modificar la zona de separación según sea necesario.

2. Las líneas y zonas descritas podrán ser marcadas por representantes de las Partes en coordinación con la IFOR y bajo su supervisión. La decisión última sobre la colocación de esas señales corresponderá a la IFOR. Las mencionadas líneas y zonas quedarán definidas por los mapas y documentos acordados por las Partes y no por la ubicación física de las señales.

3. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, las Partes formarán una comisión conjunta integrada por un número igual de representantes de cada Parte, con el fin de preparar un documento técnico acordado que contenga una descripción precisa de la línea fronteriza entre las entidades. Cualquier documento de esa índole que se prepare en el período que permanezca desplegada la IFOR estará sujeto a la aprobación del Comandante de la IFOR.

#### Artículo V

##### Arbitraje para la zona de Brcko

1. Las Partes aceptan un arbitraje vinculante sobre el tramo disputado de la línea fronteriza entre las entidades en la zona de Brcko, que se indica en el mapa incluido en el Apéndice.

2. En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Federación y la República Srpska nombrarán sendos árbitros. En los treinta (30) días posteriores se seleccionará un tercer árbitro por acuerdo de los representantes nombrados por las Partes. De no llegarse a un acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El tercer árbitro presidirá el tribunal de arbitraje.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, se aplicarán los procedimientos y las normas de la CNUDMI. Los árbitros aplicarán en forma imparcial los principios jurídicos pertinentes.

4. A menos que se acuerde otra cosa, la zona indicada en el párrafo 1 seguirá siendo administrada como en la actualidad.

5. Los árbitros emitirán su decisión a más tardar al año de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La decisión será definitiva y vinculante y las Partes la aplicarán sin demora.

Artículo VI

Transición

En las zonas que se traspasen de una entidad a la otra de conformidad con la demarcación descrita en el Acuerdo, se dispondrá un período de transición para el traspaso ordenado de poderes. La transición se concluirá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir del traspaso de poderes del Comandante de la UNPROFOR al Comandante de la IFOR, según lo dispuesto en el anexo 1-A.

Artículo VII

Rango jurídico del Apéndice

El Apéndice constituirá parte integral del presente Acuerdo.

Artículo VIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Avalado:

Por la República de Croacia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Sprska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Avalado:

Por la República  
Federativa de Yugoslavia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Apéndice al anexo 2

El apéndice al anexo 2 consta del presente documento y de a) un mapa de carreteras a escala 1:600.000 de la UNPROFOR compuesto de una sola hoja, que se adjunta; y b) un mapa topográfico sin relieve a escala 1:50.000, que se facilitará según se explica a continuación.

Sobre la base del mapa a escala 1:600.000 que se adjunta, las Partes pidieron que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos facilitara un mapa topográfico sin relieve a escala 1:50.000, compuesto de tantas hojas como fuera necesario, con objeto de delinear con más precisión la línea fronteriza entre las entidades. Ese mapa se incorporará como parte integral del presente Apéndice, y las Partes se comprometen a aceptarlo como determinante y definitivo a todos los efectos.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

---

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

---

Avalado:

Por la República de Croacia

---

Por la República Sprska

---

Avalado:

Por la República Federativa  
de Yugoslavia

---

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 48

#### MAPA DE LAS CONVERSACIONES DE PAZ INDIRECTAS

El presente mapa representa la demarcación de las fronteras entre las entidades acordada por las Partes en Wright-Patterson AFB (Ohio), el 21 de noviembre de 1995.

Los mapas autorizados se reproducen a escala 1:50.000 y se distribuyen por separado.



Anexo 3

ACUERDO RELATIVO A LAS ELECCIONES

A fin de promover elecciones libres, imparciales y democráticas y sentar las bases para la constitución de un gobierno representativo y asegurar el logro progresivo de los objetivos democráticos en toda Bosnia y Herzegovina, de conformidad con los documentos pertinentes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska ("las Partes") han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Condiciones para la celebración de elecciones democráticas

1. Las Partes asegurarán que se den las condiciones necesarias para la organización de elecciones libres e imparciales, en particular un entorno políticamente neutral; protegerán y harán respetar el derecho a votar en secreto sin temor o intimidación; garantizarán la libertad de expresión y de prensa; respetarán y fomentarán la libertad de asociación (incluso de partidos políticos); y garantizarán la libertad de movimiento.

2. Las Partes piden a la OSCE que certifique si las actuales condiciones sociales en ambas Entidades permiten la celebración de elecciones y que, si es necesario, preste asistencia a las Partes para crear las condiciones requeridas.

3. Las Partes cumplirán cabalmente lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del Documento de Copenhague de la OSCE, adjuntos al presente Acuerdo.

Artículo II

El papel de la OSCE

1. OSCE. Las Partes piden a la OSCE que apruebe y establezca un programa electoral para Bosnia y Herzegovina, según lo enunciado en el presente Acuerdo.

2. Elecciones. Las Partes piden a la OSCE que supervise, en la forma que determine la OSCE y en cooperación con otras organizaciones internacionales que la OSCE considere necesarias, la preparación y celebración de elecciones para la Cámara de Representantes de Bosnia y Herzegovina, para la Presidencia de Bosnia y Herzegovina, para la Cámara de Representantes de la Federación de Bosnia y Herzegovina, para la Asamblea Nacional de la República de Srpska, para la Presidencia de la República Srpska y, de ser viable, para los cuerpos legislativos cantonales y las autoridades del gobierno municipal.

3. La Comisión. Las Partes piden a la OSCE que establezca, con ese fin, una Comisión Electoral Provisional ("la Comisión").

4. Calendario. Las elecciones se celebrarán en una fecha ("día de las elecciones") una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o, si la OSCE determina que es necesario un aplazamiento, una vez transcurridos nueve meses como máximo desde la entrada en vigor.

### Artículo III

#### La Comisión Electoral Provisional

1. Normas y reglamentaciones. La Comisión aprobará las normas y reglamentaciones electorales relativas a: el registro de los partidos políticos y los candidatos independientes; las condiciones necesarias para poder ser candidato y para poder votar; el papel de los observadores electorales nacionales e internacionales; las garantías relativas a una campaña electoral abierta e imparcial; y la determinación, publicación y certificación de los resultados electorales definitivos. Las Partes cumplirán cabalmente las normas y reglamentaciones electorales, independientemente de lo que dispongan las leyes y reglamentos internos.

2. Mandato de la Comisión. Entre las tareas que según lo dispuesto en las normas y reglamentaciones electorales, han de incumbir a la Comisión se contarán las siguientes:

- a) Supervisar todos los aspectos del proceso electoral para asegurar que se establezcan las estructuras y el marco institucional necesarios para la celebración de elecciones libres e imparciales;
- b) Adoptar las disposiciones relativas al registro de votantes;
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentaciones electorales establecidas en virtud del presente Acuerdo;
- d) Asegurar que se tomen medidas para corregir cualquier transgresión de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo o de las normas y reglamentaciones electorales establecidas en virtud del presente Acuerdo, incluso la imposición de penas contra cualquier persona o entidad que transgreda esas disposiciones; y
- e) Acreditar a los observadores, incluido el personal de las organizaciones internacionales y de las organizaciones no gubernamentales extranjeras y nacionales, y asegurar que las Partes faciliten el acceso y la libertad de movimiento sin trabas de los observadores acreditados.

3. Composición y funcionamiento de la Comisión. La Comisión estará integrada por el Jefe de la Misión de la OSCE, el Alto Representante o la persona designada por él, representantes de las Partes y cualesquiera otras personas que el Jefe de la Misión de la OSCE, en consulta con las Partes, pueda decidir. El Jefe de la Misión de la OSCE actuará como Presidente de la Comisión. En caso de controversias en el seno de la Comisión, la decisión del Presidente será definitiva.

4. Privilegios e inmunidades. El Presidente y la Comisión gozarán del derecho a establecer instalaciones de comunicaciones y a contratar al personal local y administrativo, y del estatuto, los privilegios y las inmunidades otorgados a los agentes y misiones diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

#### Artículo IV

##### Requisitos para poder votar

1. Votantes. Tendrán derecho a votar, de conformidad con las normas y reglamentaciones electorales, todos los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina de 18 años de edad o mayores cuyos nombres figuren en el censo de 1991 correspondiente a Bosnia y Herzegovina. Por regla general, los ciudadanos que ya no vivan en el municipio en el que residían en 1991 deberán votar en persona o en ausencia en ese municipio, siempre que aseguren haber sido inscritos en él, lo cual deberán confirmar la comisión electoral local y la Comisión Electoral Provisional. Sin embargo, esos ciudadanos podrán solicitar permiso a la Comisión para depositar su papeleta de voto en otro lugar. Se entenderá que el ejercicio del derecho al voto por parte de un refugiado es una confirmación de que tiene intención de regresar a Bosnia y Herzegovina. El día de las elecciones debería haberse iniciado ya el regreso de los refugiados, de modo que muchos de ellos puedan participar en persona en las elecciones en Bosnia y Herzegovina. La Comisión podrá disponer en las normas y reglamentaciones electorales que puedan votar ciudadanos que no figuren en el censo de 1991.

#### Artículo V

##### Comisión Electoral permanente

Las Partes convienen en crear una Comisión Electoral permanente que se encargue de organizar en el futuro la celebración de elecciones en Bosnia y Herzegovina.

Artículo VI

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma.

Por la República de Bosnia  
y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Apéndice al anexo 3 relativo a las elecciones

Documento de la Segunda Reunión de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Copenhague, 1990.

Párrafos 7 y 8:

- 7) Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes
  - 7.1) - Celebrarán elecciones libres a intervalos razonables, en las condiciones que establezca la ley;
  - 7.2) - Permitirán que todos los escaños de por lo menos de una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular;
  - 7.3) - Garantizarán el sufragio universal e igual a todos los ciudadanos adultos;
  - 7.4) - Garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales;
  - 7.5) - Respetarán el derecho de los ciudadanos a aspirar a puestos políticos o cargos públicos electivos, individualmente o como representantes de partidos u organizaciones políticas, sin discriminación;
  - 7.6) - Respetarán el derecho de las personas y grupos a establecer, en plena libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones políticas y facilitarán a esos partidos y organizaciones políticas las garantías jurídicas necesarias para permitirles competir sobre una base de igual trato ante la ley y por parte de las autoridades;
  - 7.7) - Garantizarán que la ley y la política oficial estén orientadas a permitir que la campaña política se lleve a cabo dentro de una atmósfera imparcial y libre en la que no haya acciones administrativas, violencia ni intimidación que impidan a los partidos y a los candidatos exponer libremente sus puntos de vista y valoraciones, o impidan a los electores conocerlas y discutir las o dar su voto sin miedo a represalias;
  - 7.8) - Procurarán que no haya obstáculo jurídico o administrativo que impida el libre acceso a los grandes medios de información sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y personas que deseen participar en el proceso electoral;

- 7.9) - Garantizarán que los candidatos que obtengan el necesario número de votos exigido por la ley ocupen debidamente sus puestos y que se les permita permanecer en ellos hasta que expire el plazo de su mandato o se termine éste de un modo dispuesto por la ley, en conformidad con procedimientos democráticos parlamentarios y constitucionales.
- 8) Los Estados participantes consideran que la presencia de observadores, ya sean extranjeros o nacionales, puede realzar el proceso electoral de los Estados en que se celebren elecciones. Por consiguiente, permitirán a observadores de otros Estados participantes de la CSCE, así como a instituciones y organizaciones privadas adecuadas que lo deseen, observar el curso de sus procesos electorales nacionales, en la medida permitida por la ley. Asimismo, contribuirán a facilitar un acceso similar a los procesos electorales de nivel inferior al nacional. Dichos observadores no interferirán en los procesos electorales.

Anexo 4

CONSTITUCIÓN DE BOSNIA Y HERZEGOVINA

PREÁMBULO

Basados en el respeto por la dignidad, la libertad y la igualdad humanas,

Consagrados a la paz, la justicia, la tolerancia y la reconciliación,

Convencidos de que las instituciones del gobierno democrático y los procedimientos equitativos son los más apropiados para establecer relaciones pacíficas dentro de una sociedad pluralista,

Deseosos de promover el bienestar general y el crecimiento económico mediante la protección de la propiedad privada y la promoción de una economía de mercado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Comprometidos a mantener la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina de conformidad con el derecho internacional,

Resueltos a velar por el absoluto respeto del derecho internacional humanitario,

Inspirados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como también por otros instrumentos de derechos humanos,

Recordando los Principios Básicos convenidos en Ginebra el 8 de septiembre de 1995 y en Nueva York el 26 de septiembre de 1995,

Bosnios, croatas y serbios, en calidad de pueblos constituyentes (junto con otros), y ciudadanos de Bosnia y Herzegovina establecemos esta Constitución de Bosnia y Herzegovina:

Artículo I

Bosnia y Herzegovina

1. Continuidad. La República de Bosnia y Herzegovina, cuyo nombre oficial será en adelante "Bosnia y Herzegovina", continuará su existencia jurídica conforme al derecho internacional en calidad de Estado, con una estructura interna que se modificará conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y dentro de sus actuales límites internacionalmente reconocidos. Seguirá siendo un Estado Miembro de las Naciones Unidas y podrá, como Bosnia y Herzegovina, mantener su calidad de miembro o solicitar su admisión en calidad

de miembro en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales.

2. Principios democráticos. Bosnia y Herzegovina será un Estado democrático y de derecho que celebrará elecciones libres y democráticas.

3. Composición. Bosnia y Herzegovina se compondrá de dos Entidades, a saber, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (en adelante denominadas las "Entidades").

4. Circulación de bienes, servicios, capitales y personas. Habrá libertad de circulación en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina. Bosnia y Herzegovina y las Entidades no podrán imponer trabas de ninguna especie a la plena libertad de circulación de las personas, los bienes, los servicios y los capitales en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina. Ninguna Entidad podrá establecer controles en la frontera entre las Entidades.

5. Capital. Sarajevo será la capital de Bosnia y Herzegovina.

6. Símbolos. Bosnia y Herzegovina tendrá los símbolos que determine su Asamblea Legislativa y apruebe la Presidencia.

7. Ciudadanía. Habrá una ciudadanía de Bosnia y Herzegovina, que reglamentará la Asamblea Legislativa, y una ciudadanía de cada Entidad, que reglamentará cada Entidad; sin embargo:

a) Todos los ciudadanos de cualquiera de las Entidades serán ciudadanos de Bosnia y Herzegovina.

b) Nadie será privado de la ciudadanía de Bosnia y Herzegovina o de la ciudadanía de las Entidades arbitrariamente o de modo de convertirlo en una persona apátrida. Nadie será privado de la ciudadanía de Bosnia y Herzegovina o de cualquiera de las Entidades por ninguna razón tales como el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la asociación con una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición.

c) Todos los que hubieren sido ciudadanos de la República de Bosnia y Herzegovina inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Constitución serán ciudadanos de Bosnia y Herzegovina. La ciudadanía de las personas que se hubieran naturalizado con posterioridad al 6 de abril de 1992 y antes de la entrada en vigor de la presente Constitución será reglamentada por la Asamblea Legislativa.

d) Los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina podrán detentar la ciudadanía de otro Estado, siempre que hubiere un acuerdo bilateral, aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 4 del artículo IV, entre Bosnia y Herzegovina y dicho Estado respecto de esa cuestión. Las personas que tuvieren doble nacionalidad podrán votar en Bosnia y Herzegovina y en las Entidades sólo si Bosnia y Herzegovina es su país de residencia.



e) Los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina en el extranjero disfrutarán de la protección de Bosnia y Herzegovina. Cada una de las Entidades podrá expedir pasaportes de Bosnia y Herzegovina a sus ciudadanos de conformidad con las disposiciones que establezca la Asamblea Legislativa. Bosnia y Herzegovina podrá expedir pasaportes a los ciudadanos a quienes una Entidad no les haya expedido pasaporte. Habrá un registro central de todos los pasaportes expedidos por las Entidades y por Bosnia y Herzegovina.

## Artículo II

### Derechos humanos y libertades fundamentales

1. Derechos humanos. Bosnia y Herzegovina y ambas Entidades garantizarán el disfrute más completo de los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. A ese efecto, se establecerá una Comisión de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina conforme a lo dispuesto en el anexo 6 del Acuerdo Marco General.

2. Normas internacionales. Los derechos y las libertades estipulados en la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus protocolos se aplicarán directamente en Bosnia y Herzegovina y tendrán primacía respecto de cualquier otra norma.

3. Enumeración de derechos. Todas las personas en el territorio de Bosnia y Herzegovina disfrutarán de los derechos humanos y de las libertades fundamentales a que se hace referencia en el párrafo 2 supra, a saber:

- a) El derecho a la vida.
- b) El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- c) El derecho a no estar sometido a esclavitud o servidumbre o constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.
- d) Los derechos a la libertad y a la seguridad personales.
- e) El derecho a un juicio imparcial en las causas civiles y penales y otros derechos vinculados con las actuaciones penales.
- f) El derecho a la inviolabilidad de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia.
- g) La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- h) La libertad de expresión.
- i) El derecho de reunión pacífica y el derecho a asociarse con otras personas.

- j) El derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia.
- k) El derecho a la propiedad.
- l) El derecho a la educación.
- m) El derecho a la libertad de circulación y residencia.

4. Prohibición de la discriminación. El disfrute de los derechos y de las libertades consagrados en el presente artículo o en los convenios internacionales enumerados en el anexo I de la presente Constitución estará garantizado a todas las personas en Bosnia y Herzegovina sin discriminación por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Refugiados y personas desplazadas. Todos los refugiados y personas desplazadas tendrán derecho a regresar libremente a sus domicilios de origen. Tendrán derecho, de conformidad con el anexo 7 del Acuerdo Marco General, a que se les restituyan los bienes de que hubieran sido privados en el curso de las hostilidades desde 1991 y a ser indemnizados por cualquier bien que no se les pueda restituir. Todos los compromisos o declaraciones relacionados con esos bienes que se hubieran hecho bajo coacción estarán viciados de nulidad absoluta.

6. Aplicación. Bosnia y Herzegovina y todos los tribunales, organismos, órganos de gobierno y organizaciones bajo la jurisdicción o dentro de las Entidades, respetarán y observarán todos los derechos humanos y libertades fundamentales mencionados en el párrafo 2 supra.

7. Acuerdos internacionales. Bosnia y Herzegovina seguirá siendo o pasará a ser parte en los acuerdos internacionales mencionados en el anexo I de la presente Constitución.

8. Cooperación. Todas las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina cooperarán con todos los mecanismos internacionales de supervisión de derechos humanos establecidos para Bosnia y Herzegovina, los órganos de supervisión establecidos en virtud de cualquiera de los convenios internacionales mencionados en el anexo I de la presente Constitución, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (en particular, esas autoridades darán efecto a las decisiones adoptadas por el Tribunal Internacional de conformidad con el artículo 29 de su Estatuto) y toda otra organización autorizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con un mandato relativo a los derechos humanos o el derecho humanitario y les reconocerán un acceso sin restricciones.

Artículo III

Atribuciones de las instituciones de Bosnia y Herzegovina  
y las Entidades y relaciones entre ellas

1. Atribuciones de las instituciones de Bosnia y Herzegovina. Los siguientes asuntos corresponderán a las instituciones de Bosnia y Herzegovina:

- a) Las relaciones exteriores.
- b) El comercio exterior.
- c) Las aduanas.
- d) La política monetaria, conforme a lo dispuesto en el artículo VII.
- e) Las inanciación de las instituciones y de las obligaciones internacionales de Bosnia y Herzegovina.
- f) La política y reglamentación de la inmigración, los refugiados y el asilo.
- g) La aplicación del derecho penal internacional y del derecho penal entre las Entidades, incluidas las relaciones con la INTERPOL.
- h) El establecimiento y la explotación de los servicios comunes e internacionales de comunicaciones.
- i) La reglamentación del transporte entre las Entidades.
- j) El control del tráfico aéreo.

2. Atribuciones de las Entidades.

- a) Las Entidades tendrán el derecho de establecer relaciones paralelas especiales con los Estados vecinos que sean compatibles con la soberanía y la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina.
- b) Cada Entidad suministrará al Gobierno de Bosnia y Herzegovina toda la asistencia que sea necesaria para que éste pueda dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de Bosnia y Herzegovina; sin embargo, las obligaciones financieras que hubiera contraído una Entidad sin el consentimiento de la otra antes de la elección de la Asamblea Legislativa y de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina serán responsabilidad de dicha Entidad, salvo en la medida en que la obligación pueda ser necesaria para continuar la calidad de miembro de Bosnia y Herzegovina en una organización internacional.
- c) Las Entidades establecerán un entorno seguro para todas las personas en sus jurisdicciones respectivas, para lo cual velarán por que los organismos civiles encargados de hacer cumplir la ley actúen de

conformidad con las normas internacionalmente reconocidas y respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos a que se hace referencia en el artículo II supra y adoptarán para ello las demás medidas que sean necesarias.

d) Cada Entidad podrá también, con el consentimiento de la Asamblea Legislativa, concertar acuerdos con los Estados y las organizaciones internacionales. La Asamblea Legislativa podrá disponer por ley los tipos de acuerdos que no requerirán ese consentimiento.

3. El derecho y las atribuciones de las Entidades y las instituciones.

a) Las Entidades tendrán todas las funciones y poderes de gobierno que la presente Constitución no hubiera reservado expresamente a las instituciones de Bosnia y Herzegovina.

b) Las Entidades y cualquiera de sus subdivisiones acatarán cabalmente la presente Constitución, que reemplazará cualquier disposición en contrario de las leyes de Bosnia y Herzegovina, de las constituciones y de las leyes de las Entidades y de las decisiones de las instituciones de Bosnia y Herzegovina. Los principios generales del derecho internacional serán parte integrante del derecho de Bosnia y Herzegovina y de las Entidades.

4. Coordinación. La Presidencia podrá facilitar la coordinación entre las Entidades respecto de asuntos que no estuvieran dentro de las atribuciones de Bosnia y Herzegovina conforme a lo previsto en la presente Constitución, salvo cuando una Entidad se opusiera en un caso específico.

5. Otras atribuciones.

a) Bosnia y Herzegovina asumirá responsabilidad por todos los demás asuntos que se convinieran con las Entidades, que estuvieran estipulados en los anexos 5 a 8 del Acuerdo Marco General o que fueren necesarios para preservar la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la personalidad internacional de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con la división de atribuciones entre las instituciones de Bosnia y Herzegovina. Para dar cumplimiento a esas atribuciones se podrán establecer las demás instituciones que fueren necesarias.

b) Dentro de los seis meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, las Entidades comenzarán negociaciones con la mira de incluir otros asuntos entre las atribuciones de las instituciones de Bosnia y Herzegovina, incluidas las cuestiones relativas a la utilización de los recursos energéticos y a los proyectos económicos cooperativos.

## Artículo IV

### Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa se compondrá de dos cámaras: la Cámara de los Pueblos y la Cámara de Diputados.

1. Cámara de los Pueblos. La Cámara de los Pueblos se compondrá de 15 Delegados; dos tercios de los Delegados (incluidos cinco croatas y cinco bosnios) provendrán de la Federación y el tercio restante (cinco serbios) provendrá de la República Srpska.

a) Los Delegados croatas y bosnios de la Federación serán elegidos respectivamente por los Delegados croatas y bosnios de la Cámara de los Pueblos de la Federación. Los Delegados de la República Srpska serán elegidos por la Asamblea Nacional de la República Srpska.

b) Para que haya quórum se requerirá la presencia de nueve Delegados de la Cámara de los Pueblos, siempre que estén presentes por lo menos tres Delegados bosnios, tres Delegados croatas y tres Delegados serbios.

2. Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados se compondrá de 42 Diputados; dos tercios de los Diputados serán elegidos en el territorio de la Federación y el tercio restante será elegido en el territorio de la República Srpska.

a) Los miembros de la Cámara de Diputados serán elegidos directamente en su Entidad de conformidad con la ley electoral que apruebe la Asamblea Legislativa. La primera elección, sin embargo, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el anexo 3 del Acuerdo Marco General.

b) Para que haya quórum se requerirá una mayoría de los miembros elegidos a la Cámara de Diputados.

3. Procedimiento.

a) Las cámaras se reunirán en Sarajevo a más tardar 30 días después de su designación o elección.

b) Cada cámara, por mayoría, aprobará su reglamento interno y elegirá de entre sus miembros un serbio, un bosnio y un croata en calidad de Presidente y Vicepresidentes; el cargo de Presidente se rotará entre los tres legisladores así elegidos.

c) Para la sanción de las leyes se requerirá la aprobación de ambas cámaras.

d) Todas las decisiones de ambas cámaras se adoptarán por mayoría de los legisladores presentes y votantes. Los Delegados y Diputados velarán por que la mayoría incluya por lo menos un tercio de los votos de los Delegados o de los Diputados del territorio de cada Entidad. Si una votación por mayoría no incluyera un tercio de los votos de los Delegados o

de los Diputados del territorio de cada Entidad, el Presidente y los Vicepresidentes se constituirán en comisión y tratarán de obtener la aprobación dentro de los tres días de celebrada la votación. Si esas gestiones no dieran resultado, las decisiones se adoptarán por mayoría de los legisladores presentes y votantes, siempre que los votos en contra no incluyan los votos de dos tercios o más de los Delegados o Diputados de cada Entidad.

e) Un proyecto de decisión de la Asamblea Legislativa se podrá declarar destructivo de un interés vital del pueblo bosnio, croata o serbio por mayoría, según corresponda, de los Delegados bosnios, croatas, o serbios elegidos de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 supra. Para la aprobación de ese proyecto de decisión en la Cámara de los Pueblos se requerirá el voto de una mayoría de los Delegados bosnios, de los Delegados croatas y de los Delegados serbios presentes y votantes.

f) Cuando una mayoría de los Delegados bosnios, de los Delegados croatas o de los Delegados serbios se opusiere a la aplicación de lo dispuesto en el inciso e), el Presidente de la Cámara de los Pueblos constituirá inmediatamente una Comisión Bicameral, compuesta de tres Delegados, uno elegido por los Delegados bosnios, otro elegido por los Delegados croatas y un tercero elegido por los Delegados serbios, para dirimir la cuestión. Si la Comisión Bicameral no resolviera la cuestión dentro de los cinco días de convocada, la cuestión se remitirá al Tribunal Constitucional para que por vía sumaria determine si se han observado debidamente los recaudos de procedimiento.

g) La Cámara de los Pueblos podrá ser disuelta por la Presidencia o por la Cámara misma, siempre que la decisión de la Cámara de disolverse sea aprobada por una mayoría que incluya la mayoría de los Delegados de por lo menos dos de los pueblos bosnio, croata o serbio. Sin embargo, no podrá disolverse la Cámara de los Pueblos elegida en la primera elección celebrada después de la entrada en vigor de la presente Constitución.

h) Las decisiones de la Asamblea Legislativa no tendrán efecto antes de su publicación.

i) Ambas cámaras publicarán íntegramente las actas de sus sesiones y, salvo en las circunstancias excepcionales que se prevean en su reglamento, celebrarán sus deliberaciones en sesiones públicas.

j) Los Delegados y Diputados disfrutaran de inmunidad penal o civil por los actos ejecutados en el cumplimiento de sus funciones en la Asamblea Legislativa.

#### 4. Atribuciones. La Asamblea Legislativa:

a) Sanciona las leyes que sean necesarias para dar efecto a las decisiones de la Presidencia o a las atribuciones que incumben a la Asamblea Legislativa en virtud de la presente Constitución.

b) Determina las fuentes y las cuantías de las rentas fiscales para sufragar el funcionamiento de las instituciones de Bosnia y Herzegovina y las obligaciones internacionales de Bosnia y Herzegovina.

c) Aprueba el presupuesto de las instituciones de Bosnia y Herzegovina.

d) Aprueba o rechaza la ratificación de tratados.

e) Entiende en los demás asuntos que sean necesarios para dar cumplimiento a sus deberes o que se le encomienden por mutuo acuerdo de las Entidades.

#### Artículo V

#### Presidencia

La Presidencia de Bosnia y Herzegovina se compondrá de tres vocales: uno bosnio y uno croata, cada uno de ellos elegido directamente en el territorio de la Federación, y uno serbio elegido directamente en el territorio de la República Srpska.

#### 1. Elección y mandato.

a) Los vocales de la Presidencia serán elegidos directamente en cada Entidad (y cada votante votará para llenar un puesto de vocal en la Presidencia) de conformidad con la ley electoral que apruebe la Asamblea Legislativa. La primera elección, sin embargo, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el anexo 3 del Acuerdo Marco General. Las vacantes de vocales de la Presidencia serán llenadas por un vocal de la Entidad que corresponda de conformidad con la ley que apruebe la Asamblea Legislativa.

b) Los vocales de la Presidencia elegidos en la primera elección tendrán un mandato de dos años y el mandato de los vocales elegidos posteriormente será de cuatro años. Los vocales podrán ser reelegidos una vez y a partir de entonces no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido cuatro años.

#### 2. Procedimiento.

a) La Presidencia aprobará su propio reglamento, en el cual se estipulará que se dará notificación adecuada de todas las reuniones de la Presidencia.

b) Los vocales de la Presidencia designarán de entre ellos un Presidente. En el primer período de sesiones de la Presidencia, el Presidente será el vocal que haya recibido el mayor número de votos. A partir de entonces, la forma de elección del Presidente de la Presidencia, ya sea por rotación o por otro método, será determinada por la Asamblea Legislativa, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo IV.

c) La Presidencia velará por adoptar por consenso todas sus decisiones (esto es, las decisiones relativas a los asuntos que le incumben de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo III). Ello no obstante, dichas decisiones, con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) infra, podrán ser adoptadas por mayoría de dos vocales cuando hayan fracasado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.

d) El vocal disidente podrá declarar que una decisión de la Presidencia es destructiva de un interés vital de la Entidad en cuyo territorio haya sido elegido, siempre que lo haga dentro de los tres días de adoptada la decisión. Esa decisión se remitirá inmediatamente a la Asamblea Nacional de la República Srpska si la declaración hubiese sido hecha por el vocal de ese territorio, a los Delegados bosnios de la Cámara de los Pueblos de la Federación si la declaración hubiere sido hecha por el vocal bosnio o a los Delegados croatas de ese cuerpo si la declaración hubiere sido hecha por el vocal croata. Si la declaración fuera confirmada por el voto de los dos tercios de esas personas dentro de los diez días de su remisión, la decisión impugnada de la Presidencia no entrará en vigor.

3. Atribuciones. La Presidencia:

- a) Conduce la política exterior de Bosnia y Herzegovina.
- b) Nombra los embajadores y otros representantes internacionales de Bosnia y Herzegovina, de los cuales no más de dos tercios podrán provenir del territorio de la Federación.
- c) Representa a Bosnia y Herzegovina en las organizaciones e instituciones europeas e internacionales y solicita la admisión de Bosnia y Herzegovina en las organizaciones e instituciones de las cuales Bosnia y Herzegovina no sea miembro.
- d) Negocia, denuncia y, con el acuerdo de la Asamblea Legislativa, ratifica los tratados de Bosnia y Herzegovina.
- e) Da efecto a las decisiones de la Asamblea Legislativa.
- f) A recomendación del Consejo de Ministros, presenta a la Asamblea Legislativa el proyecto de presupuesto anual.
- g) Informa cuando se le solicita, aunque por lo menos una vez al año, a la Asamblea Legislativa de los gastos efectuados por la Presidencia.
- h) Vela por la coordinación necesaria con las organizaciones internacionales y no gubernamentales en Bosnia y Herzegovina.
- i) Realiza todas las demás funciones que sean necesarias para cumplir sus obligaciones, las que le asignare la Asamblea Legislativa o las que convinieren las Entidades.



4. Consejo de Ministros. La Presidencia designará al Presidente del Consejo de Ministros, que asumirá sus funciones con el acuerdo de la Cámara de Diputados. El Presidente del Consejo de Ministros designará a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y a los demás ministros que correspondan, quienes asumirán sus cargos previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

a) El Presidente del Consejo y los Ministros constituirán el Consejo de Ministros y serán responsables por dar efecto a las políticas y decisiones de Bosnia y Herzegovina en las esferas a las que se hace referencia en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo III e informarán al respecto a la Asamblea Legislativa (y por lo menos una vez al año informarán a la Asamblea Legislativa de los gastos realizados por Bosnia y Herzegovina).

b) No más de dos tercios de los Ministros podrán provenir del territorio de la Federación. El Presidente nombrará también viceministros (que no provendrán de los mismos pueblos constituyentes que sus ministros), quienes asumirán sus cargos previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

c) El Consejo de Ministros dimitirá si en cualquier momento la Asamblea Legislativa le retira su confianza.

5. Comité Permanente.

a) Cada vocal de la Presidencia, en virtud de su cargo, tendrá autoridad de mando civil sobre las fuerzas armadas. Ninguna Entidad podrá amenazar con el uso de la fuerza o hacer uso de la fuerza contra la otra Entidad y en ninguna circunstancia podrán las fuerzas armadas de cualquiera de las Entidades entrar o permanecer en el territorio de la otra Entidad sin el asentimiento del Gobierno de esta última y de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina. Todas las fuerzas armadas en Bosnia y Herzegovina actuarán en forma compatible con la soberanía y la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina.

b) Los vocales de la Presidencia elegirán un Comité Permanente de Asuntos Militares para que coordine las actividades de las fuerzas armadas en Bosnia y Herzegovina. Los vocales de la Presidencia serán miembros del Comité Permanente.

## Artículo VI

### Tribunal Constitucional

1. Composición. El Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina se compondrá de nueve jueces.

a) Cuatro jueces serán elegidos por la Cámara de Diputados de la Federación y dos por la Asamblea de la República Srpska. Los tres jueces restantes serán elegidos por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos previa consulta con la Presidencia.

b) Los jueces serán jurisconsultos distinguidos que gocen de intachable reputación moral. Todo votante que reúna esas condiciones podrá desempeñarse como juez del Tribunal Constitucional. Los jueces elegidos por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no serán ciudadanos de Bosnia y Herzegovina ni de ningún Estado vecino.

c) Los jueces nombrados inicialmente permanecerán en sus cargos por un período de cinco años, salvo que dimitan o sean destituidos con causa por consenso de los demás jueces. Los jueces nombrados inicialmente no podrán recibir un nuevo nombramiento. Los jueces que sean nombrados con posterioridad prestarán servicios hasta los 70 años de edad, salvo que dimitan o sean destituidos con causa por consenso de los demás jueces.

d) En el caso de los nombramientos efectuados más de cinco años después del nombramiento inicial de los jueces, la Asamblea Legislativa podrá disponer por ley una forma distinta para la selección de los tres jueces designados por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 2. Procedimiento.

a) Para que haya quórum se requerirá la presencia de la mayoría de todos los jueces del Tribunal.

b) El Tribunal aprobará su propio reglamento por el voto de la mayoría de todos los jueces y celebrará audiencias públicas; sus decisiones, que se publicarán, serán fundadas.

## 3. Jurisdicción. El Tribunal Constitucional aplicará la presente Constitución.

a) El Tribunal Constitucional tendrá jurisdicción exclusiva para dirimir cualquier controversia que pudiera plantearse respecto de asuntos regidos por la presente Constitución entre las Entidades o entre Bosnia y Herzegovina y una Entidad o Entidades o entre instituciones de Bosnia y Herzegovina, inclusive cuando se trate de determinar, entre otros casos, los siguientes:

- Si la decisión de una Entidad de establecer una relación paralela especial con un Estado vecino es o no compatible con la presente Constitución, incluidas las disposiciones relativas a la soberanía y la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina.
- Si una disposición de la constitución o la una de una Entidad es compatible con la presente Constitución.

Las controversias podrán ser remitidas sólo por un vocal de la Presidencia, por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Presidente o un Vicepresidente de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, por una cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa o por una cuarta parte de cualquiera de las Cámaras de la legislatura de una Entidad.

b) El Tribunal Constitucional tendrá también jurisdicción de alzada respecto de los asuntos regidos por la presente Constitución que se plantearen en virtud de una sentencia de cualquier otro tribunal de Bosnia y Herzegovina.

c) El Tribunal Constitucional tendrá jurisdicción respecto de todas las causas que le remitiere un tribunal de Bosnia y Herzegovina para determinar si una ley, de cuya validez su decisión depende, es compatible con la presente Constitución, con la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus protocolos o con las leyes de Bosnia y Herzegovina o para determinar la existencia o el ámbito de aplicación de una norma general de derecho internacional público pertinente a la decisión del tribunal.

4. Decisiones. Las decisiones del Tribunal Constitucional serán definitivas y vinculantes.

#### Artículo VII

##### Banco Central

Habrá un Banco Central de Bosnia y Herzegovina, que será la única autoridad competente en lo que concierne a la emisión de moneda y a la política monetaria en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina.

1. La Asamblea Legislativa determinará las atribuciones del Banco Central. Sin embargo, durante los seis años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución el Banco Central no podrá conceder crédito mediante la creación de moneda y, a ese respecto, funcionará como un instituto monetario; una vez cumplido ese plazo, la Asamblea Legislativa podrá concederle esa facultad.

2. El primer Consejo de Administración del Banco Central se compondrá de un Gobernador nombrado por el Fondo Monetario Internacional, previa consulta con la Presidencia, y de tres vocales nombrados por la Presidencia: dos en representación de la Federación (uno bosnio y otro croata, que compartirán un voto) y uno en representación de la República Srpska, todos los cuales durarán seis años en sus cargos. En caso de empate en una votación en el Consejo de Administración, el Gobernador, que no será ciudadano de Bosnia y Herzegovina ni de ningún Estado vecino, tendrá el voto de calidad.

3. A partir de entonces, el Consejo de Administración del Banco Central de Bosnia y Herzegovina se compondrá de cinco vocales nombrados por la Presidencia por un período de seis años. El Consejo de Administración designará al Gobernador de entre sus miembros por un período de seis años.

## Artículo VIII

### Hacienda pública

1. La Asamblea Legislativa, a propuesta de la Presidencia, aprobará anualmente un presupuesto para sufragar los gastos requeridos para atender las funciones de las instituciones de Bosnia y Herzegovina y las obligaciones internacionales de Bosnia y Herzegovina.

2. Si el presupuesto no fuera aprobado en fecha oportuna, se seguirá aplicando, con carácter provisional, el presupuesto del año anterior.

3. La Federación aportará dos tercios y la República Srpska un tercio de las rentas necesarias para sufragar los gastos del presupuesto, salvo en la medida en que las rentas se obtengan conforme a lo dispuesto por la Asamblea Legislativa.

## Artículo IX

### Disposiciones generales

1. Ninguna persona que esté purgando una sentencia impuesta por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ni ninguna persona que esté acusada ante el Tribunal y que no haya acatado la orden de comparecer ante el Tribunal podrá postularse como candidato a ningún cargo público ni ocupar ningún cargo público, ya sea electivo o por nombramiento, en el territorio de Bosnia y Herzegovina.

2. Los emolumentos de los funcionarios en las instituciones de Bosnia y Herzegovina no podrán ser reducidos durante el período en que éstos ocupen su cargo.

3. Los funcionarios nombrados en las instituciones de Bosnia y Herzegovina serán en general representativos de los pueblos de Bosnia y Herzegovina.

## Artículo X

### Reforma

1. Procedimiento de reforma. La presente Constitución podrá ser reformada por decisión de la Asamblea Legislativa adoptada por mayoría de dos tercios de los legisladores presentes y votantes en la Cámara de Diputados.

2. Derechos humanos y libertades fundamentales. Ninguna enmienda a la presente Constitución podrá abolir o restringir ninguno de los derechos y libertades a que se hace referencia en el artículo II de la presente Constitución ni tampoco alterar el presente párrafo.

Artículo XI

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias relativas a los cargos públicos, la legislación y otros asuntos se consignan en el anexo II de la presente Constitución.

Artículo XII

Entrada en vigor

1. La presente Constitución entrará en vigor cuando se firme el Acuerdo Marco General en calidad de acto constitucional que reformará y reemplazará la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina.

2. Dentro de los tres meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, las Entidades reformarán sus constituciones respectivas para velar por que estén en conformidad con la presente Constitución de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 3 del artículo III.

ANEXO I

OTROS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS QUE SE APLICARÁN EN  
BOSNIA Y HERZEGOVINA

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948
2. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos I y II de Ginebra, de 1977.
3. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1966.
4. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 1957.
5. Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.
6. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.
7. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y su Protocolo Facultativo de 1966 y 1989.
8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.
9. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979.
10. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.
11. Convención europea sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, de 1987.
12. Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.
13. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990.
14. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, de 1992.
15. Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, de 1994.

ANEXO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Comisión Interina Mixta.

a) La Partes establecen una Comisión Interina Mixta con el mandato de examinar las cuestiones prácticas vinculadas con la aplicación de la Constitución de Bosnia y Herzegovina y del Acuerdo Marco General y sus anexos y de formular recomendaciones y propuestas.

b) La Comisión Mixta Interina se compondrá de cuatro vocales de la Federación, tres vocales de la República Srpska y un representante de Bosnia y Herzegovina.

c) El Alto Representante o la persona que él designe presidirá las reuniones de la Comisión.

2. Continuidad de las leyes.

Todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento judicial en efecto en el territorio de Bosnia y Herzegovina cuando entrare en vigor la Constitución continuarán en efecto en la medida en que no fueren incompatibles con la Constitución, salvo cuando un órgano gubernamental competente de Bosnia y Herzegovina determinare otra cosa.

3. Actuaciones judiciales y administrativas.

Todas las actuaciones ante los tribunales u organismos administrativos en funciones en el territorio de Bosnia y Herzegovina al tiempo en que entrare en vigor la Constitución continuarán o se trasladarán a otros tribunales u organismos en Bosnia y Herzegovina de conformidad con la legislación que fuere aplicable a la competencia de esos tribunales u organismos.

4. Dependencias públicas.

Hasta que por ley o convenio aplicables se disponga otra cosa, las dependencias, instituciones u otros órganos de gobierno de Bosnia y Herzegovina realizarán su gestión de conformidad con el derecho aplicable.

5. Tratado.

Todo tratado que la República de Bosnia y Herzegovina hubiere ratificado entre el 1º de enero de 1992 y la fecha en que entrare en vigor la presente Constitución se comunicará a los vocales de la Presidencia dentro de los quince (15) días de la fecha en que hubiesen asumido sus funciones y se denunciará todo tratado que no hubiere sido así comunicado. Dentro de los seis meses de la fecha en que la Asamblea Legislativa celebrare su primera reunión, a petición de cualquier vocal de la Presidencia, la Asamblea Legislativa considerará si ha de denunciar o no otros tratados de esa índole.

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 72

DECLARACIÓN FORMULADA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE  
BOSNIA Y HERZEGOVINA

La República de Bosnia y Herzegovina aprueba la Constitución de Bosnia y Herzegovina que figura en el anexo 4 del Acuerdo Marco General.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

---

(Rubricado)



DECLARACIÓN FORMULADA EN NOMBRE DE LA  
FEDERACIÓN DE BOSNIA Y HERZEGOVINA

La Federación de Bosnia y Herzegovina, aprueba, en nombre de los pueblos y ciudadanos que la constituyen, la Constitución de Bosnia y Herzegovina, que figura en el anexo 4 del Acuerdo Marco General.

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

---

(Rubricado)

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 74

DECLARACIÓN FORMULADA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA SRPSKA

La República Srpska aprueba la Constitución de Bosnia y Herzegovina, que figura en el anexo 4 del Acuerdo Marco General.

Por la República Srpska

---

(Rubricado)

Anexo 5

ACUERDO DE ARBITRAJE

La Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska acuerdan cumplir las siguientes obligaciones establecidas en virtud de los Principios Básicos acordados firmados en Ginebra el 8 de septiembre de 1995, por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, la cual representa también a la República Srpska:

Párrafo 2.4. "Las dos entidades formularán compromisos recíprocos de ...  
c) someterse a arbitraje vinculante para resolver las controversias entre ellas".

Párrafo 3. "Las Entidades han acordado en principio lo siguiente: ...  
3.5 La planificación y aplicación de un sistema de arbitraje para resolver controversias entre las dos entidades".

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Anexo 6

ACUERDO SOBRE DERECHOS HUMANOS

La República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (las "Partes") han convenido lo siguiente:

Capítulo I

RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo I

Derechos y libertades fundamentales

Las Partes garantizarán a todas las personas bajo su jurisdicción el más alto nivel de los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluidos los derechos reconocidos en la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y sus Protocolos y los demás acuerdos internacionales enumerados en el apéndice del presente anexo. Esos derechos y libertades incluyen:

- 1) El derecho a la vida.
- 2) El derecho a no ser objeto de tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes.
- 3) El derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre ni a trabajos forzados u obligatorios.
- 4) Los derechos a la libertad y seguridad de la persona.
- 5) El derecho a un proceso justo en asuntos civiles y penales y otros derechos relativos a los procesos penales.
- 6) El derecho a una vida familiar privada y a la inviolabilidad del hogar y la correspondencia.
- 7) La libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- 8) La libertad de expresión.
- 9) La libertad de reunión con fines pacíficos y la libertad de asociación.
- 10) El derecho a casarse y fundar una familia.
- 11) El derecho de propiedad.
- 12) El derecho a la educación.

- 13) La libertad de circulación y de residencia.
- 14) El ejercicio de los derechos y libertades enunciados en el presente artículo o en los acuerdos internacionales enumerados en el apéndice del presente anexo, sin discriminación por ningún motivo como sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.

## Capítulo II

### LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

#### Parte A. Generalidades

#### Artículo II

##### Creación de la Comisión

1. Por el presente Acuerdo, las Partes establecen una Comisión de Derechos Humanos (la "Comisión"), que las ayudará a cumplir las obligaciones en él contraídas. La Comisión estará integrada por dos partes: la Oficina del Ombudsman y la Cámara de Derechos Humanos.

2. La Oficina del Ombudsman y la Cámara de Derechos Humanos considerarán, conforme se indica a continuación:

a) Denuncias de violaciones o violaciones manifiestas de los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y sus Protocolos; o

b) Denuncias de discriminación o casos de discriminación manifiesta por cualquier motivo como sexo, raza, color, idioma, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición que surjan en el ejercicio de cualesquiera de los derechos y libertades que se enuncian en los acuerdos internacionales enumerados en el apéndice del presente anexo,

en los casos en que esa violación se atribuya a las Partes o parezca haber sido cometida por ellas, incluido cualquier funcionario u órgano de las Partes, cantones, municipalidades o cualquier persona que actúe bajo las órdenes de esos funcionarios u órganos.

3. Las Partes reconocen el derecho de todas las personas de presentar a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, de conformidad con los procedimientos de esos órganos y los indicados en el presente anexo. Las Partes no adoptarán ninguna represalia contra las personas que se propongan presentar o hayan presentado esas denuncias.

### Artículo III

#### Instalaciones, personal y gastos

1. La Comisión contará con instalaciones apropiadas y personal profesionalmente competente. El Ombudsman y el Presidente de la Cámara designarán conjuntamente un Oficial Ejecutivo que se encargará de adoptar todas las disposiciones administrativas necesarias en materia de instalaciones y personal. El Oficial Ejecutivo recibirá instrucciones del Ombudsman y del Presidente de la Cámara en lo que respecta al personal administrativo y profesional de sus respectivas oficinas.

2. Las Partes determinarán conjuntamente los sueldos y los gastos de la Comisión y de su personal, que serán sufragados por Bosnia y Herzegovina. Dichos recursos deberán ser plenamente suficientes para ejecutar el mandato de la Comisión.

3. La Comisión tendrá su sede en Sarajevo, que comprenderá la Oficina central del Ombudsman y los locales de la Cámara. El Ombudsman tendrá por lo menos otra oficina en el territorio de la Federación y la República Srpska y podrá establecer más oficinas en otros lugares en que lo estime apropiado. La Cámara podrá reunirse en otros lugares cuando determine que un caso particular así lo requiere y podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado inspeccionar bienes, documentos y otros elementos.

4. No se hará valer la responsabilidad civil ni penal del Ombudsman o los miembros de la Cámara por actos realizados en ejercicio de sus funciones. En caso de que el Ombudsman y los miembros de la Cámara no sean ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, se les concederán, al igual que sus familias, los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos y sus familias con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

5. Teniendo plenamente en cuenta la necesidad de mantener su imparcialidad, la Comisión podrá recibir la asistencia que estime apropiada de cualquier organización gubernamental, internacional o no gubernamental.

#### Parte B. Ombudsman de derechos humanos

### Artículo IV

#### Ombudsman de derechos humanos

1. Por el presente Acuerdo las Partes crean la Oficina del Ombudsman de los Derechos Humanos (el "Ombudsman").

2. El Ombudsman será designado por un único período de cinco años por el Presidente en ejercicio de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), previa consulta con las Partes, y elegirá libremente su personal. Hasta que se opere el traspaso descrito en el artículo XIV infra, el Ombudsman no podrá ser ciudadano de Bosnia y Herzegovina ni de ningún Estado vecino. El

Ombudsman que se designe después de ese traspaso será nombrado por la Presidencia de Bosnia y Herzegovina.

3. Los miembros de la Oficina del Ombudsman deberán ser personas de reconocido prestigio moral y competencia en materia de derechos humanos a nivel internacional.

4. La Oficina del Ombudsman será un organismo independiente. Ninguna persona u órgano de las Partes podrá injerirse en el ejercicio de sus funciones.

## Artículo V

### Competencia del Ombudsman

1. Las denuncias de violaciones de los derechos humanos que reciba la Comisión se remitirán en general a la Oficina del Ombudsman, a menos que el demandante solicite expresamente que se remitan a la Cámara.

2. El Ombudsman podrá investigar, por su propia iniciativa o a raíz de una denuncia de cualquiera de las Partes o de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aduzcan ser víctimas de una violación cometida por una de las Partes o actúen en representación de presuntas víctimas muertas o desaparecidas, denuncias de violaciones o violaciones manifiestas de los derechos humanos en el contexto del párrafo 2 del artículo II. Las Partes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el ejercicio efectivo de este derecho.

3. El Ombudsman determinará qué denuncias justifican una investigación y en qué orden, dando especial prioridad a las denuncias de violaciones particularmente graves o sistemáticas y a aquellas en que se aduzca discriminación por causales prohibidas.

4. El Ombudsman publicará prontamente sus conclusiones una vez finalizada una investigación. Cuando en ellas se determine que una Parte ha cometido una violación de los derechos humanos, ésta deberá, en un plazo especificado, explicar por escrito cómo cumplirá lo que se disponga en las conclusiones.

5. Cuando se reciba una denuncia que corresponda a la competencia de la Cámara de Derechos Humanos, el Ombudsman podrá remitirla a la Cámara en cualquier etapa.

6. El Ombudsman también podrá presentar en cualquier momento informes especiales a cualquier órgano o funcionario gubernamental competente. Los que reciban esos informes remitirán su respuesta, incluso las respuestas concretas a cualquier conclusión presentada por el Ombudsman dentro del plazo especificado por éste.

7. El Ombudsman publicará un informe que, en caso de que la persona o entidad no se atenga a sus conclusiones o recomendaciones, se remitirá al Alto Representante a que se hace referencia en el anexo X del Acuerdo Marco General mientras subsista el cargo y se remitirá también a la Presidencia de la Parte a que corresponda para que adopte medidas ulteriores. El Ombudsman podrá también interponer una acción ante la Cámara de Derechos Humanos sobre la base de ese informe. El Ombudsman también podrá intervenir en los procesos que sustancie la Cámara.

#### Artículo VI

##### Facultades

1. El Ombudsman podrá obtener y examinar todos los documentos oficiales, inclusive los de carácter secreto, así como los archivos judiciales y administrativos y podrá pedir a cualquier persona, incluidos los funcionarios gubernamentales que cooperen con él proporcionándole la información, los documentos y los registros pertinentes. El Ombudsman podrá asistir a vistas administrativas y reuniones de otros órganos y podrá entrar a inspeccionar cualquier lugar en el que se encuentren confinadas o trabajen personas privadas de su libertad.

2. El Ombudsman y su personal están obligados a respetar el carácter confidencial de toda la información de tal índole que obtengan, excepto cuando deban atender a una orden de la Cámara, y tratarán a todos los documentos y archivos de conformidad con las normas aplicables.

#### Parte C. La Cámara de Derechos Humanos

#### Artículo VII

##### La Cámara de Derechos Humanos

1. La Cámara de Derechos Humanos estará integrada por catorce (14) miembros.

2. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Federación de Bosnia y Herzegovina designará cuatro miembros y la República Srpska, dos. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, de conformidad con su resolución (93) 6 y previa consulta con las Partes, designará a los miembros restantes, que no podrán ser ciudadanos de Bosnia y Herzegovina ni de un Estado vecino, y nombrará a uno de ellos Presidente de la Cámara.

3. Todos los miembros de la Cámara deberán tener los antecedentes necesarios para ocupar un alto cargo judicial o ser juristas de reconocida competencia. El mandato de los miembros de la Cámara durará cinco años y podrá ser renovado.



4. Los miembros designados después del traspaso a que se hace referencia en el artículo XIV del presente Acuerdo serán nombrados por la Presidencia de Bosnia y Herzegovina.

#### Artículo VIII

##### Competencia de la Cámara

1. La Cámara examinará y fallará las acciones relativas a denuncias de violaciones manifiestas de los derechos humanos en el contexto del párrafo 2 del artículo II que le remita el Ombudsman, en representación de un demandante, o directamente cualquiera de las Partes o cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aduzcan ser víctimas de una violación de esa índole cometida por una de las Partes o actúen en representación de presuntas víctimas muertas o desaparecidas.

2. La Cámara decidirá qué demandas ha de aceptar y en qué orden las ha de examinar. A esos efectos, la Cámara tendrá en cuenta los criterios siguientes:

a) Si existen recursos efectivos, el demandante ha demostrado que los ha agotado y la acción ha quedado registrada en la Comisión dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se haya adoptado la decisión definitiva;

b) La Cámara no examinará las acciones que se refieran sustancialmente a cuestiones que ya haya examinado ella o hayan sido sometidas a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;

c) La Cámara tampoco dará curso a las acciones que considere incompatibles con el presente Acuerdo, manifiestamente carentes de causa o constitutivas de un abuso del derecho de petición;

d) La Cámara podrá negarse a conocer de una acción, o diferir su examen ulterior, si ésta se refiere a una cuestión que se encuentre pendiente ante cualquier otro órgano internacional de derechos humanos competente para emitir fallos o decisiones o ante cualquier otra comisión establecida en los anexos del Acuerdo Marco General;

e) En principio, la Cámara procurará aceptar y asignar especial prioridad a las denuncias de violaciones sistemáticas o especialmente graves y a aquellas en que se aduzca discriminación por causales prohibidas;

f) Las acciones que incluyan la solicitud de medidas provisionales serán examinadas con prioridad a fin de determinar 1) si han de ser admitidas y, en tal caso, 2) si se justifica asignar una elevada prioridad a la vista de las medidas provisionales.

3. En cualquier momento de la causa, la Cámara podrá decidir que ha de suspender el examen de una acción, rechazarla o declararla inadmisibles porque a) el actor no tiene la intención de seguir sustanciándola; b) la cuestión ha

sido resuelta o c) por cualquier otra razón, a juicio de la Cámara, no se justifica más seguir examinándola, siempre que ello sea compatible con el objetivo del respeto de los derechos humanos.

#### Artículo IX

##### Arreglo amistoso

1. Al comenzar un juicio, o en cualquier momento de éste, la Cámara podrá tratar de facilitar un arreglo amistoso de la cuestión sobre la base del respeto de los derechos y las libertades a que se refiere el presente Acuerdo.

2. La Cámara, de llegarse a un arreglo de esa índole, publicará un informe y lo remitirá al Alto Representante a que se hace referencia en el anexo 10 del Acuerdo Marco General, mientras subsista el cargo, a la OSCE y el Secretario General del Consejo de Europa. El informe incluirá una breve exposición de los hechos y el arreglo a que se haya llegado. En todo caso, el informe relativo al arreglo podrá tener carácter confidencial, en todo o en parte, cuando sea necesario a los efectos de la protección de los derechos humanos o cuando convengan en ello la Cámara y las partes en el asunto.

#### Artículo X

##### Actuaciones de la Cámara

1. La Cámara establecerá un procedimiento justo y efectivo para el fallo de las acciones. El procedimiento incluirá los escritos correspondientes y, si así lo decide la Cámara, una vista para hacer alegatos orales o presentar pruebas. La Cámara estará facultada para ordenar la adopción de medidas provisionales, designar expertos y exigir que se presenten testigos y medios de prueba.

2. La Cámara funcionará normalmente dividida en dos salas de siete integrantes cada una, dos de la Federación, uno de la República Srpska y cuatro que no sean ciudadanos de Bosnia y Herzegovina o un Estado vecino. Cuando una sala haya conocido una acción, la Cámara en pleno, previa solicitud de una de las Partes o del Ombudsman, podrá decidir revisar el fallo, en cuyo caso podrá decidir también que se presenten pruebas adicionales. Las referencias que se hagan en el presente anexo a la Cámara incluirán, según corresponda, a las salas, con la salvedad de que la facultad de establecer normas, reglamentos y procedimientos generales incumbe únicamente a la Cámara en pleno.

3. Las vistas de la Cámara serán públicas, salvo en circunstancias excepcionales de conformidad con su reglamento.

4. Los demandantes podrán hacerse representar por abogados u otros representantes de su elección, pero también tendrán que estar presentes en persona a menos que la Cámara los excuse en razón de dificultades especiales, la imposibilidad de hacerlo u otra causa suficiente.

5. Las Partes se comprometen a cooperar plenamente con la Cámara y a proporcionarle toda la información correspondiente.

#### Artículo XI

##### Decisiones

1. Una vez terminadas sus actuaciones, la Cámara dictará prontamente una decisión en la que se indicará:

a) Si los hechos de la causa indican que una de las Partes no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo y, en tal caso;

b) Qué medidas ha de adoptar esa Parte para remediar el incumplimiento, lo cual incluirá el mandamiento de desistir de la conducta que dé origen a la demanda, indemnizaciones monetarias (que comprendan los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios) y medidas provisionales.

2. La Cámara dictará sus decisiones por mayoría de sus miembros. En caso de empate en la Cámara en pleno, el Presidente tendrá voto de calidad.

3. Las decisiones de la Cámara serán definitivas y obligatorias con sujeción a la revisión a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo X.

4. Cualquiera de los miembros de la Cámara tendrá derecho a que se adjunte a la decisión su opinión separada.

5. Las decisiones de la Cámara serán motivadas y serán publicadas y remitidas a las Partes, al Alto Representante a que se hace referencia en el anexo 10 del Acuerdo Marco General mientras subsista el cargo, al Secretario General del Consejo de Europa y a la OSCE.

6. Las Partes cumplirán cabalmente las decisiones de la Cámara.

#### Artículo XII

##### Reglamento de la Cámara

La Cámara dictará el reglamento que, de conformidad con el presente Acuerdo, necesite para el desempeño de sus funciones, el cual incluirá disposiciones relativas a las vistas preliminares, un procedimiento abreviado para dictar medidas provisionales, las decisiones de las salas de la Cámara y la revisión de esas decisiones.

### Capítulo III

#### DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo XIII

#### Organizaciones dedicadas a los derechos humanos

1. Las Partes promoverán y alentarán las actividades de las organizaciones no gubernamentales e internacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

2. Las Partes invitan de común acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otras misiones u organizaciones intergubernamentales o regionales de derechos humanos a que vigilen atentamente la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina, inclusive mediante el establecimiento de oficinas locales y la designación de observadores, relatores, u otros agentes, a título permanente o para cada misión, y convienen en proporcionarles plena y efectivamente las facilidades, la asistencia y el acceso necesarios.

3. Las Partes permitirán el acceso pleno y efectivo de las organizaciones no gubernamentales a los efectos de investigar y vigilar la situación de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina y se abstendrán de obstaculizar o impedir el desempeño de sus funciones.

4. Todas las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina prestarán su cooperación y autorizarán el acceso irrestricto a las organizaciones establecidas en el presente Acuerdo, a todos los mecanismos internacionales de vigilancia de los derechos humanos creados para Bosnia y Herzegovina, a los órganos de vigilancia establecidos en cualquiera de los acuerdos internacionales enumerados en el apéndice del presente anexo; el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y cualquier otra organización autorizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que tenga un mandato relativo a los derechos humanos o el derecho humanitario.

### Artículo XIV

#### Traspaso

Cinco años después de que el presente Acuerdo entre en vigor, la responsabilidad por el funcionamiento de la Comisión se traspasará de las Partes a las instituciones de Bosnia y Herzegovina, a menos que las Partes dispongan otra cosa. En este último caso, la Comisión seguirá funcionando conforme a lo dispuesto más arriba.

Artículo XV

Notificación

Las Partes informarán efectivamente del contenido del presente Acuerdo en toda Bosnia y Herzegovina.

Artículo XVI

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de la firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Apéndice

ACUERDOS DE DERECHOS HUMANOS

1. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948
2. Convenios I a IV de Ginebra sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados de 1949 y Protocolos I y II de Ginebra de 1977
3. Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950 y sus Protocolos
4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1966
5. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957
6. Convención para reducir los casos de apatridia de 1961
7. Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y Protocolos Facultativos de 1966 y 1989
9. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
10. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979
11. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984
12. Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1987
13. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989
14. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990
15. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992
16. Convención Marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales de 1994

Anexo 7

ACUERDO RELATIVO A LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS

La República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (las "Partes") han convenido en lo siguiente:

Capítulo I

PROTECCIÓN

Artículo I

Derechos de los refugiados y las personas desplazadas

1. Todos los refugiados y las personas desplazadas tendrán derecho a regresar libremente a sus hogares de origen. Tendrán derecho a que se les restituyan los bienes de los que hubieran sido privados en el curso de las hostilidades desde 1991 y a que se les pague una indemnización a cambio de los bienes que no se les puedan restituir. El pronto regreso de los refugiados y las personas desplazadas es un objetivo importante para solucionar el conflicto en Bosnia y Herzegovina. Las Partes confirman que aceptarán el regreso de las personas que se hayan marchado de su territorio, incluso el de aquellas a las que terceros países hayan brindado protección temporal.

2. Las Partes garantizarán que se permita regresar a los refugiados y a las personas desplazadas en condiciones de seguridad, sin peligro de hostigamientos, intimidación, persecución o discriminación, especialmente a causa de su origen étnico, sus creencias religiosas o sus opiniones políticas.

3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para impedir que se realicen en sus territorios actividades que puedan constituir un estorbo o un obstáculo para el regreso voluntario en condiciones de seguridad de los refugiados y las personas desplazadas. A fin de demostrar que están empeñadas en garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sobre las que tienen jurisdicción y en crear sin demora las condiciones adecuadas para que puedan regresar los refugiados y las personas desplazadas, las Partes adoptarán de inmediato las siguientes medidas de fomento de la confianza:

a) La abolición de las leyes y las prácticas administrativas nacionales que tengan propósitos o efectos discriminatorios;

b) La prevención y la pronta supresión de todo acto de incitación escrito o verbal, a través de los medios de comunicación o de otro modo, a la hostilidad o al odio por motivos étnicos o religiosos;

c) La difusión, a través de los medios de comunicación, de advertencias en contra de la comisión de actos de desquite por los servicios militares, paramilitares y policiales y por otros funcionarios públicos o particulares, y la pronta supresión de esos actos;

d) La protección de las poblaciones étnicas o minoritarias dondequiera que se encuentren y la facilitación de acceso inmediato a esas poblaciones a las organizaciones humanitarias y los observadores internacionales;

e) El enjuiciamiento, la destitución o el traslado, según proceda, de las personas integrantes de las fuerzas militares, paramilitares y policiales, y otros funcionarios públicos, que sean responsables de violaciones graves de los derechos fundamentales de personas pertenecientes a grupos étnicos o minoritarios.

4. Cada persona o familia tendrá libertad para elegir su lugar de residencia y se preservará el principio de la unidad de la familia. Las Partes no se inmiscuirán en la elección de los repatriados en cuanto a su lugar de residencia ni les obligarán a permanecer en situaciones de grave peligro o inseguridad ni a trasladarse a lugares en los que existan esas condiciones o a zonas que carecen de las infraestructuras básicas necesarias para reanudar una vida normal. Las Partes facilitarán la corriente de información necesaria para que los refugiados y las personas desplazadas puedan hacerse una idea cabal de cuáles son las condiciones locales para el regreso.

5. Las Partes exhortan al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ("ACNUR") a que, en estrecha consulta con los países de asilo y con las Partes, elabore un plan de repatriación que permita el pronto regreso, de forma pacífica, ordenada y gradual de los refugiados y las personas desplazadas; dicho plan podrá incluir prioridades para determinadas zonas y determinadas categorías de repatriados. Las Partes convienen en aplicar ese plan y hacer que sus acuerdos internacionales y leyes internas se ajusten a él. En consecuencia, exhortan a los Estados que hayan aceptado refugiados a que promuevan el pronto regreso de los refugiados de conformidad con el derecho internacional.

## Artículo II

### Creación de condiciones adecuadas para el regreso

1. Las Partes se comprometen a crear en sus territorios las condiciones políticas, económicas y sociales que propicien el regreso voluntario y la reintegración armoniosa de los refugiados y las personas desplazadas sin preferencias por ningún grupo determinado. Las Partes prestarán toda la asistencia posible a los refugiados y las personas desplazadas y se esforzarán por facilitar su regreso voluntario de forma pacífica, ordenada y gradual, de conformidad con el plan de repatriación del ACNUR.

2. Las Partes no discriminarán contra los refugiados y las personas desplazadas que regresen en lo que respecta al reclutamiento para el servicio militar y considerarán de manera positiva las solicitudes de exención del servicio militar u otro servicio obligatorio basadas en circunstancias personales, de modo que los repatriados puedan reconstruir sus vidas.



### Artículo III

#### Cooperación con las organizaciones internacionales y los observadores internacionales

1. Las Partes toman nota con satisfacción de la destacada labor humanitaria del ACNUR, al que el Secretario General de las Naciones Unidas ha encomendado la función de coordinación de todos los organismos que prestan asistencia para la repatriación y el socorro de los refugiados y las personas desplazadas.

2. Las Partes garantizarán que el ACNUR, el Comité Internacional de la Cruz Roja ("CICR"), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ("PNUD") y otras organizaciones internacionales, nacionales y no gubernamentales pertinentes tengan acceso completo y sin trabas a todos los refugiados y las personas desplazadas a fin de facilitar la labor que realizan esas organizaciones en lo relativo a la localización de personas, la prestación de asistencia médica, la distribución de alimentos, la prestación de asistencia para la reintegración, el suministro de viviendas temporales y permanentes y otras actividades indispensables para que puedan desempeñar sus mandatos y sus tareas operacionales sin trabas administrativas. Esas actividades comprenderán el desempeño de funciones tradicionales de protección y la vigilancia de los derechos humanos fundamentales y las condiciones humanitarias, así como la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

3. Las Partes garantizarán la seguridad de todo el personal de esas organizaciones.

### Artículo IV

#### Asistencia para la repatriación

Las Partes facilitarán la prestación de asistencia a corto plazo, convenientemente supervisada y con carácter no discriminatorio, para la repatriación de todos los refugiados y personas desplazadas necesitados que regresen, de conformidad con un plan elaborado por el ACNUR y otras organizaciones competentes, de forma que las familias y las personas que regresen puedan reorganizar sus vidas y sus medios de vida en las comunidades locales.

### Artículo V

#### Personas cuyo paradero se desconoce

Las Partes suministrarán información por medio de los mecanismos de localización del CICR sobre todas las personas cuyo paradero se desconozca. Las Partes cooperarán también plenamente con el CICR en sus esfuerzos por determinar la identidad, el paradero y la suerte de aquellas personas cuyo paradero se desconozca.

## Artículo VI

### Amnistía

Todo refugiado o persona desplazada que regrese que haya sido acusado de un delito que no constituya una violación grave del derecho internacional humanitario, según se define en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, cometida después del 1º de enero de 1991, o de un delito común no relacionado con el conflicto disfrutará a su regreso de una amnistía. En ningún caso se podrá acusar a nadie de haber cometido un delito por razones políticas u otras razones inapropiadas o para evitar la aplicación de la amnistía.

## Capítulo II

### COMISIÓN PARA LAS PERSONAS DESPLAZADAS Y LOS REFUGIADOS

## Artículo VII

### Establecimiento de la Comisión

Por el presente las Partes establecerán una Comisión independiente para las Personas Desplazadas y los Refugiados (la "Comisión"). La Comisión tendrá su sede en Sarajevo y podrá tener oficinas en otros lugares si lo considera apropiado.

## Artículo VIII

### Cooperación

Las Partes cooperarán en la labor de la Comisión y respetarán y aplicarán sus decisiones con prontitud y de buena fe, en colaboración con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes que tengan responsabilidad respecto del regreso y la reintegración de los refugiados y las personas desplazadas.

## Artículo IX

### Composición

1. La Comisión estará integrada por nueve miembros. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Federación de Bosnia y Herzegovina nombrará a cuatro miembros, a dos de ellos por un período de tres años y a los otros por un período de cuatro años, y la República Srpska nombrará a dos miembros, a uno de ellos por un período de tres años y a los otros por un período de cuatro años. El Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nombrará a los miembros restantes, por un período de cinco años a cada uno de ellos, y nombrará Presidente a uno de esos miembros. Los miembros de la Comisión podrán ser nombrados de nuevo.

2. Los miembros de la Comisión deberán ser personas que gocen de alta consideración moral.

3. La Comisión podrá reunirse en grupos, según lo dispuesto en sus normas y reglamentaciones. En las referencias que se haga en este anexo a la Comisión quedarán incluidos, según proceda, esos grupos, salvo que únicamente el pleno de la Comisión está facultado para promulgar normas y reglamentaciones.

4. Los miembros a los que haya de nombrarse después del traspaso que se describe en el artículo XVI infra serán nombrados por la Presidencia de Bosnia y Herzegovina.

#### Artículo X

##### Instalaciones, personal y gastos

1. La Comisión contará con instalaciones adecuadas y con personal profesionalmente competente que tenga experiencia en cuestiones administrativas, financieras, bancarias y jurídicas, el cual le ayudará a ejercer sus funciones. El personal estará encabezado por un oficial ejecutivo, que será nombrado por la Comisión.

2. Los sueldos y gastos de la Comisión y su personal serán determinados conjuntamente y sufragados a partes iguales por las Partes.

3. Los miembros de la Comisión no podrán tener responsabilidad penal o civil por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones. A los miembros de la Comisión que no sean ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y a sus familiares, se les otorgarán los mismos privilegios e inmunidades de que disfrutaban los agentes diplomáticos y sus familiares con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. La Comisión podrá recibir asistencia de organizaciones internacionales y no gubernamentales en las esferas de la especialidad de éstas que estén comprendidas en el mandato de la Comisión, en las condiciones que se acuerden.

5. La Comisión cooperará con otras entidades establecidas en virtud del Acuerdo Marco General, con el consentimiento de las Partes o la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

#### Artículo XI

##### Mandato

La Comisión recibirá reclamaciones relativas a bienes inmuebles en Bosnia y Herzegovina, y decidirá al respecto, en los casos en que los bienes no se hayan vendido voluntariamente o traspasado de otro modo desde el 1º de abril de 1992 y el reclamante no disfrute actualmente de la posesión de dichos bienes. El objeto de las reclamaciones puede ser la devolución de los bienes o una indemnización justa en lugar de la devolución.

## Artículo XII

### Actuaciones ante la Comisión

1. Al recibir una reclamación, la Comisión determinará quién es el propietario legítimo de los bienes objeto de la reclamación y el valor de dichos bienes. La Comisión, por medio de su personal o de una organización internacional o no gubernamental debidamente designada, deberá tener acceso a todos y cada uno de los registros de propiedad en Bosnia y Herzegovina y a todas y cada uno de las propiedades inmobiliarias situadas en Bosnia y Herzegovina para fines de inspección, evaluación y tasación en relación con el examen de una reclamación.

2. A toda persona que, habiendo solicitado la devolución de determinados bienes, la Comisión decida que es la propietaria legítima de dichos bienes, se le concederá su devolución. A toda persona que, habiendo solicitado una indemnización en lugar de la devolución de determinados bienes, la Comisión decida que es la propietaria legítima de dichos bienes, se le concederá una indemnización justa en los términos que determine la Comisión. La Comisión tomará decisiones por mayoría de sus miembros.

3. Al determinar quién es el propietario legítimo de cualesquiera bienes, la Comisión no reconocerá como válida ninguna transacción ilegal de bienes, incluidos los traspasos de propiedad realizados bajo coacción o a cambio de un permiso de salida o de documentos o relacionados de otro modo con la depuración étnica. Toda persona a la que se le conceda la devolución de sus bienes podrá aceptar un contrato de arrendamiento satisfactorio en lugar de volver a tomar posesión de ellos.

4. La Comisión establecerá las tasas fijas que podrán aplicarse para determinar el valor de todos los bienes inmuebles en Bosnia y Herzegovina que sean objeto de una reclamación ante la Comisión. Las tasas se basarán en una evaluación o medición de propiedades inmobiliarias en el territorio de Bosnia y Herzegovina efectuadas antes del 1º de abril de 1992, si se dispone de ellas, o bien podrán basarse en otros criterios razonables que determine la Comisión.

5. La Comisión tendrá facultades para efectuar las transacciones necesarias para traspasar o asignar títulos de propiedad, hipotecas o títulos de arrendamiento o enajenar de otro modo los bienes que sean objeto de una reclamación o que se determine que han sido abandonados. En particular, la Comisión podrá vender, hipotecar o arrendar legítimamente bienes inmuebles a cualquier residente o ciudadano de Bosnia y Herzegovina, o a una u otra de las Partes, en los casos en que el propietario legítimo haya solicitado y recibido una indemnización en lugar de la devolución o se haya determinado que los bienes han sido abandonados de conformidad con la legislación local. La Comisión podrá también arrendar bienes en espera de que se examine y determine finalmente la cuestión de su propiedad.

6. En los casos en que se haya concedido a un reclamante una indemnización en lugar de la devolución de los bienes, la Comisión podrá otorgar una donación en efectivo o un bono de compensación para la adquisición futura de bienes inmuebles. Las Partes celebran que la comunidad internacional que presta

asistencia para la construcción y financiación de viviendas en Bosnia y Herzegovina esté dispuesta a aceptar los bonos de compensación otorgados por la Comisión como medio de pago y a asignar prioridad para obtener esas viviendas a las personas en posesión de bonos de compensación.

7. Las decisiones de la Comisión serán definitivas, y todo título, escritura, hipoteca u otro instrumento jurídico creado u otorgado por la Comisión se reconocerá como legítimo en toda Bosnia y Herzegovina.

8. La falta de cooperación de una Parte o persona con la Comisión no impedirá que ésta adopte la decisión que corresponda.

### Artículo XIII

#### Utilización de inmuebles desocupados

Las Partes, tras notificarlo a la Comisión y en coordinación con el ACNUR y otras organizaciones internacionales y no gubernamentales que contribuyen a las actividades de socorro y reconstrucción, podrán alojar temporalmente a refugiados y personas desplazadas en inmuebles desocupados, con sujeción a la decisión final que adopte la Comisión con respecto al título de propiedad y a las disposiciones sobre arrendamiento temporal que haya que observar.

### Artículo XIV

#### Fondo inmobiliario para los refugiados y las personas desplazadas

1. Se establecerá en el Banco Central de Bosnia y Herzegovina un Fondo inmobiliario para los refugiados y las personas desplazadas (el "Fondo"), que será administrado por la Comisión. Los recursos del Fondo se repondrán mediante la adquisición, venta, arrendamiento e hipoteca de bienes inmuebles que sean objeto de reclamaciones ante la Comisión. También se podrán reponer mediante pagos directos de las Partes o mediante contribuciones de los Estados o de organizaciones internacionales o no gubernamentales.

2. Los bonos de compensación emitidos de conformidad con el párrafo 6 del artículo XII crearán obligaciones futuras al Fondo en los términos y condiciones que defina la Comisión.

### Artículo XV

#### Normas y reglamentaciones

La Comisión promulgará las normas y reglamentaciones compatibles con el presente Acuerdo que sean necesarias para poder desempeñar sus funciones. Al elaborar esas normas y reglamentaciones, la Comisión tendrá en cuenta las leyes nacionales sobre derechos de propiedad.

Artículo XVI

Traspaso

Cinco años después de que tenga efecto el presente Acuerdo, se traspasará a las Partes en el Gobierno de Bosnia y Herzegovina la responsabilidad por el financiamiento y el funcionamiento de la Comisión, a menos que las Partes acuerden otra cosa. En este último caso, la Comisión seguirá funcionando en los términos descritos anteriormente.

Artículo XVII

Notificación

Las Partes notificarán los términos del presente Acuerdo en toda Bosnia y Herzegovina y en todos los países en los que se sepa que hay personas que fueron ciudadanos o residentes de Bosnia y Herzegovina.

Artículo XVIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Anexo 8

ACUERDO SOBRE LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DE LOS  
MONUMENTOS NACIONALES

La República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (las "Partes") han acordado lo siguiente:

Artículo I

Establecimiento de la Comisión

Por el presente Acuerdo las Partes establecen una Comisión de Preservación de los Monumentos Nacionales (la "Comisión"), de carácter independiente. La Comisión tendrá su sede en Sarajevo y podrá tener oficinas en otros lugares que estime apropiados.

Artículo II

Composición

1. La Comisión estará integrada por cinco miembros. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Federación de Bosnia y Herzegovina designará a dos miembros, y la República Srpska a un miembro, cada uno de los cuales tendrá un mandato de tres años. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura designará los miembros restantes, con un mandato de cinco años, y nombrará Presidente a uno de esos miembros. Los miembros de la Comisión podrán ser designados de nuevo. No ocupará un cargo en la Comisión ninguna persona que esté cumpliendo una sentencia impuesta por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o que haya sido acusada por el Tribunal y haya incumplido la orden de comparecencia ante el Tribunal.

2. Los miembros designados con posterioridad a la transferencia descrita en el artículo IX serán designados por la Presidencia de Bosnia y Herzegovina.

Artículo III

Facilidades, funcionarios y gastos

1. La Comisión tendrá a su disposición las facilidades apropiadas y un personal profesionalmente competente, representativo en general de los grupos étnicos que integran Bosnia y Herzegovina, que le prestará asistencia en el cumplimiento de sus funciones. El personal estará encabezado por un funcionario ejecutivo, que será designado por la Comisión.

2. Los sueldos y gastos de la Comisión y sus funcionarios serán determinados conjuntamente por las Entidades, que los sufragarán por igual.

3. Los miembros de la Comisión estarán exentos de responsabilidad criminal y civil por los actos ejecutados dentro del ámbito de su competencia. Los miembros de la Comisión, y sus familiares, que no sean ciudadanos de Bosnia y Herzegovina recibirán los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los representantes diplomáticos y sus familiares con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

#### Artículo IV

##### Mandato

La Comisión recibirá peticiones para la designación de bienes de importancia cultural, histórica, religiosa o étnica como Monumentos Nacionales y adoptará una decisión al respecto.

#### Artículo V

##### Procedimiento

1. Cualquier Parte, y cualquier persona interesada de Bosnia y Herzegovina, podrá presentar a la Comisión una petición para la designación de un bien como Monumento Nacional. Las peticiones contendrán la información pertinente sobre los bienes de que se trate, con inclusión de:

- a) El lugar en que se encuentren los bienes;
- b) Su propietario actual y condición;
- c) El costo y la fuente de los fondos para las reparaciones necesarias que hayan de efectuarse en los bienes;
- d) Cualquier uso que se proponga; y
- e) La base para la designación como Monumento Nacional.

2. Antes de adoptar una decisión con respecto a la petición, la Comisión dará a los propietarios del Monumento Nacional propuesto, y a otras personas o entidades interesadas, una oportunidad para que manifiesten sus opiniones.

3. Durante el plazo de un año a partir de la presentación de una petición a la Comisión, o con anterioridad a la adopción de una decisión de conformidad con el presente anexo, en caso de adoptarse antes de transcurrir un año, todas las Partes se abstendrán de adoptar intencionalmente cualquier medida que pueda causar daños a los bienes.

4. En cada uno de los casos, la Comisión publicará por escrito una decisión que contenga las conclusiones sobre los hechos que estime apropiadas y una explicación detallada del fundamento de su decisión. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros. Las decisiones de la Comisión serán definitivas y deberán ejecutarse con arreglo al derecho interno.



5. Cuando la Comisión adopte una decisión por la que se designe un bien como Monumento Nacional, la Entidad en cuyo territorio se encuentren los bienes a) hará cuanto esté en su mano para adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras que sean necesarias para la protección, la conservación, la presentación y la rehabilitación de los bienes y b) se abstendrá de adoptar intencionalmente cualquier medida que pueda causar daños a dichos bienes.

#### Artículo VI

##### Elegibilidad

Serán elegibles para su designación como Monumentos Nacionales: los bienes muebles o inmuebles de gran importancia para un grupo de personas con patrimonio común cultural, histórico, religioso o étnico, tales como los monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos; los lugares arqueológicos; los grupos de edificios; y los cementerios.

#### Artículo VII

##### Normas reglamentarias

La Comisión promulgará, de conformidad con el presente Acuerdo, las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo VIII

##### Cooperación

Los funcionarios y órganos de las Partes y sus Cantones y Municipios, y las personas sometidas a la autoridad de dichos funcionarios u órganos, cooperarán plenamente con la Comisión y suministrarán la información y la asistencia solicitada.

#### Artículo IX

##### Transferencia

Salvo cuando las Partes dispongan otra cosa, la responsabilidad del funcionamiento de la Comisión pasará de las Partes al Gobierno de Bosnia y Herzegovina a los cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En este caso, la Comisión continuará funcionando en la forma prevista anteriormente.

Artículo X

Notificación

Las Partes notificarán debidamente las condiciones del presente Acuerdo en la totalidad de Bosnia y Herzegovina.

Artículo XI

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Anexo 9

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS PÚBLICAS  
EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

Habida cuenta de que la reconstrucción de la infraestructura y el funcionamiento del transporte y otros servicios son importantes para el resurgimiento económico de Bosnia y Herzegovina, y para el funcionamiento sin trabas de sus instituciones y de las organizaciones que participan en el cumplimiento del arreglo de paz, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (las "Partes") han acordado lo siguiente:

Artículo I

Comisión de Empresas Públicas

1. Las Partes crean en virtud del presente Acuerdo una Comisión de Empresas Públicas (la "Comisión") que se encargará de examinar el establecimiento en Bosnia y Herzegovina de empresas públicas responsables del funcionamiento de servicios públicos mixtos, por ejemplo, de los servicios de abastecimiento de agua, gas y energía, y de correos y comunicaciones, en beneficio de ambas entidades.

2. La Comisión estará integrada por cinco miembros. Dentro de un plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Federación de Bosnia y Herzegovina nombrará a dos miembros, y la República Srpska a un miembro. Las personas nombradas deberán estar familiarizadas con las características económicas, políticas y jurídicas propias de Bosnia y Herzegovina y tener reconocidas cualidades morales. Sabedoras de que la Comisión podrá utilizar con provecho los conocimientos de expertos internacionales, las Partes piden al Presidente del Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento que nombre a los otros dos miembros y que designe Presidente a uno de ellos.

3. La Comisión examinará en particular la estructura interna que convenga dar a dichas empresas, las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que puedan funcionar en forma permanente y satisfactoria, y la mejor manera de obtener capital para inversiones de largo plazo.

Artículo II

Creación de una Empresa de Transporte

1. Las Partes, reconociendo la necesidad inmediata de crear una empresa pública que se encargue de organizar y poner en funcionamiento las vías de comunicación, entre ellas las carreteras, las líneas férreas y los puertos, en beneficio mutuo, crean en virtud del presente Acuerdo una Empresa de Transporte de Bosnia y Herzegovina ("Empresa de Transporte") a tales efectos.

2. La Empresa de Transporte tendrá su sede en Sarajevo y podrá tener además oficinas en otros sitios si lo considera conveniente. Dispondrá de los locales y servicios que requiera y deberá elegir una Junta Directiva, autoridades y funcionarios profesionalmente competentes, que sean en general representativos de los grupos étnicos que forman Bosnia y Herzegovina, para cumplir sus funciones. La Comisión elegirá a la Junta Directiva, que a su vez nombrará a las autoridades y designará a los funcionarios.

3. La Empresa de Transporte tendrá autorización para construir, adquirir, poseer, conservar y mantener en funcionamiento, así como vender, bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los planes concretos que elabore. También tendrá autorización para fijar y percibir tarifas, derechos, arriendos y otras sumas que sea necesario cobrar por el uso de los servicios que preste; celebrar todos los contratos y acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; y realizar otras actividades que sean necesarias para dicho fin.

4. La Empresa de Transporte suministrará servicios de transporte con arreglo a lo acordado por las Partes. Éstas, como parte de su Acuerdo, otorgarán a la Empresa las atribuciones jurídicas pertinentes. Las Partes se reunirán en un plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para determinar qué servicios habrá de prestar la Empresa.

5. En un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes determinarán las sumas de dinero que será necesario aportar a la Empresa de Transporte para su presupuesto inicial de explotación. Las Partes podrán transferir en cualquier momento a la Empresa fondos o instalaciones adicionales que les pertenezcan, así como los derechos correspondientes. Las Partes decidirán en qué forma se autorizará a la Empresa de Transporte a obtener capital adicional.

### Artículo III

#### Otras empresas públicas

Las Partes podrán decidir, por recomendación de la Comisión, que la creación de la Empresa de Transporte se utilice como modelo para crear otras empresas públicas mixtas, por ejemplo, las que hayan de suministrar servicios de abastecimiento de agua, gas y energía, y de correos y comunicaciones.

### Artículo IV

#### Cooperación

La Comisión, la Empresa de Transporte y otras empresas públicas deberán cooperar plenamente con todas las organizaciones que participen en la aplicación del arreglo de paz, o que hayan sido autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo V

Ética

Los miembros de la Comisión y los Directores de la Empresa de Transporte no podrán tener relación alguna de empleo ni tampoco relaciones financieras con ninguna empresa que haya celebrado o procure celebrar un contrato o acuerdo con la Comisión o la Empresa, respectivamente, o que tenga intereses que puedan verse directamente afectados por sus acciones u omisiones.

Artículo VI

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Anexo 10

ACUERDO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS CIVILES  
DEL ARREGLO DE PAZ

La República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República Federativa de Yugoslavia, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (las "Partes") han acordado lo siguiente:

Artículo I

Alto Representante

1. Las Partes coinciden en que el cumplimiento de los aspectos civiles del arreglo de paz abarcará una gran variedad de actividades que incluyen la continuación de la labor de ayuda humanitaria durante todo el tiempo que sea necesario; la rehabilitación de la infraestructura y la reconstrucción económica; el establecimiento de instituciones políticas y constitucionales en Bosnia y Herzegovina; la promoción del respeto de los derechos humanos y el retorno de las personas desplazadas y los refugiados; y la celebración de elecciones libres y justas con arreglo al calendario que figura en el anexo 3 del Acuerdo Marco General. Se pedirá a una gran cantidad de organizaciones y organismos internacionales que presten su asistencia.

2. Habida cuenta de la compleja situación que deben enfrentar, las Partes piden que se designe a un Alto Representante, quien será nombrado en consonancia con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de facilitar los esfuerzos que desplieguen las propias Partes y de movilizar y coordinar cuando proceda, las actividades de las organizaciones y los organismos que se ocupan de los aspectos civiles del arreglo de paz mediante el cumplimiento de las tareas que se enuncian a continuación y que se les han encomendado en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad.

Artículo II

Mandato y métodos de coordinación y de enlace

1. El Alto Representante:

- a) Supervisará el cumplimiento del arreglo de paz;
- b) Mantendrá un estrecho contacto con las Partes para alentarlas a que cumplan plenamente con todos los aspectos civiles del arreglo de paz y mantengan un alto grado de cooperación entre sí y con las organizaciones y los organismos que participan en el cumplimiento de esos aspectos.
- c) Coordinará las actividades de las organizaciones y los organismos civiles de Bosnia y Herzegovina a fin de garantizar el cumplimiento eficiente de los aspectos civiles del arreglo de paz. El Alto

Representante respetará la autonomía de esas entidades dentro de sus respectivas esferas de actividad, proporcionándoles a la vez cuando proceda una orientación general acerca de las repercusiones de sus actividades en el cumplimiento del arreglo de paz. Se pide a las organizaciones y los organismos civiles que presten asistencia al Alto Representante para el desempeño de sus funciones, suministrándole toda la información atinente a las actividades que realicen en Bosnia y Herzegovina.

d) Facilitará, en la forma que estime necesaria, la solución de cualesquiera dificultades se planteen en relación con el cumplimiento de los aspectos civiles.

e) Participará en las reuniones de las organizaciones de donantes, especialmente cuando se examinen cuestiones relativas a la rehabilitación y la reconstrucción.

f) Informará periódicamente acerca de los avances logrados en la aplicación del arreglo de paz en lo referente a las tareas enunciadas en el presente Acuerdo, a las Naciones Unidas, la Unión Europea, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y otros gobiernos, partes y organizaciones interesados.

g) Proporcionará orientación al Comisionado de la Fuerza Internacional de Policía establecida en el anexo 11 del Acuerdo Marco General, y recibirá informes de él.

2. En cumplimiento de su mandato, el Alto Representante convocará y presidirá una comisión (la "Comisión Civil Mixta") que se reunirá en Bosnia y Herzegovina. La misma estará integrada por representantes políticos de alta jerarquía de las Partes, el Comandante de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) o su representante, y los representantes de aquellas organizaciones y organismos civiles cuya participación estime necesaria el Alto Representante.

3. El Alto Representante establecerá en Bosnia y Herzegovina, cuando proceda, comisiones civiles mixtas locales que estarán subordinadas a la Comisión Civil Mixta.

4. Habrá un Comité Consultivo Mixto que se reunirá ocasionalmente o cuando lo decidan el Alto Representante y el Comandante de la IFOR.

5. El Alto Representante o el representante suyo que haya nombrado, mantendrán estrecho contacto con el Comandante de la IFOR o los representantes suyos que éste haya nombrado, y adoptarán las providencias que resulten apropiadas para mantener el enlace con el Comandante de la IFOR a fin de facilitar el desempeño de sus respectivas funciones.

6. El Alto Representante se encargará de intercambiar información y mantener el enlace con la IFOR en forma permanente, según lo acordado con el Comandante de dicha Fuerza, y por conducto de las comisiones que se describen en el presente artículo.

7. El Alto Representante asistirá a las sesiones de la Comisión Militar Mixta o estará representado en ellas, y prestará asesoramiento especialmente en asuntos de carácter político-militar. Los representantes del Alto Representante asistirán también a las comisiones subordinadas de la Comisión Militar Mixta, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 8) del artículo VIII del anexo 1A del Acuerdo Marco General.

8. El Alto Representante podrá también establecer otras comisiones civiles dentro o fuera de Bosnia y Herzegovina con objeto de facilitar el desempeño de su mandato.

9. El Alto Representante no tendrá autoridad alguna sobre la IFOR y no deberá interferir en modo alguno con las operaciones militares que se lleven a cabo ni con la cadena de mando de la IFOR.

### Artículo III

#### Dotación de personal

1. El Alto Representante nombrará al personal que a su juicio sea necesario para llevar a cabo las tareas previstas en el presente Acuerdo.

2. Las Partes facilitarán las operaciones del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina, entre otras cosas prestándole la asistencia que se solicite respecto del transporte, las dietas, el alojamiento, las comunicaciones y otros servicios, a cambio del pago de tarifas equivalentes a las que se establecen para la IFOR en virtud de los acuerdos aplicables.

3. El Alto Representante tendrá, en virtud de las leyes de Bosnia y Herzegovina, las atribuciones jurídicas que le sean necesarias para ejercer sus funciones, entre ellas la capacidad de contratar y de adquirir bienes muebles o inmuebles y de venderlos.

4. Gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Las Partes otorgarán a la oficina del Alto Representante y a sus locales, archivos y demás bienes los mismos privilegios e inmunidades de que goza una misión diplomática y sus locales, archivos y demás bienes, con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

b) Las Partes otorgarán al Alto Representante y a los funcionarios del cuadro orgánico de su oficina, así como a las familias de éstos, los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos y sus familias en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) Las Partes otorgarán a otros funcionarios de la oficina del Alto Representante y a sus familias los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los miembros del personal administrativo y técnico y sus familias en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.



Artículo IV

Cooperación

Las Partes cooperarán plenamente con el Alto Representante y su personal, así como con las organizaciones y los organismos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Acuerdo Marco General.

Artículo V

Autoridad máxima para la interpretación del Acuerdo

El Alto Representante será la autoridad máxima en el teatro de operaciones en lo tocante a la interpretación del presente Acuerdo sobre el cumplimiento de los aspectos civiles del arreglo de paz.

Artículo VI

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República de Croacia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Federativa  
de Yugoslavia

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Anexo 11

ACUERDO SOBRE LA FUERZA INTERNACIONAL DE POLICÍA

La República de Bosnia y Herzegovina, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska (las "Partes") han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Organismos civiles encargados de hacer cumplir la ley

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo III(2) c) de la Constitución, que figura en el anexo 4 del Acuerdo Marco General, las Partes establecerán un entorno seguro para todas las personas en sus jurisdicciones respectivas, para lo cual velarán por que los organismos civiles encargados de hacer cumplir la ley actúen de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas y observen los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos y adoptarán las demás medidas que sean necesarias.

2. Las Partes, para ayudar a esos organismos a cumplir sus obligaciones, solicitan que las Naciones Unidas establezcan en virtud una decisión del Consejo de Seguridad, y a título de operación de la UNCIVPOL, una Fuerza Internacional de Policía, encargada de llevar a cabo en toda Bosnia y Herzegovina el programa de asistencia cuyos elementos se enuncian en el artículo III del presente Acuerdo.

Artículo II

Establecimiento de la Fuerza Internacional de Policía

1. La Fuerza Internacional de Policía tendrá autonomía a los efectos del desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo. Sus actividades serán coordinadas por conducto del Alto Representante a que se hace referencia en el anexo 10 del Acuerdo Marco General.

2. La Fuerza Internacional estará dirigida por un Comisionado, el cual será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el Consejo de Seguridad. Estará integrada por personas de elevadas cualidades morales y que tengan experiencia en la materia. El Comisionado de la Fuerza Internacional podrá solicitar y aceptar personal, recursos y asistencia de Estados y de organizaciones internacionales y no gubernamentales.

3. El Comisionado de la Fuerza Internacional recibirá orientación del Alto Representante.

4. El Comisionado de la Fuerza Internacional presentará informes periódicos sobre las cuestiones de su competencia al Alto Representante y al Secretario General de las Naciones Unidas y proporcionará también información al

Comandante de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz y, según considere apropiado, a otras instituciones u organismos.

5. La Fuerza Internacional actuará en todo momento de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas y respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos y, mientras sea compatible con sus funciones, respetará las leyes y costumbres del país anfitrión.

6. Las Partes concederán al Comisionado de la Fuerza Internacional, al personal de ésta y a sus familias los privilegios e inmunidades que se describen en las secciones 18 y 19 de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. En particular, gozarán de inviolabilidad, no podrán ser sometidos a forma alguna de arresto o detención y gozarán de inmunidad absoluta respecto de la jurisdicción penal. El personal de la Fuerza Internacional seguirá estando sujeto a penas y sanciones con arreglo a las normas aplicables de las Naciones Unidas y al derecho interno de otros Estados.

7. La Fuerza Internacional y sus locales, archivos y otros bienes tendrán las prerrogativas e inmunidades, incluida la inviolabilidad, que se describen en los artículos II y III de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

8. El Comisionado de la Fuerza Internacional o sus representantes, a los efectos de promover la coordinación por el Alto Representante de sus actividades con las de otras organizaciones u organismos civiles y con las de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz, podrá asistir a las reuniones de la Comisión Civil Mixta que se establece en el anexo 10 del Acuerdo Marco General y de la Comisión Militar Mixta que se establece en el anexo 1, así como las de los órganos subordinados a éstas. El Comisionado de la Fuerza Internacional podrá pedir que se convoquen reuniones de las comisiones que correspondan a fin de examinar problemas que sean de su competencia.

### Artículo III

#### Programa de asistencia de la Fuerza Internacional de Policía

1. La asistencia que ha de prestar la Fuerza Internacional de Policía, en el marco de un programa preparado y ejecutado por el Comisionado de conformidad con la decisión del Consejo de Seguridad a que se hace referencia en el artículo I(2), comprenderá los elementos siguientes:

- a) Vigilar, observar e inspeccionar y los medios de hacer cumplir la ley y las actividades para ese fin, incluidas las organizaciones, estructuras y actuaciones judiciales conexas;
- b) Asesorar al personal y a las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley;
- c) Capacitar personal encargado de hacer cumplir la ley;

d) Facilitar, en el marco de su misión de asistencia, las actividades de las Partes encaminadas a hacer cumplir la ley;

e) Evaluar las amenazas al orden público y asesorar acerca de la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para hacerles frente;

f) Asesorar a las autoridades de gobierno en Bosnia y Herzegovina acerca del establecimiento de organismos civiles eficaces para hacer cumplir la ley;

g) Prestar asistencia al personal de las Partes encargado de hacer cumplir la ley acompañándolo en el desempeño de sus funciones cuando la Fuerza Internacional lo considere adecuado.

2. Además de los elementos del programa de asistencia que se enumera en el párrafo 1 precedente, la Fuerza Internacional considerará, mientras sean compatibles con sus funciones y recursos, las solicitudes de asistencia a que se refiere el párrafo 1 que presenten las Partes u organismos encargados de hacer cumplir la ley en Bosnia y Herzegovina.

3. Las Partes confirman que les cabe la responsabilidad especial de garantizar la existencia de las condiciones sociales necesarias para celebrar elecciones libres y limpias, incluida la protección del personal internacional en Bosnia y Herzegovina en relación con las elecciones a que se hace referencia en el anexo 3 del Acuerdo Marco General y piden a la Fuerza Internacional que asigne prioridad a la tarea de prestarles asistencia en el cumplimiento de esta responsabilidad.

#### Artículo IV

##### Obligaciones especiales de las Partes

1. Las Partes cooperarán plenamente con la Fuerza Internacional de Policía e impartirán instrucciones en ese sentido a todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, las Partes suministrarán al Comisionado de la Fuerza Internacional o a la persona que ésta designe información acerca de sus organismos encargados de hacer cumplir la ley, con inclusión de su tamaño, su ubicación y la estructura de sus fuerzas. Previa solicitud del Comisionado de la Fuerza Internacional, proporcionará información adicional, entre ella los registros de capacitación, operacionales o de empleo y servicio de esos organismos y su personal.

3. Las Partes no obstaculizarán el desplazamiento del personal de la Fuerza Internacional ni les impondrán restricciones, trabas o demoras en el cumplimiento de sus funciones. Darán al personal de la Fuerza Internacional el acceso inmediato e íntegro que ésta solicite para el desempeño de su cometido en virtud del presente Acuerdo a cualquier lugar, persona o actividad, registro,

actuación o cualquier otro acto o elemento en Bosnia y Herzegovina. Lo que antecede incluirá el derecho a vigilar, observar e inspeccionar cualquier lugar o instalación, en el cual, a su juicio, estén en curso actividades policiales, encaminadas a hacer cumplir la ley, de detención o judiciales.

4. Previa solicitud de la Fuerza Internacional, las Partes proporcionarán, para su formación, personal cualificado, el cual habrá de asumir funciones encaminadas a hacer cumplir la ley inmediatamente después de terminada ella.

5. Las Partes facilitarán las actividades de la Fuerza Internacional en Bosnia y Herzegovina y, a esos efectos, suministrarán la asistencia adecuada que se solicite en materia de transporte, medios de subsistencia, locales, comunicaciones y otros servicios a tarifas equivalentes a las fijadas para la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz con arreglo a los acuerdos vigentes.

#### Artículo V

##### Falta de cooperación

1. Se entenderá por falta de cooperación con la Fuerza Internacional de Policía cualquier obstrucción de sus actividades, injerencia en ellas, negativa a atender una solicitud de ésta o cualquier otro acto por el cual las Partes no cumplan las obligaciones que les son impuestas en el presente Acuerdo.

2. El Comisionado de la Fuerza Internacional de Policía notificará al Alto Representante los casos de falta de cooperación con la Fuerza Internacional e informará al Comandante de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz de esos casos. El Comisionado de la Fuerza Internacional podrá pedir al Alto Representante que, al recibir las notificaciones, adopte medidas adecuadas, incluida la de señalar esos casos a la atención de las Partes, convocar a la Comisión Civil Mixta y celebrar consultas con las Naciones Unidas, con los Estados que correspondan y con organizaciones internacionales a los efectos de proceder a otras medidas.

#### Artículo VI

##### Derechos humanos

1. El personal de la Fuerza Internacional de Policía, al tomar conocimiento de información fiable acerca de violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos o del papel que haya cabido en ellas a oficiales o fuerzas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, suministrará esa información a la Comisión de Derechos Humanos establecida en el anexo 6 del Acuerdo Marco General, al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o a las demás organizaciones que corresponda.

2. Las Partes cooperarán con las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente en la investigación relativa a actos de fuerzas y oficiales encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo VII

Aplicación

El presente Acuerdo será aplicable en toda Bosnia y Herzegovina, a los organismos y personal de ese país encargados de hacer cumplir la ley, a las Entidades y a cualquiera de sus organismos o subdivisiones. Se entenderá por organismos encargados de hacer cumplir la ley aquellos cuyo mandato incluya actividades de policía, investigación penal, seguridad pública y del Estado o actividades de detención o judiciales.

Artículo VIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de la firma.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la Federación de  
Bosnia y Herzegovina

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

Por la República Srpska

\_\_\_\_\_  
(Rubricado)

ACUERDO DE RÚBRICA DEL ACUERDO MARCO GENERAL DE PAZ  
EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

La República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia ("las Partes"),

Reconociendo la necesidad actual de llegar a un arreglo general que ponga fin al trágico conflicto que vive la región,

Acogiendo con satisfacción el progreso logrado en las conversaciones indirectas de paz que tuvieron lugar en la Base de la Fuerza Aérea de Wright-Patterson (Ohio),

Deseando promover la paz y la prosperidad en toda Bosnia y Herzegovina y en la región,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Ha finalizado la negociación del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y de sus anexos. Las Partes, y las Entidades a las que representan, se comprometen a firmar estos Acuerdos en París en su forma actual, de conformidad con el artículo III, acto en virtud del cual decretarán su entrada en vigor y fijarán la fecha a partir de la cual surtirán efecto.

Artículo II

La rúbrica de todos los espacios destinados a la firma del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y de sus anexos en el día de hoy y del presente instrumento expresa el consentimiento de las Partes, y de las Entidades a las que representan, de obligarse en virtud de dichos Acuerdos.

Artículo III

Antes de que se firme el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina en París, podrán reenumerarse los anexos y efectuarse las modificaciones que sean necesarias para mantener la correspondencia de los textos.

Artículo IV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en la Base de la Fuerza Aérea de Wright-Paterson (Ohio), el 21 de noviembre de 1995, en idioma inglés y por cuadruplicado.

Por la República de  
Bosnia y Herzegovina

Por la República  
de Croacia

Por la República  
Federativa de Yugoslavia

\_\_\_\_\_  
(Firmado)

\_\_\_\_\_  
(Firmado)

\_\_\_\_\_  
(Firmado)



TRADUCCIÓN\*

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

Presidente Slobodan Milošević, Jefe de la Delegación  
de la República Federativa de Yugoslavia.

Excelentísimo Señor Presidente:

Nos dirigimos a usted en relación con el Acuerdo de Paz y de los documentos que deberán rubricarse al finalizar las negociaciones de paz en Ohio. Dado que en varios documentos que deberán aprobarse se exige que la República Federativa de Yugoslavia sea garante de las obligaciones asumidas por la República Srpska en el proceso de paz, le rogamos que acepte, en nombre de la República Federativa de Yugoslavia, ser el garante de que la República Srpska cumplirá todas sus obligaciones.

La Delegación de la República Srpska:

Momčilo Krajišnik  
Nikola Koljević  
Aleksa Buha

Dayton, 20 de noviembre de 1995

---

\* Traducción adjunta al documento original.

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 114

REPÚBLICA DE CROACIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro

Dayton, noviembre 21 de 1995

Excelentísimo Señor  
Klaus Kinkel  
Ministro Federal de Relaciones Exteriores  
Bonn

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República de Croacia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República de Croacia, quiero asegurarle que la República de Croacia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que el personal y las organizaciones que se encuentran bajo su control o sobre los cuales ejerce influencia en Bosnia y Herzegovina respeten y cumplan a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

REPÚBLICA DE CROACIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro

Dayton, noviembre 21 de 1995

Excelentísimo Señor  
Hervé de Charette  
Ministro de Relaciones Exteriores  
París

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República de Croacia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República de Croacia, quiero asegurarle que la República de Croacia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que el personal y las organizaciones que se encuentran bajo su control o sobre los cuales ejerce influencia en Bosnia y Herzegovina respeten y cumplan a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 116

REPÚBLICA DE CROACIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro

Dayton, noviembre 21 de 1995

Excelentísimo Señor  
Andrei Kozyrev  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Moscú

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República de Croacia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República de Croacia, quiero asegurarle que la República de Croacia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que el personal y las organizaciones que se encuentran bajo su control o sobre los cuales ejerce influencia en Bosnia y Herzegovina respeten y cumplan a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

REPÚBLICA DE CROACIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro

Dayton, noviembre 21 de 1995

Excelentísimo Señor  
Malcolm Rifkind, QC MP  
Londres

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República de Croacia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República de Croacia, quiero asegurarle que la República de Croacia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que el personal y las organizaciones que se encuentran bajo su control o sobre los cuales ejerce influencia en Bosnia y Herzegovina respeten y cumplan a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 118

REPÚBLICA DE CROACIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro

Dayton, noviembre 21 de 1995

Excelentísimo Señor  
Warren Christopher  
Secretario de Estado  
Washington, D.C.

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República de Croacia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República de Croacia, quiero asegurarle que la República de Croacia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que el personal y las organizaciones que se encuentran bajo su control o sobre los cuales ejerce influencia en Bosnia y Herzegovina respeten y cumplan a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Klaus Kinkel  
Ministro Federal de Relaciones Exteriores  
Bonn

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República Federativa de Yugoslavia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, quiero asegurarle que la República Federativa de Yugoslavia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que la República Srpska respete y cumpla a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Milan MILUTINOVIC

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 120

21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Herve de Charette  
Ministro de Relaciones Exteriores  
París

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República Federativa de Yugoslavia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, quiero asegurarle que la República Federativa de Yugoslavia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que la República Srpska respete y cumpla a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Milan MILUTINOVIC

/...



21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Andrei Kozyrev  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Moscú

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República Federativa de Yugoslavia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, quiero asegurarle que la República Federativa de Yugoslavia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que la República Srpska respete y cumpla a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Milan MILUTINOVIC

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 122

21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Malcolm Rifkind, QC MP  
Londres

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo I-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República Federativa de Yugoslavia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, quiero asegurarle que la República Federativa de Yugoslavia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que la República Srpska respete y cumpla a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Milan MILUTINOVIC

/...

21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Warren Christopher  
Secretario de Estado  
Washington, D.C.

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz y al Acuerdo sobre la línea fronteriza entre las entidades y cuestiones conexas, los cuales constituyen el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. La República Federativa de Yugoslavia ha hecho suyos ambos Acuerdos.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, quiero asegurarle que la República Federativa de Yugoslavia adoptará todas las medidas necesarias que sean compatibles con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, para lograr que la República Srpska respete y cumpla a cabalidad las disposiciones de los anexos mencionados.

Atentamente,

(Firmado) Milan MILUTINOVIC

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 124

REPÚBLICA DE CROACIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTRO

Dayton, 21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Boutros Boutros-Ghali  
Secretario General  
de las Naciones Unidas  
Nueva York

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted en relación con el Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz que figura como anexo 1-A del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. Reconociendo la importancia de alcanzar un completo acuerdo de paz con el que se ponga fin al trágico conflicto de la región, tengo el honor de suscribir el compromiso siguiente con miras al logro de ese objetivo.

En nombre de la República de Croacia, deseo asegurar a las Naciones Unidas que, para facilitar el logro de la misión de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) a que se hace referencia en el anexo 1-A, la República de Croacia se abstendrá totalmente de introducir o mantener en Bosnia y Herzegovina fuerzas armadas o personal de otra índole con capacidad militar.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

REPÚBLICA DE CROACIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTRO

Dayton, 21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Sergio Silvio Balanzino  
Secretario General interino de la  
Organización del Tratado del Atlántico del Norte  
Bruselas

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted en relación con el Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz que figura como anexo 1-A del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. Reconociendo la importancia de alcanzar un completo acuerdo de paz con el que se ponga fin al trágico conflicto de la región, tengo el honor de suscribir el compromiso siguiente con miras al logro de ese objetivo.

En nombre de la República de Croacia, deseo asegurar a las Naciones Unidas que, para facilitar el logro de la misión de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) a que se hace referencia en el anexo 1-A, la República de Croacia se abstendrá totalmente de introducir o mantener en Bosnia y Herzegovina fuerzas armadas o personal de otra índole con capacidad militar.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 126

21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Boutros Boutros-Ghali  
Secretario General  
de las Naciones Unidas  
Nueva York

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted en relación con el Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz que figura como anexo 1-A del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. Reconociendo la importancia de alcanzar un completo acuerdo de paz con el que se ponga fin al trágico conflicto de la región, tengo el honor de suscribir el compromiso siguiente con miras al logro de ese objetivo.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, deseo asegurar a las Naciones Unidas que, para facilitar el logro de la misión de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) a que se hace referencia en el anexo 1-A, la República Federativa de Yugoslavia se abstendrá totalmente de introducir o mantener en Bosnia y Herzegovina fuerzas armadas o personal de otra índole con capacidad militar.

Atentamente,

(Firmado) Mate GRANIĆ  
Ministro de Relaciones Exteriores de la  
República Federativa de Yugoslavia

/...

21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Sergio Silvio Balanzino  
Secretario General interino de la  
Organización del Tratado del Atlántico del Norte  
Bruselas

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted en relación con el Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz que figura como anexo 1-A del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. Reconociendo la importancia de alcanzar un completo acuerdo de paz con el que se ponga fin al trágico conflicto de la región, tengo el honor de suscribir el compromiso siguiente con miras al logro de ese objetivo.

En nombre de la República Federativa de Yugoslavia, deseo asegurar a las Naciones Unidas que, para facilitar el logro de la misión de la Fuerza Militar Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR) a que se hace referencia en el anexo 1-A, la República Federativa de Yugoslavia se abstendrá totalmente de introducir o mantener en Bosnia y Herzegovina fuerzas armadas o personal de otra índole con capacidad militar.

Atentamente,

(Firmado) Milan MILUTINOVIC  
Ministro de Relaciones Exteriores de la  
República Federativa de Yugoslavia

Base de la Fuerza Aérea de  
Wright Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Warren Christopher  
Secretario de Estado de los  
Estados Unidos de América

Excelentísimo Señor:

Tras la rúbrica del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, me comprometo a adoptar varias medidas de fomento de la confianza para establecer relaciones entre la República Federativa de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina y para consolidar el apoyo al acuerdo de paz. Con miras a lograr objetivos tan importantes, es un honor para mí contraer los compromisos siguientes en nombre del Gobierno y del pueblo de Bosnia y Herzegovina.

#### Puesta en Libertad de todos los no combatientes detenidos

Todos los no combatientes detenidos serán liberados de inmediato de brigadas de trabajo, lugares de detención u otras formas de custodia institucional o no institucional, como se exige en la resolución 1019 del Consejo de Seguridad, de 9 de noviembre de 1995. Concretamente, y con arreglo a la resolución, se cerrarán de inmediato todos los campamentos de detención ubicados en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina y se permitirá a los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja i) registrar a todas las personas detenidas contra su voluntad y ii) tener acceso a cualquier lugar que consideren importante.

#### Unión aduanera

Como cuestión prioritaria, mi Gobierno participará en reuniones de expertos de alto nivel para lograr la armonización de la política aduanera con miras a establecer una unión aduanera entre los dos países.

#### Línea directa

Con la asistencia técnica ofrecida por los Estados Unidos, mi Gobierno establecerá una línea telefónica directa y segura entre la Presidencia de Bosnia y Herzegovina y la Presidencia de la República Federativa de Yugoslavia.

#### Vuelos directos

Mi Gobierno autorizará, por conducto de los organismos nacionales e internacionales correspondientes, la realización de vuelos directos entre Sarajevo y Belgrado. Entiendo que hay países interesados en alentar a líneas aéreas internacionales a que incluyan esas rutas en sus itinerarios.



### Visitas de alto nivel

Me comprometo a que mi Gobierno organice un programa de visitas de alto nivel a Sarajevo y otros lugares importantes en que participarán funcionarios y otras personas destacadas de la República Federativa de Yugoslavia. Entiendo que habrá embajadores del Grupo de Contacto y otros países interesados dispuestos a colaborar cuando proceda para mantener el interés nacional e internacional en el fortalecimiento de las relaciones entre los dos países.

### Desarrollo económico

Mi Gobierno adoptará las medidas necesarias para establecer una comisión bilateral de integración económica y desarrollo de la infraestructura a los efectos de la cooperación bilateral en proyectos financiados en los planos nacional e internacional en los dos países. En particular, la comisión fomentará la cofinanciación, la creación de empresas mixtas y la realización de arreglos multilaterales adecuados para lograr el desarrollo de los sectores del transporte, la energía y las comunicaciones de los dos países.

### Cámara de Comercio

Mi Gobierno procurará activamente que se establezca una cámara de comercio conjunta con el fin de fomentar el desarrollo comercial y económico de los dos países mediante la coordinación, cuando corresponda, de las actividades de las cámaras de comercio respectivas y la promoción de las relaciones con cámaras de comercio de otros países.

### Intercambio cultural y educativo

Mi Gobierno fomentará activamente el intercambio de estudiantes entre los dos países y designará estudiantes para participar en programas conjuntos de intercambio con los Estados Unidos. Asimismo, con el apoyo de los Estados Unidos y de otros gobiernos interesados, mi Gobierno fomentará el intercambio de visitas entre la República Federativa de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina de grupos científicos, culturales, deportivos, de jóvenes y grupos similares. Mi Gobierno participará plenamente en la creación y el funcionamiento de una comisión bilateral de intercambios culturales y educativos que se encargaría de elaborar programas en esos campos.

### Intercambios militares

En el contexto del control de armamentos de la región y de las medidas conexas de fomento de la confianza militar acordadas en otras instancias por Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia, mi Gobierno propiciará que oficiales de las fuerzas armadas del otro país realicen visitas de familiarización e intercambio de personal. En esas visitas se estudiará, entre otras medidas, la creación de oficinas de enlace con los respectivos jefes de defensa.

Comisión de investigación

Mi Gobierno apoyará activamente la creación y las actividades de una comisión internacional de investigación sobre el reciente conflicto de la ex Yugoslavia. En la comisión participarán los gobiernos de los Estados afectados, así como prominentes expertos internacionales que designarán de común acuerdo las Repúblicas de la ex Yugoslavia. La comisión realizará, sobre la base más amplia y objetiva posible, estudios de constatación de los hechos y los demás estudios que sean necesarios sobre las causas, la evolución y las consecuencias del conflicto reciente y redactará un informe sobre el particular que quedará a disposición de todos los países y organizaciones interesados. Mi Gobierno cooperará plenamente con dicha comisión.

Atentamente,

(Firmado) Alija IZETBEOVIC  
Presidente de la República de  
Bosnia y Herzegovina

Base de la Fuerza Aérea de  
Wright-Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Warren Christopher  
Secretario de Estado de los  
Estados Unidos de América

Excelentísimo Señor:

Tras la rúbrica del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, me comprometo a adoptar varias medidas de fomento de la confianza para establecer relaciones entre la República Federativa de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina y para consolidar el apoyo al acuerdo de paz. Con miras a lograr objetivos tan importantes, es un honor para mí contraer los compromisos siguientes en nombre del Gobierno y del pueblo de la República Federativa de Yugoslavia.

#### Puesta en libertad de todos los no combatientes detenidos

Todos los no combatientes detenidos serán liberados de inmediato de brigadas de trabajo, lugares de detención u otras formas de custodia institucional o no institucional, como se exige en la resolución 1019 del Consejo de Seguridad, de 9 de noviembre de 1995. Concretamente, y con arreglo a la resolución, se cerrarán de inmediato todos los campamentos de detención ubicados en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina y se permitirá a los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja i) registrar a todas las personas detenidas contra su voluntad y ii) tener acceso a cualquier lugar que consideren importante.

#### Unión aduanera

Como cuestión prioritaria, mi Gobierno participará en reuniones de expertos superiores para lograr la armonización de la política aduanera con miras a establecer una unión aduanera entre los dos países.

#### Línea directa

Con la asistencia técnica ofrecida por los Estados Unidos, mi Gobierno establecerá una línea telefónica directa y segura entre la Presidencia de Bosnia y Herzegovina y la Presidencia de la República Federativa de Yugoslavia.

#### Vuelos directos

Mi Gobierno autorizará, por conducto de los organismos nacionales e internacionales correspondientes, la realización de vuelos directos entre Sarajevo y Belgrado. Entiendo que hay países interesados en alentar a líneas aéreas internacionales a que incluyan esas rutas en sus itinerarios.

#### Visitas de alto nivel

Me comprometo a que mi Gobierno organice un programa de visitas de alto nivel a Sarajevo y otros lugares importantes en que participarán funcionarios y otras personas destacadas de Bosnia y Herzegovina. Entiendo que habrá embajadores del Grupo de Contacto y otros países interesados dispuestos a colaborar cuando proceda para mantener el interés nacional e internacional en el fortalecimiento de las relaciones entre los dos países.

#### Desarrollo económico

Mi Gobierno adoptará las medidas necesarias para establecer una Comisión bilateral de integración económica y desarrollo de la infraestructura a los efectos de la cooperación bilateral en proyectos financiados en los planos nacional e internacional en los dos países. En particular, la Comisión fomentará la cofinanciación, la creación de empresas mixtas y la realización de arreglos multilaterales adecuados para lograr el desarrollo de los sectores del transporte, la energía y las comunicaciones de los dos países.

#### Cámara de Comercio

Mi Gobierno procurará activamente que se establezca una cámara de comercio conjunta con el fin de fomentar el desarrollo comercial y económico de los dos países mediante la coordinación, cuando corresponda, de las actividades de las cámaras de comercio respectivas y la promoción de las relaciones con cámaras de comercio de otros países.

#### Intercambio cultural y educativo

Mi Gobierno fomentará activamente el intercambio de estudiantes entre los dos países y designará estudiantes para participar en programas conjuntos de intercambio con los Estados Unidos. Asimismo, con el apoyo de los Estados Unidos y de otros gobiernos interesados, mi Gobierno fomentará el intercambio de visitas entre la República Federativa de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina de grupos científicos, culturales, deportivos, de jóvenes y grupos similares. Mi Gobierno participará plenamente en la creación y el funcionamiento de una comisión bilateral de intercambios culturales y educativos que se encargará de elaborar programas en esos campos.

#### Intercambios militares

En el contexto del control de armamentos de la región y de las medidas conexas de fomento de la confianza militar acordadas en otras instancias por Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia, mi Gobierno propiciará que oficiales de la fuerzas armadas del otro país realicen visitas de familiarización e intercambio de personal. En esas visitas se estudiará, entre otras medidas, la creación de oficinas de enlace con los respectivos jefes de defensa.

Comisión de investigación

Mi Gobierno apoyará activamente la creación y las actividades de una comisión internacional de investigación sobre el reciente conflicto de la ex Yugoslavia. En la Comisión participarán los gobiernos de los Estados afectados, así como expertos internacionales prominentes que designarán de común acuerdo las Repúblicas de la ex Yugoslavia. La Comisión realizará sobre la base más amplia y objetiva posible, estudios de constatación de los hechos y los demás estudios que sean necesarios sobre las causas, la evolución y las consecuencias del conflicto reciente, y redactará un informe sobre el particular que quedará a disposición de todos los países y organizaciones interesados. Mi Gobierno cooperará plenamente con dicha Comisión.

Atentamente,

Slobodan Milosevic

A/50/790  
S/1995/999  
Español  
Página 134

Base de la Fuerza Aérea de  
Wright-Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Slobodan Milosevic  
Presidente de la República de Serbia

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted en relación con el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y en particular su anexo 9 relativo a las empresas públicas. Mi Gobierno tiene la intención de establecer un servicio ferroviario regular de pasajeros y mercancías en la línea de ferrocarril que transcurre por Bosanska Krupa, Bosanska Novi, Bosanska Dubica y Bosanska Gradiska según un acuerdo de cooperación firmado de conformidad con el artículo II del anexo 9. Mi Gobierno financiará y facilitará cuando proceda el funcionamiento de dicha línea de ferrocarril.

Atentamente,

(Firmado) Alija IZETBEGOVIC  
Presidente de la República  
de Bosnia y Herzegovina

cc: Excelentísimo Señor  
Warren Christopher  
Secretario de Estado de los  
Estados Unidos de América

/...

Base de la Fuerza Aérea de  
Wright-Patterson (Ohio)  
21 de noviembre de 1995

Excelentísimo Señor  
Alija Izetbegovic  
Presidente de la República de  
Bosnia y Herzegovina

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted en relación con el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y en particular su anexo 9 relativo a las empresas públicas. En mi calidad de jefe de la delegación conjunta de la República Federativa de Yugoslavia y de la República Srpska, declaro nuestra intención de establecer un servicio ferroviario regular de pasajeros y mercancías en la línea de ferrocarril que transcurre por Bosanska Krupa, Bosanska Novi, Bosanska Dubica y Bosanska Gradiska según un acuerdo de cooperación firmado de conformidad con el artículo II del anexo 9. Esos gobiernos financiarán y facilitarán cuando proceda el funcionamiento de dicha línea de ferrocarril.

Atentamente,

(Firmado) Slobodan MILOSEVIC

cc: Excelentísimo Señor  
Warren Christopher  
Secretario de Estado de los  
Estados Unidos de América

/...

Declaración de clausura de los participantes en las conversaciones  
indirectas de paz en Bosnia

Las conversaciones indirectas de paz en Bosnia se celebraron en la Base de la Fuerza Aérea de Wright Patterson (Ohio), del 1º al 20 de noviembre de 1995, bajo los auspicios del Grupo de Contacto.

En el curso de ellas, las delegaciones de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia participaron en prolongados debates encaminados a lograr un arreglo pacífico para el conflicto en Bosnia y Herzegovina.

Como resultado de esas constructivas y difíciles negociaciones, las Partes llegaron a un arreglo sobre las condiciones de un Acuerdo Marco General y sus anexos siguientes:

- Anexo 1A: Aspectos militares del arreglo de paz
- Anexo 1B: Estabilización regional
- Anexo 2: Frontera entre las entidades
- Anexo 3: Elecciones
- Anexo 4: Constitución de Bosnia y Herzegovina
- Anexo 5: Arbitraje
- Anexo 6: Derechos humanos
- Anexo 7: Refugiados y personas desplazadas
- Anexo 8: Comisión de Preservación de los Monumentos Nacionales
- Anexo 9: Empresas públicas en Bosnia y Herzegovina
- Anexo 10: Organismos civiles de cumplimiento de la ley
- Anexo 11: Fuerza Internacional de Policía

El 20 de noviembre, el Presidente Izetbegovic, por la República de Bosnia y Herzegovina, el Presidente Tudjman, por la República de Croacia, el Presidente Milosevic, por la República Federativa de Yugoslavia y por la República Srpska, y el Presidente Zubak, por la Federación de Bosnia y Herzegovina, rubricaron el Acuerdo Marco y sus anexos, con lo que dieron carácter definitivo a los documentos rubricados y dejaron constancia de su consentimiento en cumplir con las obligaciones contraídas y su compromiso de firmar sin dilación el Acuerdo Marco y sus anexos.

Las Partes acordaron reunirse nuevamente en París bajo los auspicios del Grupo de Contacto para firmar en breve el Acuerdo Marco y sus anexos.



Como prueba de su empeño común por lograr que la paz reine en la región, los participantes destacaron la importancia capital de mantener la cesación del fuego, de cooperar con todas las organizaciones humanitarias y de otra índole en Bosnia y Herzegovina y de velar por la seguridad y la libertad de circulación del personal de dichas organizaciones. En particular, las delegaciones de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República Federativa de Yugoslavia (también en nombre de la República Srpska), y la Federación de Bosnia y Herzegovina se han comprometido a abstenerse de cualquier acto hostil contra los miembros de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, la fuerza internacional que se desplegará conforme al Acuerdo Marco General, y el personal de las organizaciones y organismos humanitarios o de entorpecer su labor. Asimismo, se comprometieron concretamente a ayudar a determinar el paradero de los pilotos franceses desaparecidos en Bosnia y Herzegovina y a lograr su regreso inmediato y en condiciones de seguridad.

Los participantes expresaron su profundo reconocimiento al Gobierno y al pueblo de los Estados Unidos de América por la hospitalidad de que fueron objeto en el curso de las conversaciones.

-----